

377
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS TELECOMUNICACIONES
EN MEXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

JOSE LUIS HERNANDEZ MALPICA



MEXICO, D.F.

RECEBIDA EN LA FACULTAD DE DERECHO
EL 15 DE MARZO DE
1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS TELECOMUNICACIONES EN MEXICO

INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION.....	I

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y RESEÑA DE LA TELECOMUNICACION

I. CONCEPTO DE TELECOMUNICACION.....	1
II. RESEÑA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA DE LA TELECOMUNICACION.....	8
III. ANTECEDENTES DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).....	30

CAPITULO SEGUNDO

BASES JURIDICAS DE LA TELECOMUNICACION

I. BASES CONSTITUCIONALES DE LA TELECOMUNICACION.....	44
II. LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION; LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SU REGLAMENTO; REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y OTROS ORDENAMIENTOS.....	54

	Página
III. CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) NAIROBI, 1982.....	105

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO INTERNACIONAL EN LA COMUNICACION ESPACIAL

I. SITUACION JURIDICA DEL ESPACIO EXTERIOR.....	121
II. LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL.....	143
III. MEXICO Y LOS SATELITES (SISTEMA MORELOS DE SATELITES)	181
 CONCLUSIONES.....	 194
 BIBLIOGRAFIA.....	 202

INTRODUCCION

La necesidad de actualizar una importante rama del Derecho Internacional y Administrativo como lo es la Telecomunicación, actividad que se encuentra sujeta al dinámico desarrollo y científico de nuestra época, nos obligó a la revisión exhaustiva de la normatividad vigente en esta materia.

El grave problema que representa la gran cantidad, dispersión, modificaciones y reformas a nuestra legislación internacional y administrativa en el ramo de las telecomunicaciones, nos impulsó a elaborar el presente trabajo considerando que será de utilidad a los interesados en el universo técnico, jurídico y administrativo de las comunicaciones eléctricas y electrónicas.

La extensión del Derecho de las telecomunicaciones y sus constantes cambios, hace necesario su codificación, ya que sólo mediante esto se logrará la certeza jurídica y la adecuada evolución de las instituciones que le son propias a esta rama del Derecho y que revisten gran importancia dentro del contexto económico, político y social de toda nación moderna.

CAPITULO

PRIMEROCONCEPTO Y RESEÑA DE LA TELECOMUNICACIONI.- CONCEPTO DE TELECOMUNICACION

Conforme al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, celebrado en la Ciudad de Nairobi, Kenia, en el año de 1982, y aprobado el 29 de diciembre de 1983, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 1984, mismo que nos remite al Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio, la telecomunicación tiene la definición siguiente:

"toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos".⁽¹⁾

El Convenio aludido, señala también en su Artículo 51, precepto éste, que nos remite al ANEXO 2 al Convenio, los siguientes significados de términos empleados en la telecomunicación.

RADIO: Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas ONDAS RADIOELECTRICAS U ONDAS HERTZIANAS: Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de

(1) Reglamento de Radiocomunicaciones, Tomo I, Anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Edición de 1982, revisada en 1985 y 1986. Pag. RRI-1

3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

"RADIOCOMUNICACION: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas." (2)

"RADIOCOMUNICACION TERRENAL: Toda radiocomunicación distinta de la radiocomunicación espacial o de la radioastronomía." (3)

"RADIOCOMUNICACION ESPACIAL: Toda radiocomunicación que utilice una o varias estaciones espaciales, uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio." (4)

Por lo que respecta a los términos relativos a la gestión de frecuencias, son: Atribución (de una banda de frecuencias); Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico); y Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico).

En lo que toca a servicios radioeléctricos, los conceptos relevantes son los siguientes:

"SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION: Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Todo servicio de radiocomunicación salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una radiocomunicación terrenal!" (5)

"SERVICIO FIJO POR SATELITE: Servicio de Radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se

(2) Reglamento de Radiocomunicaciones, op.cit., Pag. RRI-2

(3), (4) Idem.

(5) op. cit., Pag. RRI-3

utilizan uno o más satélites; en algunas casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial." (6)

"SERVICIO ENTRE SATELITES: Servicio de radiocomunicación que establece enlaces entre satélites artificiales de la tierra." (7)

"SERVICIO DE RADIODIFUSION: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género." (8)

"SERVICIO DE RADIODIFUSION POR SATELITE: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general." (9)

"SERVICIO DE AFICIONADOS: Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro." (10)

"SERVICIO ESPECIAL: Servicio de radiocomunicación destinado exclusivamente a satisfacer necesidades determinadas de interés general y no abierto a la correspondencia pública." (11)

(6) Idem. (7) op. cit., Pág. RRI-4

(8) op. cit., Pág. RRI-5 (9) Idem.

(10) op. cit., Pág. RRI-7 (11) op. cit., RRI-8

En lo concerniente a las estaciones y sistemas radioeléctricos, encontramos los significados siguientes:

"ESTACION: Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de Radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado." (12)

" ESTACION TERRENA: Estación situada en la superficie de la tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación.

- Con una o varias estaciones espaciales; o
- Con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios Satélites Reflectores u otros objetos situados en el espacio." (13)

"ESTACION ESPACIAL: Estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra." (14)

"ESTACION FIJA: Estación de l servicio fijo (entre puntos fijos de terminados)." (15)

" ESTACION DE RADIODIFUSION: Estación del servicio de radiodifusión (ver servicio de radiodifusión)." (16)

"SISTEMA ESPACIAL: Cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambas, que utilicen la ra-

(12) op. cit., Pág., RRI-8 (13) (14) -Idem.

(15) op. cit., Pág. RRI-9 (16) op. cit., Pág. RRI-10

diocomunicación espacial para determinados fines." (17)

"SISTEMAS DE SATELITES: Sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la tierra" (18)

"RED DE SATELITE: Sistema de satélites o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y de las estaciones terrenas asociadas." (19)

"ENLACE POR SATELITE: Enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de un satélite. Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente." (20)

Los términos referentes a la explotación son:

"CORRESPONDENCIA PUBLICA: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público." (21)

"TELEGRAFIA: Forma de telecomunicación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como: escritos, impresos o imágenes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y mientras no se especifique lo contrario, el término telegrafía tendrá el significado siguiente: Forma de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales." (22)

(17) op. cit., Pág. RRI-12

(18), (19) Idem

(20), (21), (22) op. cit., Pág. RRI-13

"TELEGRAMA: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario." (23)

"FACSIMIL: Forma de telegrafía que permite la transmisión de imágenes fijas, con o sin medios tonos, con miras a su reproducción en forma permanente." (24)

"TELEFONIA: Forma de telecomunicación para la transmisión de la palabra o, en algunos casos, de otros sonidos." (25)

"TELEVISION: Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles." (26)

Los anteriores conceptos nos dará una noción general de lo que es la comunicación mediante el uso o la utilización de los sistemas de telecomunicación, además de que nos lleva a la conclusión de que, la comunicación mediante los sistemas de telecomunicación, son distintos a las comunicaciones mediante el transporte aéreo, terrestre y marítimo, que involucran el uso de vehículos mecánicos, como el ferrocarril, barcos, aviones, etc., que se utilizan para comunicar poblaciones mediante el traslado de personas, objetos, etc.; en el caso de la telecomunicación se realiza mediante hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos, que permitiran la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, es por ello que considero, exista un instrumento legislativo que regule exclusivamente a las comunicacio

(23) Idem

(24) op. cit., Pág. RRI-14

(25) Idem

(26) op. cit., Pág. RRI-15

nes mediante los sistemas de telecomunicación, y no como actualmente se encuentra regulada por la Ley de Vías Generales de Comunicación, que comprende no solamente a la comunicación mediante la telecomunicación, sino también norma las comunicaciones terrestres, marítimas, etc. En otros países como Japón, Brasil, Argentina, Canadá y del Continente Europeo, regulan dichas actividades en forma separada, atendiendo a la naturaleza distinta de las mencionadas ramas. Por otra parte, obedece también a que en las últimas tres décadas, en México, se han promulgado gran número de reglamentos, decretos, acuerdos y Convenios Internacionales que se encuentran dispersos en esta materia, que han propiciado una compleja estructura legal, generando controversias que retardan el otorgamiento de concesiones y permisos para instalar y operar sistemas de telecomunicación; es por ello, la necesidad de elaborar un instrumento que norme exclusivamente el otorgamiento de concesiones y permisos de sistemas de telecomunicación, tales como: el servicio telegráfico, telefónico, televisión por cable, localización de personas, restringido de señales de televisión, música continua, transmisión de datos, facsímil, radiotelefónico móvil, satélites, telex, viodetex, teletex, correo electrónico, etc.

En dicho proyecto de código o ley en materia de telecomunicaciones, deberá incorporar nuevamente la actividad de la radiodifusión, actualmente regulada por la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960.

II.- RESEÑA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA DE LA TELECOMUNICACION

Antes de la independencia, cuando México se llamaba Nueva España, el régimen de concesiones o de modal donación, resultaba del derecho divino como positivo. Por su origen las prerrogativas derivaban del soberano de España: el rey.

El soberano del imperio español, cedía para explotación por causa de utilidad pública, atendiendo a la filosofía mercantilista de la época, lo que era patrimonio personal. Con la independencia política de México, la soberanía sufrió un cambio radical. El poder regio, ejercido sin límites ni condiciones, pasa a ser atribuido a la voluntad de una nación en gestación. Lo que fue una cesión graciosa de un patrimonio personal, se convirtió en una cesión de derechos del poder público a través de su titular: El Estado Mexicano.

El desarrollo científico y el avance tecnológico durante el siglo pasado en diversas ramas del conocimiento humano, fueron el resultado del intercambio de ideas. Parte importante en la evolución intelectual de la humanidad, se debió a la invención de diferentes formas de comunicación a larga distancia. Por ejemplo, el telégrafo y el teléfono - de uso común actualmente - fueron los primeros sistemas de corriente eléctrica que se utilizaron para comunicar a las personas entre puntos distantes.

México, como país inmerso en el desarrollo del incipiente capitalismo mundial, no podía quedar rezagado en el proceso de modernización de las comunicaciones. Es por ello, que a mediados y a fines del

siglo XIX, incorpora los servicios de telégrafo y teléfono atendiendo a las necesidades de la época.

Así es, como en el mes de mayo de 1849, durante el gobierno de Don José Joaquín de Herrera, se otorga la exclusividad para establecer el primer sistema de telégrafo en toda la república a Don Juan de la Granja. Antecedente indiscutible de los sistemas de comunicación eléctricas y electrónicas del México actual. El 5 de noviembre de 1851, se establece el primer servicio de telégrafo electro-magnético, entre la capital de la República y la Población de Nopalucan, Pueb. Este importante acontecimiento en las comunicaciones eléctricas vino a estructurar las bases sobre la que más tarde habría de erigirse el vasto y complicado sistema de las telecomunicaciones actuales que permiten, ya sea por hilo o por las ondas hertzianas, establecer la rápida comunicación de los más apartados lugares de la República Mexicana, con los principales centros de población del país y del mundo.

En el año de 1869, fue aprobado el primer Reglamento para la expedición de la correspondencia telegráfica; así mismo se decretó subvenciones a los constructores de líneas telegráficas.

En 1878, se crea la Dirección General de Telegrafos; al año siguiente, la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, celebró contrato con la Compañía Telegráfica Mexicana; poco después, por dificultades económicas la Dirección aludida, cedió temporalmente algunas líneas telegráficas a distintos gobiernos de los Estados, para que las administraran y explotaran. En el año de 1893, se rescindie-

ron los contratos que obligaban a la Federación a Subvencionar a los Gobiernos de los Estados, debido a lo oneroso de estas operaciones y de ningún provecho que se obtenía. El 15 de noviembre de 1897, se celebró un contrato con la Compañía Telegráfica Mexicana y la Western Union Telegraph de los E.U.A., para enlaces de sus líneas con las federales en la frontera norte.

En materia telefónica, en el año de 1878, el Gobierno del General Porfirio Díaz, otorga a la Compañía Telefónica Mexicana la primera concesión para el establecimiento del servicio telefónico público, y es durante la administración de Don Manuel González, Presidente Constitucional, cuando se promulga el 16 de diciembre de 1881, la primera Ley reglamentaria sobre telégrafos y teléfonos. Con lo anterior, el Estado Mexicano subordina formalmente a sus fines, la utilización del espacio aéreo sobre territorio nacional, bien patrimonial que permite se propaguen las ondas radieléctricas.

Durante el período 1882-1900 la Compañía Telefónica Mexicana, se mantuvo como principal empresa concesionaria del servicio telefónico, bajo los auspicios de la Bell Telephone Company, de Boston Massachusetts, existiendo otras empresas menores que en parte fueron absorbidas por aquélla. El 17 de mayo de 1905 dicha Compañía, cambia su razón social por la de Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana.

Para ratificar la rectoría formal del Estado en esta materia, el 28 de mayo de 1888, se promulga la ley sobre vías generales de comuni

cación. Los anteriores instrumentos, resultan los antecedentes de la actual ley de vías generales de comunicación.

En el presente siglo, y como resultado de los ideales de la revolución mexicana, se plasma en la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, artículo 27- el dominio de la Nación sobre el espacio situado sobre territorio nacional, en la extensión y términos que fija el derecho internacional y la inalienabilidad e imprescriptibilidad del espacio; así como, la explotación y el aprovechamiento de dicho bien patrimonial, sólo podrá realizarse mediante concesión. Interesa destacar, también, los artículos 28 y 42, que señalan, el citado en primer término, que no constituirán monopolio las funciones que el estado ejerza en los servicios de correos, telegráfos y radiotelegrafía; y, el segundo que refiere a las partes que comprende el territorio nacional, donde se incluye lo relativo al espacio.

En referencia a la Constitución de 1917, el artículo 73 fracción XVII, indica las facultades del Congreso Federal para dictar leyes sobre vías generales de comunicación. El precedente de estas facultades aparecen en la Constitución de 1857.

Después de 1920, la gran influencia de Estados Unidos de América, y tomando en cuenta que en México no existía en esos momentos un capital suficientemente desarrollado, ni una tecnología que diera origen a la industria de los medios de comunicación, éste se integrará casi en su totalidad con capitales y tecnología extranjera; en este marco, y a fin de reconciliar a los inversionistas norteamericanos

afectados por el artículo 27 de la Constitución de 1917, dejan establecido el carácter comercial de las estaciones de radiodifusión; prueba de ello, es el proyecto de ley de 1923, en el que se propone -artículo 8o.- que de las diecinueve a las veintidós horas, no se transmitirán mensajes de servicio público ni gubernamentales, sino solamente comerciales. Con lo anterior, queda plenamente definido el rumbo mercantilista de tan importante actividad como lo es la comunicación por radio.

La primera emisión radiofónica en el país la realiza el Dr. Adolfo Enrique Gómez Fernández en la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1921. Los industriales de radio y televisión atribuyen éste acontecimiento al Ing. Constantino de Tárnava Jr. quien el 9 de octubre del mismo año -1921- logra una transmisión en la Ciudad de Monterrey. En el año de 1922 Raúl Azcarraga Vidaurreta, funda la Casa del Radio que posteriormente se relaciona con Félix F. Palavicini, del periódico El Universal. En esa época Martín Luis Guzmán, Director del periódico el Mundo, instala una estación de radio.

El primer intento del gobierno para participar como emisor, lo realiza Alberto J. Pani, Secretario de Relaciones Exteriores en 1923, quien instala una estación de radio. Al año siguiente -1924- se funda la estación CZE, que inicia su operación, transmitiendo la toma de posesión del General Plutarco Elías Calles. Esta estación oficial dependía de la Secretaría de Educación Pública. Actualmente funciona con el distintivo de llamada XEEP o Radio Educación.

Siendo presidente Plutarco Elías Calles, se expide la ley de comunicaciones eléctricas, con fecha 23 de abril de 1926, en donde se destaca -artículo 26- que ninguna concesión se deberá otorgar en condiciones de competencia para la red nacional. Dos fechas sobresalen -25 de septiembre de 1931 y 28 de septiembre de 1932- para las comunicaciones, durante el gobierno de Don Pascual Ortiz Rubio, por decreto se aprueban los anuncios comerciales por radio en conexión con la red telegráfica nacional y, se expide la Ley de Vías Generales de Comunicación -ésta todavía normaba todo tipo de comunicación eléctrica- misma que deroga a la anterior de 1931 denominada con el mismo nombre.

En el mandato de Don Pascual Ortiz Rubio -31 de diciembre de 1930- se establece la estación XEFO, emisora del Partido Nacional Revolucionario. Esta estación es utilizada para difundir la doctrina del partido; se utiliza también en la Campaña Presidencial del General Cárdenas.

Durante el mandato del presidente Abelardo Rodríguez, se promulga la ley del impuesto a las estaciones radiodifusoras, así como el reglamento del Capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dedicado a la radiodifusión, en el que se da una apertura para la expansión de la radio comercial.

Terminada la etapa del caudillismo en México, con el general Lázaro Cárdenas, las instituciones nacionales se transforman y se robustecen. Con él, se invita a los comerciantes e industriales a inte -

grarse en su cámara respectiva, para constituirse en órganos de colaboración del Estado. Asimismo, durante su periodo, se promulga el reglamento -antecedente de la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960- de las estaciones radioeléctricas comerciales, culturales y de experimentación científica y de aficionados, mismo que entra en vigor el 1.º de enero de 1937; éste documento comparado a la legislación que le precede, sólo hace modificaciones en aquéllos aspectos que requieren una actualización en virtud de los avances técnicos de la radiodifusión.

La asociación mexicana de estaciones radiodifusoras, que se crea en el régimen del general Cárdenas, y que existía años atrás como Liga Central Mexicana de radio -antecedente de la actual Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión- es factor importante en la elaboración de un nuevo proyecto de ley de vías generales de comunicación, misma que se concluye el 30 de diciembre de 1939 y publicado el 19 de febrero de 1940 en el Diario Oficial de la Federación -actualmente en vigor-. Esta nueva ley, abroga la de 29 de agosto de 1932, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre del mismo año, y deroga todas las disposiciones reglamentarias, excepto aquéllas que no se opongan a la misma, sólo en tanto se expidan los reglamentos correspondientes.

En el régimen presidencial del General Manuel Avila Camacho, ordena con fecha 13 de febrero de 1941, la creación del departamento de telecomunicaciones, que principió a funcionar el 1.º de enero de 1942, organizado con las dependencias que anteriormente tramitaban asuntos

referentes a la radiodifusión comercial y servicios radioeléctricos especiales, así como los de las compañías telefónicas concesionadas y permisionadas de líneas privadas.

Con la Segunda Guerra Mundial, los descubrimientos científicos y la tecnología avanzan a pasos agigantados. Los países en lucha necesitan el predominio en tan vasto campo como lo es el ramo de las telecomunicaciones. México al estar involucrado de alguna manera en la guerra mundial, crea una sección de radiogonometría, para interceptar comunicaciones con la consiguiente identificación de estaciones radioeléctricas que pusieran en peligro la soberanía nacional.

Para encauzar los servicios bajo control del Estado, se hace indispensable publicar el 20 de mayo de 1942, un nuevo reglamento de estaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, -parcialmente en vigor- que garantice al público un servicio óptimo y adecuado. Este instrumento abroga al publicado el 10. de enero de 1937. Otro hecho importante, fue la publicación -31 de julio de 1942 - del acuerdo que fija las prevenciones a que estarán sujetas la posesión de transmisores de radio, ya que éstos, por su gran alcance, pueden ser aprovechados para efectuar comunicaciones cuya índole, sean contrarias a la integridad de la Nación. Este instrumento podemos considerarlo abrogado, en virtud de que el origen del mismo, fue por el estado de guerra que se vivía en los inicios de los años cuarenta, y al haber desaparecido ese estado, de hecho dejaba de surtir efectos dicho reglamento, más sin embargo, no

existe publicación de la misma naturaleza que lo abroge.

Siendo presidente Don Manuel Avila Camacho, se expide con fecha 20 de febrero de 1942, el Reglamento de los artículos 118, fracción II y 384, fracción IV, de la ley de vías generales de comunicación. Dicho reglamento, alude a las franquicias de que gozarán los inspectores de vías generales de comunicación, para el uso de las comunicaciones telefónicas.

El 9 de octubre de 1942, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo que previene que los radiotelegrafistas adscritos a dependencias del Estado, y que no tengan comisión definida, estarán obligados a prestar servicios en las oficinas de la red nacional.

A fines del mandato de Don Manuel Avila Camacho, funciona la primera cámara transmisora de televisión. Es hasta 1950, cuando se inaugura oficialmente la televisión en nuestro país. En esa época, en Estados Unidos de América existen 10,500,000 receptores de televisión, fabricados por las corporaciones que controlan la radiodifusión tanto en México como en otros países latinoamericanos. Estas corporaciones son: La NBC, perteneciente a la corporación RCA y la CBS.

En el mes de diciembre de 1947 se constituyó Teléfonos de México, S.A. y el 1 de enero de 1948, inicia sus operaciones con las plantas, redes, equipos y concesiones de la Compañía de Teléfonos Ericsson. Fue así como Teléfonos de México, S.A., asumió la responsabilidad de dar

el servicio telefónico a más del 90% de los teléfonos en funcionamiento.

Durante el mandato del Lic. Miguel Alemán Valdés, se aprueba el decreto que fija las normas a las que sujetarán en su instalación y funcionamiento -no en contenido- las estaciones radiodifusoras de televisión, mismo que se publica en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 1950. El Gobierno de Alemán, se significó por su apoyo que brindó a la expansión y consolidación a tan importante industria como lo es la radiodifusión.

El 5 de octubre de 1953, - bajo el mandato del Lic. Adolfo Ruiz Cortines - se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radioeléctricas Civiles -actualmente en vigor-. Este Reglamento deroga los incisos a) y c) de la Sección Quinta del artículo 1o. del Decreto que fija la tarifa para el cobro de los diversos servicios de telecomunicaciones en el régimen interior del país, publicado el 17 de diciembre de 1946. Asimismo, deroga el Capítulo Primero del Título Octavo del Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de experimentación científica y de aficionados, publicado el 20 de mayo de 1942.

En el año de 1954, el diputado Juan José Osorio presenta un Proyecto de Ley Federal de Radio y Televisión, pero es hasta 1958 cuando es estudiado por la Comisión de la Industria de la radio y televisión de la Cámara de Diputados. El citado proyecto fue calificado de ca -

rente de actualidad y al año siguiente la misma Comisión en conjunto con la Comisión de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, elaboran una nueva ley. Al ser sometido el Proyecto a la Cámara de Senadores, se hicieron algunas modificaciones, una de ellas fue lo relativo a los anuncios comerciales. En el proyecto de referencia, se establecía un máximo de minutos dedicados a los anuncios intercalados en los programas de radio y televisión, mismo que fue sustituido por el texto siguiente: la propaganda comercial deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación.

Entre los diputados que formaron las comisiones, estuvo Antonio Castro Leal, quien declaró en aquel entonces que: "los diputados nos consideramos un poco traicionados por el Senado, el cual modificó algunos puntos que nosotros considerabamos fundamentales" "Los Señores Senadores -acaso por la influencia de las empresas de esos servicios sustituyeron nuestro texto".⁽²⁷⁾ Estas palabras revisten un interés, por que denota la posible injerencia de los industriales de radio y televisión en la redacción final de la Ley Federal de Radio y Televisión.

A mayor abundamiento, respecto a la posible injerencia de los industriales en este ramo, transcribimos una nota publicada en el Boletín Radiofónico 733 de febrero de 1968: "Cuando México, durante el régimen constitucional del Lic. Adolfo López Mateos, se entregó a la tarea de revisar el conjunto de normas legales hasta entonces existentes en materia de radio y televisión, para arribar finalmente a la promulgación de una auténtica Ley Federal de Radio y Televisión, contó con

(27) Castro Leal, Antonio. Radio y Televisión. En: Los Medios de Comunicación de masas en México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios. 10, UNAM, México, 1969.

abogados radiodifusores que aportaron en la medida de sus posibilidades, una moderna Técnica Jurídica. Al cabo, la actual ley reguladora de las actividades radiofónicas en nuestro país, vino a ser de las mejores en su elaboración y principios". Es así cuando finalmente el 19 de enero de 1960, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la actual Ley Federal de Radio y Televisión, mismo que deroga el capítulo Sexto del Libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados, consignado en su artículo 406. Asimismo se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la ley mencionada.

A continuación citaremos a título enunciativo los demás ordenamientos que se han emitido desde 1969 hasta la fecha en materia de telecomunicaciones.

Decreto sobre las vías generales de telecomunicación a larga distancia y sus servicios, publicado el 15 de noviembre de 1968.

El 1 de julio de 1969, por acuerdo se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a recibir de los concesionarios el pago de impuesto. El anterior acuerdo se encuentra relacionado con la ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, que establece -artículo noveno- un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes de dominio directo de la Nación. En esta misma fecha -1 de julio de 1969-, aparece el acuerdo

(28) Boletín Radiofónico, Febrero de 1968, México.

que autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a expedir nuevos títulos de concesión a los concesionarios de radio y televisión; en este mismo documento, se precisa el régimen especial para enajenar acciones y ratifica lo señalado en el acuerdo primeramente especificado, respecto al pago de impuestos por parte de los concesionarios de radio y televisión.

El 2 de agosto de 1969, mediante decreto, la Secretaría de Educación Pública, a cuyo servicio se encuentra el canal 11 de televisión en el Distrito Federal, utiliza este canal para la transmisión de programas educativos, culturales y de orientación social.

El 6 de agosto de 1969, por acuerdo se destina para el establecimiento de estaciones oficiales de televisión los canales 6 de la zona 2; 12 de la zona 3; 8 de la zona 4, y otros. Asimismo, en la franja fronteriza Norte 2 de Ensenada, B.C., 5 de Cananea, Son., 8 de Hermosillo, Son.

El 21 de agosto de 1969, se publica un acuerdo por el que se constituye una comisión intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado.

El 20 de diciembre de 1972, aparece el reglamento que norma la actividad de los peritos en telecomunicaciones.

El 4 de abril de 1973, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en radio y televisión.

El 3 de agosto de 1974, se publica el Reglamento de la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.

El 25 de octubre de 1973, se publica el acuerdo por el cual se establece el procedimiento a seguir la expedición de credenciales de Inspector de Vías Generales de Comunicación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El 8 de agosto de 1974, por acuerdo se crea el Comité Consultivo de Teleinformática, dependiente de la Dirección General de Telecomunicaciones.

El 24 de septiembre de 1974, se publica una norma técnica para la instalación y operación del Sistema de Televisión por Cable.

El 25 de octubre de 1974, se da a conocer la norma técnica de operación de equipos módem para la transmisión de datos.

El 6 de noviembre de 1974, se conocen las normas técnicas para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en la banda de 88 a 108 MHz.

El 5 de junio de 1975, aparecen las normas técnicas para instalar y operar estaciones de radiodifusión en la banda de 535 a 1605 KHz. (modificación del 17 de diciembre de 1979 y 26 de mayo de 1981).

El 23 de febrero de 1976, se publican las normas técnicas para la instalación y operación de sistemas de localización de personas (llamada selectiva de persona).

El 10 de abril de 1976, se publica el Acuerdo a las Direcciones Generales de Telecomunicaciones, Tarifas, Terminales y Servicios Cone -

xos, etc., relacionado con la elaboración de formatos únicos de contratos para la prestación del servicio de T.V. por Cable, Localización de Personas y Música Continua.

El 4 de mayo de 1976, se publican las normas técnicas para la instalación y operación de sistemas destinados al servicio de música continua.

El 8 de junio de 1976, se publica el acuerdo que dispone que los enlaces radioeléctricos multicanales cuya instalación autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a las empresas privadas, así como algunos organismos descentralizados, deberán contar con la capacidad necesaria para satisfacer las necesidades previsibles de los usuarios de estos servicios.

El 10 de noviembre de 1976, por acuerdo se establece el régimen de concesión para el servicio restringido de señales de televisión para hoteles y centros turísticos con programación propia.

El 19 de noviembre de 1976, por acuerdo se modifican las cláusulas 3, 17 en su fracción III párrafos segundo y 22 del título de concesión que rige el servicio público concesionario de distribución de señales por cable.

El 30 de noviembre de 1976, se publica el acuerdo que señala que la operación de los sistemas telefónicos móviles, deberán ser duplex y el servicio será proporcionado con privacía y llamada selectiva.

Acuerdo Secretarial que dispone que la Dirección General de Telecomunicaciones, es la única Dependencia facultada para establecer cadenas o enlaces de televisión dentro del territorio nacional, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1976.

El 14 de diciembre de 1976, se publica el acuerdo por el que se establece el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio radiotelefónico de portadora común sin conexión a la red telefónica pública. Este acuerdo es modificado el 16 de noviembre de 1977.

El 21 de diciembre de 1976, mediante acuerdo se señala las características técnicas de los sistemas radiotelefónicos móviles terrestres.

El 18 de enero de 1977, se publican las normas técnicas para la instalación y operación de sistemas de radiodifusión de televisión monocroma y en color.

El 4 de julio de 1977, se publica el reglamento para instalar y operar estaciones radioeléctricas de aficionados. Este instrumento deroga el Capítulo 3o., Título Séptimo del Reglamento de estaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1942.

El 13 de septiembre de 1977, por decreto se destina la banda de 26.960 a 27.230 MHz. para los servicios compartidos para cortas distancias: radiotelefónico, localización de personas, etc. Este decreto fue modificado el 21 de diciembre de 1977, en lo que toca al considerando cuarto, artículo primero y artículo cuarto.

El 1 de diciembre de 1977, mediante acuerdo se atribuye a los servicios fijo y móvil que se indica, el uso de la banda de 450 a 470 MHz.

El 7 de febrero de 1978, en acuerdo se fijan las condiciones de operación del servicio compartido para cortas distancias, banda civil.

El 18 de enero de 1979, se publica el reglamento del servicio de televisión por cable. Reformado el 18 de agosto de 1980.

El 17 de diciembre de 1979, por acuerdo se modifican las normas técnicas para instalar y operar estaciones de radiodifusión en la banda de 535 a 1605 KHz.

El 2 de febrero de 1981, por acuerdo se regula el establecimiento y operación de los sistemas de transmisión de señales de datos y su procesamiento.

El 3 de febrero de 1981, se publica el Decreto por el que se crea un sistema nacional de televisión que se denominará televisión de la República Mexicana (TRM). Este instrumento abroga los Decretos de fechas 6 de agosto de 1969, 2 de mayo de 1972 y del 16 de marzo de 1976.

El 26 de mayo de 1981, mediante acuerdo se reforman las normas para instalar y operar estaciones de radiodifusión en la banda de 535 a 1605 KHz.

Decreto por el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, intervendrá en la instalación y operación de satélites y sus sistemas asociados, por sí o por conducto de organismos, que tengan como finalidad la explotación comercial de dichas señales en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1981. Este instrumento fue derogado por el Reglamento a los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicado el 21 de agosto de 1985.

El 29 de julio de 1982, por acuerdo se destinan las bandas de 148.00 a 149.90 y 150.05 a 174.00 MHz. para los servicios fijo y móvil, clasificados en estatales, privados, gubernamentales, etc.

El 5 de octubre de 1982, por acuerdo se atribuyen a los servicios fijos y móvil terrestre, la banda de frecuencias de 72 a 73 MHz. para la operación de equipos transmisores de bajas potencias.

Acuerdo por el que se declara susceptible de explotarse una red de estaciones de televisión en diversas poblaciones de la República, publicado el 29 de octubre de 1982.

El 25 de marzo de 1983 crean los organismos públicos descentralizados denominados Instituto Mexicano de la Radio e Instituto Mexicano de Televisión.

El 8 de mayo de 1985, mediante acuerdo se atribuye las bandas de frecuencias que se indican al servicio fijo multicanal para sistemas de relevadores radioeléctricos digitales de baja, mediana y alta capacidad

El 4 de julio de 1985, mediante acuerdo se atribuye la banda de 406.1 a 430 MHz. para la operación de sistemas de relevadores radioeléctricos analógicos, en sus modalidades de monocanal, multiacceso y multicanal con capacidades de 5, 12, 24 o hasta 72 canales telefónicos por canal radioeléctrico.

El 31 de julio de 1985 se publica el acuerdo por el que se atribuyen a título secundario las bandas de frecuencia 46.6 MHz. 47 MHz. y de

49.6 Mhz. a 50 Mhz., para la operación de las unidades de base y portátiles, respectivamente, de los dispositivos utilizados como extensión telefónica, denominados teléfonos inalámbricos.

El 21 de agosto de 1985, surge el reglamento a los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

El 2 de enero de 1986, se publica el Reglamento de la Comisión Consultiva de Tarifas.

El 13 de junio de 1986, se publica el acuerdo por el que se delega en el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico la facultad de autorizar con su firma las tarifas.

En lo que corresponde a las reformas que ha tenido la Constitu - ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta materia, la incidencia se presenta de la manera siguiente:

El 3 de febrero de 1983, se reforman los artículos 25 y 28. El citado en primer término, señala que el sector público tendrá a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que se especifican en el artículo 28 Constitucional -Reformado- manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan; respecto del segundo precepto. éste amplía las áreas estratégicas en lo que toca al Ramo de las Comunicaciones, mediante la Telecomunicación, al considerar a la comunicación vía satélite como tal.

Respecto a las reformas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, se han dado de la manera siguiente:

El 21 de enero de 1985, se reforma el artículo 11 a fin de ser congruente con la reforma del artículo 28 de la Constitución Política, en el que se establece en los párrafos, segundo y tercero las reglas sobre comunicación vía satélite. En esa misma fecha, también son reformados los artículos 20, 49 y 55 fracción III.

El 13 de enero de 1986, se reforman los artículos 3 fracción V, 15 y el Capítulo Único del Libro Séptimo, respecto al cálculo del monto de las sanciones pecuniarias.

En lo referente a la Ley Federal de Radio y Televisión, las reformas y adiciones han sido las siguientes:

El 27 de enero de 1970, se reforman los Artículos 17 y 19.

El 31 de diciembre de 1974, se reforman los artículos 101, 103 y 104; y se adiciona el artículo 104 bis.

El 10 de noviembre de 1980, se reforman los artículos 9, 18, 19 y 30.

El 11 de enero de 1982, se reforman los artículos 10, 11, 65 y 67 y se adiciona el 59 bis.

El 13 de enero de 1986, se adiciona el artículo 106.

El 29 de enero de 1986, se publica el acuerdo por el que se otorga

rá el título de concesión a los actuales concesionarios de estaciones de radiodifusión sonora que han cumplido con todos los requisitos legales y que venían operando sin él; y se refrendarán los títulos de concesión de radiodifusión y televisión ya vencidos.

El 30 de enero de 1986, aparece el decreto por el que se crea el Comité Asesor del Consejo Nacional de Radio y Televisión, con el carácter de órgano consultivo del propio Consejo.

Dentro del Proceso de descentralización, en el año de 1984, se establece la jurisdicción de las Delegaciones Regionales de Normatividad y Control de Comunicaciones; incrementándose el número, el 18 de septiembre de 1985; con fecha 9 de abril se publica el acuerdo por el que se delega en el Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico y en otros servidores públicos de la Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones (actualmente Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones), la facultad de hacer apercibimientos, notificaciones o imponer sanciones económicas, por violación a diversas leyes, Reglamentos y demás disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Con fecha 6 de junio de 1986, se publica el Acuerdo por el que se delega en los Directores de Normas de radiodifusión y de Sistemas de Telecomunicaciones, dependientes de la Dirección General, los informes previo y justificado, recursos y demás trámites conducentes en los juicios en que la Dirección General sea parte, así como expedir y certificar las copias de los documentos con constancia que existan en los Archivos de esa Dependencia del Ejecutivo Federal.

En el proceso de modernización de la Administración Pública Federal, se crea con fecha 5 de agosto de 1983, la Dirección General de Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones, dependiente de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico; dicha Dirección, cambia su denominación según reforma al artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 20 de agosto de 1986, para quedar como Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones. Lo anterior, resulta sobresaliente, atendiendo a que las telecomunicaciones, representan un factor esencial en la vida económica, cultural y social del país, permitiendo con ello, un adecuado desarrollo en esta materia, tendientes a fortalecer los aspectos relativos a su regulación y control, de acuerdo al avance tecnológico.

III.- ANTECEDENTE DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

La invención del telégrafo en 1839 y el teléfono en 1876, introdujeron en el panorama internacional el concepto de la telecomunicación que sería factor importante y decisivo en la historia del siglo XX.

La evolución y el incremento de los servicios telegráfico y telefónico, principalmente en Europa, hicieron posible y necesario la creación de la Unión Telegráfica Internacional (UTI) el 17 de mayo de 1865, en París, -antecedente primario de la actual Unión Internacional de Telecomunicaciones-. La convención que estableció la Unión Telegráfica Internacional, fue convocada y organizada por el gobierno imperial de Napoleón III. En esta primera Conferencia, asistieron 20 Estados fundadores: Austria, Noruega, Países Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Sajonia, Suecia, Suiza, Turquía, Baden, Baviera, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Hamburgo, Hannover, Italia y Wurtemberg. En 1885, en Berlín, se insertaron en los reglamentos telegráficos anexos a la Convención, las primeras disposiciones relativas a los servicios telefónicos internacionales.

La Segunda Conferencia se realizó en Viena en 1868, en ésta se admitieron como miembros de la Unión a la India y a Persia; en 1872, en Tercera Conferencia de Roma, entró a formar parte Gran Bretaña y también Japón, que envió a un observador; en la Cuarta Conferencia de San Petersburgo, en 1875, participaron además Egipto, Japón y Estados Unidos; en esta Reunión, se firmó un Convenio Telegráfico Internacional,

en él que se establecería que el telégrafo es de uso común, que la transmisión debía garantizar el secreto de los telegramas y que éstos no podrían transmitirse cuando su contenido amenazase a la seguridad del Estado, al orden público o a las buenas costumbres. Posteriormente se realizaron varias conferencias: en Londres, en 1879; en Berlín, en 1885; en París; en Budapest, en 1896, en Londres nuevamente en 1903; y en Lisboa en 1908.

El 3 de noviembre de 1906, se celebró en Berlín la Primera Conferencia Radiotelegráfica Internacional; en él participaron 27 Estados. A partir de esta Conferencia, México se hace presente en este tipo de Convenios Internacionales en materia de telecomunicaciones; asistiendo el General de Brigada José María Pérez, quien llevaba entre otras instrucciones, la de no proponer, ni aceptar, ni suscribir proposición alguna que tenga por objeto sostener o establecer el monopolio o preponderancia de uso o varios sistemas. México debe quedar en libertad para adoptar, usar y prescribir dentro de su territorio y en sus buques, los sistemas que mejor le convengan. Igualmente cuidar de que las estaciones de México queden bien protegidas en cuanto a los efectos de las interferencias con otras estaciones próximas, y no proponer, ni aceptar, ni suscribir cláusula alguna que infrinja o pueda contrariar las estipulaciones del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1897 con la Compañía Telegráfica Mexicana y la Western Union Telegraph Company, para la explotación del servicio Telegráfico Internacional de la República.

En esta Conferencia, se aprobó un Convenio de Radiocomunicacio-

nes y se suscribió un Reglamento de Radiocomunicaciones. En él se estableció la de dar preferencia a los mensajes de socorro, utilizado por primera vez la señal de alarma S.O.S. (SAVE OUR SOULS: Salvad nuestras almas); sustituyendo a la utilizada QD (Come quick, danger: venid pronto, peligro). En 1912 se celebró en Londres la Segunda Conferencia Radiotelegráfica Internacional bajo el impacto del hundimiento del Titanic. La reunión estuvo prácticamente dedicada a la mejora de las transmisiones y de las medidas de seguridad en las comunicaciones radiotelegráficas en la navegación. México se adhiere a la Unión Radiotelegráfica Internacional el día 6 de octubre de 1913.

En 1927, se celebró en Washington, la Tercera Conferencia Radiotelegráfica Internacional en la que participaron alrededor de 80 países. Por primera vez se estableció un plan de alcance mundial de adjudicación de frecuencias. Se suscribieron un Convenio Radiotelegráfico -publicado el 24 de mayo de 1929-, un Reglamento General de Radiocomunicaciones y un Reglamento adicional de Radiocomunicaciones. Además se creó un Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicadores (CCIR).

A fin de poner un orden en el uso del espectro radioeléctrico por las continuas interferencias entre estaciones de radio de diferentes países, se celebró en 1925, en las ciudades de Londres y Ginebra, una reunión en la que se creó la Unión Internacional de Radiofonía (UIR). Firmaron el acuerdo: España, Alemania, Bélgica, Austria, Checoslovaquia, Francia, Gran Bretaña, países Bajos y Suiza. Los objeti

vos fueron: a) Establecer lazos entre los organismos de radiodifusión europeos y entre éstos con los demás continentes; b) proteger los intereses de los empresarios de radiodifusión; c) centralizar problemas e intereses comunes; d) obtener planes y resoluciones favorables a la radiodifusión. En 1929 se cambió el nombre por el de Unión Internacional de Radiodifusión (UIR).

En 1932, se fusionaron la Convención Telegráfica Internacional y la Convención Radiotelegráfica Internacional, para formar la Convención Internacional de Telecomunicaciones, que se firmó en Madrid el 9 de diciembre de 1932. En virtud de esta Convención, que entró en vigor el 10. de enero de 1934, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) sustituyó a la Unión Telegráfica Internacional. La UIT logró la unificación de todos los pactos internacionales en materia de telefonía, telegrafía y las radiocomunicaciones, en un acuerdo de auténtica extensión internacional. "Además del Convenio se firmaron un Reglamento Teleográfico, un Reglamento Telefónico, un Reglamento de Radiocomunicaciones y un Reglamento adicional de Radiocomunicaciones"⁽²⁹⁾; documentos que posteriormente fueron revisados en el Cairo, en 1938 en la Conferencia Administrativa de Radiocomunicación, Telegráfica y Telefónica; hasta esta Conferencia, el mundo se dividía para efectos de propagación de bandas de frecuencias, en dos, Europa y los demás países de otros continentes. En 1937 México asistió a la Habana, Cuba, a la Conferencia Regional Norteamericana de Radiodifusión, -aprobado el 28 de diciembre de 1938- que reviste una especial importancia, debido a que en ella se tomaron acuerdos entre los Estados Unidos de América,

(29) Escriche, Pilar (Et. al.). La Comunicación Internacional. Editorial Mitre, Barcelona, España, 1985, Pág. 145.

México, Cuba, Canadá, Terranova y Haití, para la distribución de los canales en banda normal de radiodifusión -ondas hectométricas-. Este Convenio dió a nuestro país la posibilidad de desarrollar la industria de la radiodifusión comercial y cultural. Este Convenio establece el principio del derecho soberano de los países para el uso de las frecuencias y reconoce la prioridad en las asignaciones. En el mismo año de 1937 y también en la Habana, Cuba, se celebró la Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones. Se firmó el Convenio Interamericano sobre Radiocomunicaciones y el Arreglo Interamericano sobre Radiocomunicaciones, estos instrumentos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1938. Se convino también en celebrar reuniones periódicas para resolver, por mutuo acuerdo, los problemas que surgieron en el campo de las radiocomunicaciones en la Región Norteamericana y se estableció la Oficina Internacional de Radio, como organismo permanente con sede en la Habana, Cuba.

El 24 y 28 de agosto de 1940, existe un canje de notas entre México y Estados Unidos de América, éste documento comúnmente llamado "Convenio de Caballeros" rige las relaciones entre estos dos países en el uso de la Banda Normal de Radiodifusión. En el año de 1968, los Estados Unidos de América notificó a la administración mexicana, que consideraba que el Canje de Notas de las fechas referidas, había expirado el 29 de marzo de 1949, cuando expiró el Convenio Regional Norteamericano de Radiodifusión (NARBA), del 13 de diciembre de 1937. El Gobierno Mexicano como respuesta a dicha consideración asumida por el

Gobierno de los Estados Unidos de América, manifestó que el "Convenio de Caballeros" lo consideraba plenamente en vigor, ya que éste no se hacía depender de la vigencia del NARBA, ni de ningún otro instrumento Internacional y que la única relación que había entre los dos instrumentos internacionales fue la simultaneidad de su entrada en vigor y no la subordinación, en cuanto a duración se refiere, del uno al otro; prueba de ello es el hecho de que el "Convenio de Caballeros" se ha po dido seguir aplicando sin la existencia del NARBA, del cual México no es parte.

A fines del año de 1940 y principios del siguiente, tuvo lugar la Segunda Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, en Santiago de Chile. Se revisaron y fijaron las bandas de frecuencias para los servicios fijos, móviles, radiodifusión, estaciones de aficionados, etc. Se dictaron normas técnicas y especificaciones, aprobándose re -comendaciones para lograr una mejor organización de las radiocomuni caciones en América, especialmente sobre la seguridad de las radiocomuni caciones aeronáuticas.

En la Tercera Conferencia Interamericana de Río de Janeiro, Bra - sil, en el mes de septiembre de 1945 -en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1948 se aprobó la Convenci ón- se revisó la Convención de la Habana y los Acuerdos tomados en la Conferencia de Santiago de Chile, en 1941, suscribiéndose el docu -mento que crea la Unión Interamericana de Radiocomunicaciones, recomen dándose, entre otras decisiones, la formación de la Junta Internacion al de Registro de Frecuencias. Se obtiene que se estudien las posibi

lidades para que en una próxima Conferencia Internacional, se lleve a cabo la nueva distribución de bandas para los diversos servicios radiotelegráficos, a fin de permitir la ampliación de ellos por todos los países, ya que se estaban produciendo multitud de interferencias y la situación era caótica. Hasta esta fecha, la Unión Internacional de Telecomunicaciones sólo tenía competencia para registrar por turno las frecuencias que los países reportaban, pero sin tener facultades para objetar o aprobar ninguna asignación de frecuencias.

En la ciudad de Washington, se reunió en 1946, la Segunda Conferencia Regional Norteamericana de radiodifusión. Esta Conferencia se convocó para concertar un nuevo Convenio de Radiodifusión en la banda 550 a 1600 Khz., en atención a que había expirado la vigencia del tratado celebrado en la Habana, en 1937. No se negoció un nuevo Convenio, debido a las exigencias de la Delegación Cubana, para obtener mayores facilidades en la citada banda. En vista de ello, se elaboró un Convenio Interino, que se firmó el día 25 de febrero de 1946, para regularizar el uso de la banda normal de radiodifusión en la Región Norteamericana.

Concluida la Segunda Guerra Mundial, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en atención de la situación caótica antes referida y que habían transcurrido muchos años sin que se revisaran la Convención y los Reglamentos, y en virtud al incremento de las demandas de frecuencias de radio para nuevos servicios, acordó llevar a cabo una revisión radical del procedimiento de asignación de frecuencias. Resolvió celebrar una nueva Conferencia de Plenipotenciarios de Teleco-

municaciones; una Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones y una Conferencia de Radiodifusión por Altas Frecuencias (ONDA CORTA) las cuales se convocaron para celebrarse en la ciudad de Atlantic City, E.U.A. en 1947, aunque se había producido una reunión preparatoria en Moscú en 1946. Dicha reunión se planteó a partir de la sugerencia de los Estados Unidos de América, tras consultas con sus aliados en la Segunda Guerra Mundial. En realidad, en Atlantic City, se celebraron 3 Conferencias: la primera fue la Conferencia Internacional de Radio, que empezó en marzo; después la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones que tuvo lugar en julio y por último la Conferencia de Alta Frecuencia en Radio que se celebró en agosto. Puede afirmarse que la UIT moderna empieza a partir de entonces.

En Atlantic City se decidió, entre otros puntos, el traslado de la sede a Ginebra y el hecho de que el Secretario General no dependiese de ningún gobierno. Posteriormente se llegó a un acuerdo con la ONU por el cual la UIT se convirtió en el Organismo especializado en materia de telecomunicaciones de las Naciones Unidas; se crea la Junta Internacional de Frecuencias (IFRB).

El citado Convenio Internacional de Telecomunicaciones, fue aprobado por la Cámara de Senadores, según publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 1949. El mencionado Convenio Internacional, se complementa con los Reglamentos Telegráfico, Telefónico, de Radiocomunicaciones y un Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones. Dicho instrumento rigió desde enero de 1949 hasta di-

ciembre de 1953.

De 1948 a 1959, tuvieron lugar más conferencias y reuniones, que las que se habían producido en los 87 años precedentes: Hubo dos Conferencias Plenipotenciarias, la primera en 1952, realizada en Buenos Aires, misma que entró en vigor el 1 de enero de 1954, que se ocupó de la integración del nuevo Consejo de Administración; la segunda se llevó a efecto en Ginebra en 1959, misma que entró en vigor el 1 de enero de 1961; en esta Conferencia, se asignaron bandas de radiofrecuencia para el control remoto de vehículos espaciales; igualmente se incluyeron asignaciones específicas para servicios científicos espaciales de radio, tanto en el espacio como en la tierra. Esta fue la primera medida reglamentaria concreta en el campo del espacio exterior. Antes de que existiera esta reglamentación, se pusieron en órbita y en misiones de sondeo espacial, 43 vehículos espaciales que llevaban más de 53 transmisores de radio. Hasta esta conferencia, habían 96 miembros.

En dicho período, se verificaron 13 sesiones regulares y 2 especiales del Consejo de Administración; 2 Conferencias Administrativas de Telégrafos y Teléfonos (1949 y 1958); 2 Conferencias Generales Administrativas de radio (1951 y 1959); 2 sesiones de conferencias administrativas de radio aeronáutica (1948-1949); 2 Conferencias de Alta Frecuencia en radio (1949 y 1951); 3 Conferencias Administrativas de radio en 1949 (Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones -CAMR-); 4 Asambleas plenarias del Comité Consultivo Internacional Telegráfico (1948, 1949, 1953 y 1956); 4 Asambleas Plenarias del Comi-

té Consultivo Internacional Telefónico (1948, 1951, 1954 y 1956); 2 Asambleas Plenarias del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (1956 y 1958), y 5 Asambleas Plenarias del Comité Consultivo Internacional de las Radiocomunicaciones (1948, 1951, 1953, 1956 y 1959). En este período se elaboró una nueva Tabla Internacional de Frecuencias que no fue suscrita por la Unión Soviética en Ginebra, en 1951, ni por los países del Este por considerar que los acuerdos finales habían sido redactados bajo la influencia americana. También se designó a los 18 miembros que habían de componer el Consejo de Administración de la UIT (Posteriormente se elevaron a 25 en 1959).

" La UIT, para su funcionamiento, dividió al mundo en cuatro regiones que posteriormente elevó a cinco que son las siguientes: Región A (América): Brasil, México, Argentina, Estados Unidos, Canadá y Colombia. Región B (Europa Occidental): Francia, Italia, Suiza, Alemania, Gran Bretaña y España. Región C (Europa Oriental y Asia Septentrional): Yugoslavia, Unión Soviética y Checoslovaquia. Región D (Africa): República Árabe Unida, Marruecos, Etiopía y Túnez. Región E (Asia y Australia): Japón, India, China, Irán, Australia y Filipinas." (30)

En el período de 1960-1969, se realizaron 5 Conferencias Administrativas de radio: una, en 1963, para tratar de las comunicaciones vía satélite. En ella se estableció el derecho de todos los países de la UIT a la utilización equitativa de las bandas de frecuencias atribuidas a las comunicaciones espaciales. Este documento fue aprobado por el Senado el 29 de diciembre de 1964 según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 8 de marzo de 1965. También se celebraron 2

(30) Escriche, Pilar, op. cit. Pág. 147.

sesiones en 1964 y 1966 para revisar las frecuencias aeronáuticas y 3 Conferencias Regionales Africanas en 1963, 1964 y 1966 para establecer los planes para la VHF/FM y la frecuencia de onda media. Por último tuvo lugar una conferencia mundial en 1967 para tratar del servicio móvil marítimo.

En 1965, en Montreux, Suiza, se celebra la Conferencia de Plenipotenciarios, misma que entra en vigor el 1 de enero de 1967; éste instrumento fue aprobado por la Cámara de Senadores según promulgación del Poder Ejecutivo del 8 de octubre de 1968 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de noviembre del mismo año. En esta Conferencia, los países del tercer mundo, sobre todo los árabes y los africanos se negaron a su incorporación como miembros de la UIT. Por una votación de 57 contra 29 la Unión Sudafricana no fue aceptada. Se incrementó el número de miembros a 129. En 1966, en la reunión del Consejo de Administración, Rhodesia fue excluida por ser declarada en régimen ilegal.

En 1966 se celebra en Ginebra, la Conferencia de radiocomunicaciones Aeronáuticas (Segunda reunión) y la Conferencia Africana de Radiodifusión por ondas kilométricas y hectométricas. En el año de 1967 en Ginebra, se lleva a efecto la Conferencia de Radiocomunicaciones Marítimas.

En 1971, se celebra en Ginebra la Conferencia Administrativa Mundial de las Telecomunicaciones Espaciales (CAMTE). En esta conferencia asistieron 100 países y 32 organizaciones Internacionales. Los

acuerdos sobresalientes a que se llegaron, fueron los siguientes: a) la definición de nuevos términos; b) la atribución de bandas de frecuencias a los servicios de radiocomunicaciones espaciales y c) los procedimientos adoptados para la participación en estas bandas de frecuencias.

Posteriormente se celebró en el mes de octubre de 1973, la Conferencia de Plenipotenciarios de Málaga-Torremolinos (España), instrumento que modificó el Convenio de Montreux de 1965. Este Acuerdo Internacional, fue aprobado según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de abril de 1975; la promulgación se realizó el 23 de enero de 1976.

En la citada conferencia de 1973, se aumentó el número de miembros del Consejo de Administración a 36, quedando constituido de la manera siguientes:

"Región A (América): 7 consejeros (México, Canadá, Brasil, Estados Unidos, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago).

Región B (Europa Occidental): 7 consejeros (Francia, Alemania, España, Suiza, Gran Bretaña, Italia y Suecia).

Región C (EUROPA ORIENTAL Y ASIA SEPTENTRIONAL): 4 consejeros (URSS, Rumania, Polonia y Hungría).

Región D (AFRICA): 9 consejeros (Tanzania, Argelia, Egipto, Camerún, Marruecos, Nigeria, Senegal, Etiopía y Zaire).

Región E (ASIA Y AUSTRALIA): 9 consejeros (India, China, Japón, Australia, Arabia Saudita, Líbano, Irán, Tailandia, Malasia e Iraq)."⁽³¹⁾

(31) Escriche, Pilar. op. cit. Pág. 148.

"En esta Conferencia se firmó un nuevo Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Además de Rhodesia y la Unión Sudafricana se negó la entrada a Portugal. Uno de los temas que provocaron discusiones en la reunión fue la manifestación de los distintos puntos de vista de los diferentes países en torno al uso equitativo de las ondas de radio. Mientras los países industrializados hablaban de "necesidades y facilidades técnicas" para utilizar los recursos, los países en vías de desarrollo ponían el énfasis en los términos "acceso equitativo". Ambas expresiones se añadieron al acuerdo, y en los años siguientes sus respectivos defensores los reivindicaron en sucesivas conferencias." (32)

En el año de 1974, se celebró en Ginebra la Conferencia de Radio comunicaciones del Servicio Móvil Marítimo y una Conferencia de Radio difusión por ondas Kilométricas y Hectométricas, Regiones 1 y 3 (primera reunión).

En el período 1975-1979, se celebraron 4 conferencias: Conferencia de Radiodifusión por ondas Kilométricas y Hectométricas (Segunda reunión), en Ginebra en 1975; Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite, en Ginebra en 1977; en esta reunión, se estableció un plan provisional hasta 1982, que sería el año en que se precisarían definitivamente las asignaciones de las posiciones orbitales y de los canales disponibles; Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones para el Servicio Móvil Aeronáutico, en Ginebra en 1978; y en el año de 1979, en Ginebra, se realiza la Conferencia Ad

(32) Idem.

ministrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR-79).

El 6 de noviembre de 1982 en la ciudad de Nairobi, se celebra la XI Conferencia de Plenipotenciarios de la UIT. El Convenio emanado de esta reunión, deroga y reemplaza en las relaciones entre los gobiernos contratantes, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos de 1973, según se desprende del artículo 48 del Convenio de Nairobi, Kenia. Dicho instrumento fue aprobado el 29 de diciembre de 1983, por la Cámara de Senadores, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 76, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, expedido por el Poder Ejecutivo el 3 de enero de 1984 y publicado el 26 del mismo mes y año. En dicha aprobación, el Gobierno de la República, declara "que se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses, en el caso de que otros miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de la contribución de México para el pago de los gastos de la Unión".⁽³³⁾ Esta última Conferencia de Plenipotenciarios, es la que rige actualmente a los países miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que suman hasta el 17 de febrero de 1984, 159. El Consejo de Administración lo conforman 41 miembros.

(33) Diario Oficial de la Federación, 26 de enero de 1986.

CAPITULO
SEGUNDO

BASES JURIDICAS DE LA TELECOMUNICACION

I.- BASES CONSTITUCIONALES DE LA TELECOMUNICACION*

Artículo 25,** párrafo cuarto.-" ... El Sector Público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan... "

Este precepto alude a la Rectoría del Estado en el desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral, y que fortalezca la Soberanía de la Nación; términos que podrán concretarse entre otras formas, haciendo uso de los medios masivos de comunicación, que permitan difundir información para apoyar el ejercicio de la Soberanía y favorecer la integración e identidad de los mexicanos, así como su desarrollo social, al permitir la comunicación entre personas y facilitar la difusión cultural, educativa, de entretenimiento, noticioso e informativo sobre la comercialización de bienes y servicios.

Artículo 27, párrafo cuarto.- " Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales... y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional "

El párrafo sexto de este mismo precepto constitucional, dice - "... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de - que se trata, por los particulares o por las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Ed. Trillas 1983 .

** Reformado el 3 de febrero de 1983.

con las reglas y condiciones que establezcan las leyes..."

Los párrafos citados, son de tal importancia que de manera categórica y específica, señalan el dominio directo que le corresponde a la Nación, sobre los recursos, entre estos, el espacio situado en el territorio nacional, bien patrimonial que permite se propaguen las ondas Hertzianas o radioeléctricas; por otra parte, es relevante señalar que a fin de evitar interferencias en los diversos servicios de Telecomunicación, resulta necesario e indispensable, planificar dentro de un contexto mundial el espectro radioeléctrico, para distribuir en forma equitativa y racional las frecuencias radioeléctricas disponibles para uso, de ahí que, el Artículo Constitucional remita al Derecho Internacional.

De gran interés es señalar que el espacio es inalienable e imprescriptible, es decir, es un bien que no se puede transmitir o pasar su dominio y tampoco puede extinguirse el derecho que tiene la Nación sobre él por el transcurso del tiempo. Ahora bien, para el uso, explotación o el aprovechamiento del citado recurso por particulares se requiere de concesión otorgada por el Ejecutivo Federal.

Rescapitulando, los párrafos de referencia, resultan los puntos principales en el que sustenta el Estado para ejercer su rectoría en esta materia.

Artículo 28, Párrafo cuarto* .- " No constituirán monopolios -- las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto ... telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite... "

Lo significativo de este párrafo, consiste en que la reforma de 1983, incluye y considera a las comunicaciones vía satélite, co

* Reformado el 3 de febrero de 1983

mo una actividad estratégica para el Estado, mismo que debe - desarrollar de manera exclusiva, puesto que reviste gran inci-- dencia política, económica y social; con dicha inclusión, el - Estado reafirma su rectoría en esta materia, consolida al sis tema de comunicaciones establecidas, garantiza una adecuada in- fraestructura de telecomunicaciones moderna y eficiente en una amplia cobertura, facilitando con ello la prestación de servi- cios de comunicación colectiva, transmisión oportuna de informa- ción para la comunidad, entre otros beneficios.

El párrafo noveno de este mismo numeral, señala que " el Estado sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, con- cesionar la prestación de servicios públicos o la explotación - uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, -- salvo las excepciones que las mismas prevengan", como son en - materia de telecomunicaciones: telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite.

En cuanto al Artículo 42, Fracción VI, se destaca que el espacio en el cual se propagan las ondas radioeléctricas, " cuya fre-- cuencia se fija convencionalmente por debajo de 3 000 Ghz., y que se propagan por el espacio sin guía artificial" (34), situa do sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional - Unión Internacional - de Telecomunicaciones -, forma parte integrante de la Federa-- ción y del territorio nacional. Con lo anterior, se reafirma - la rectoría del Estado en este medio de propagación de vital -- importancia para las comunicaciones que entrañan la posibilidad de transmitir, emitir o recibir signos, señales, escritos, imá- genes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza.

Respecto al Artículo 73, Fracción XVII, establece la facultad - del Congreso para dictar leyes sobre vías generales de comunica- ción; de no ser así, el desarrollo tecnológico desbordaría los

(34) Reglamento de Radiocomunicaciones, op. cit., Pag. RRI-1

aspectos legislativos, provocando con ello una disminución de la rectoría del Estado en el ramo de las telecomunicaciones; asimismo, traería consigo una anarquía en cuanto al aprovechamiento -- del espectro radioeléctrico, consecuentemente, se dejaría al -- arbitrio de los particulares, la instalación y operación de estaciones de radiocomunicación, contraviniendo con ello, disposiciones de orden público; de ahí, la importancia que reviste dicho Precepto constitucional.

El Artículo 89, Fracción I, señala la facultad reglamentaria del Presidente de la República, para proveer a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión; lo anterior tiene una razón de ser, si tomamos en cuenta que la evolución de las comunicaciones, está asociada a un acelerado avance tecnológico, en tal virtud, es imperativo se emitan nuevos reglamentos que -- vayan aparejados al desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones, de lo contrario, los resultados serían similares a los apuntados en el párrafo que antecede. Este precepto es relevante en el quehacer administrativo de las telecomunicaciones, ya -- que es el que va a permitir señalar las reglas a que estarán sujetos los particulares que pretendan establecer, operar y explotar servicios de telecomunicación.

Los Artículos 76 Fracción I y 133, resultan de interés para el tema que desarrollamos, si tomamos en cuenta que México, es País miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, desde -- 1906; ahora bien, los artículos de referencia, el primero de -- ellos, nos señala que son facultades exclusivas del Senado, aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión, y esto tiene relación con la ratificación que realice el País miembro, al Convenio Internacional que se haya celebrado; instrumentos de ratificación que posteriormente son remitidos por la Vía Diplomática por conducto -- del País -Ginebra- sede de la Unión Internacional de Telecomunica

ciones. El segundo de los preceptos constitucionales mencionados, nos refiere que todos los tratados que sean aprobados por el Senado, son la ley Suprema de toda la Unión.

No quisiera soslayar algunos otros Artículos Constitucionales como lo son el 3° y 6° ya que sin ser estrictamente bases constitucionales para el quehacer administrativo y legislativo en las telecomunicaciones, tienen gran ingerencia, tomando en cuenta que la época que vivimos, es una era de tecnología y, específicamente, una era de comunicación.

El sector educativo viene adaptando los nuevos instrumentos de la tecnología como lo es la televisión, una muestra de ello es el acuerdo del 2 de enero de 1968, dictado por el Titular de la Secretaría de Educación Pública, mediante el cual se incluye dentro del sistema educativo nacional la enseñanza secundaria por televisión; lo anterior se ratifica con la publicación -31 de agosto de 1973- en el Diario Oficial de la Federación, del Acuerdo 11000, por el que se establece que la educación secundaria que imparte la Secretaría de Educación Pública por televisión, forma parte del sistema educativo nacional.

Sobre este tema, James D. Halloran, en su obra " Los efectos de la televisión", anota lo siguiente: " La radio y la televisión pueden ser utilizados para ayudar a extender las oportunidades educativas para aquellos que carecen de ellas; para incrementar significativamente el nivel de instrucción; para que muchos profesores mejoren y se pongan al día; para introducir nuevos temas o asignaturas; en otras palabras, para hacer algo claro y significativamente nuevo" termina señalando dicho Autor sobre el particular " Hasta el momento se ha utilizado muy poco a la televisión como medio de expresión y comunicación personal, aunque se trata, actualmente, de una posibilidad real. Hoy día se le considera principalmente como un medio de ofrecer más --

aprovisionamiento educativo, quizá mejor y mas eficiente. Sus inexploradas posibilidades plantean retos al sistema educativo, cosa que no ha ocurrido con aquellas con las que ya nos hemos enfrentado, pero se tratará de un sistema diferente en un mundo en cierto modo distinto". (35)

Respecto al Artículo 6º Constitucional, relativo a la libertad de expresión y de información, valdría la pena destacar dos jurisprudencias relativas a la libertad constitucional en materia de Arte y Cultura y otra relacionada a la libertad de expresión. Dada la importancia que revisten, a continuación se transcriben:

"LIBERTAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA".- Conforme al artículo 6o. Constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición Judicial o Administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuvieran facultades más altas que la constitución federal, para decidir por los gobernadores adultos que clase de arte o cultura le resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la constitución, de elegir ellos mismos que clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudo nacionalista en estas materias, que impusiera a todo el pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no,

sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y el aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a más de violar el derecho constitucional, vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tiempo y al nivel de las corrientes artísticas y extranjeras. (36)

"LIBERTAD DE EXPRESION. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES".- Conforme al artículo 60. Constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. -- Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo y en el que las autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo les ha facultado para hacer, en la propia Constitución. La inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sin que éstos se lo reservaran y decidieran garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia Ley fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (artículos 1o. y 3o.). -- Esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etc., y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que inclu-

(36) Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relacionadas en Materia de Telecomunicaciones, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Publicaciones Telecomex, 1982, Pág. 17

ye la poesía, la música, etc. ... Ahora bien, la libertad Constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que -- sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos - de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaría lo que la autoridad administrativa pudiera limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información; así también resulta contrario a la libertad Constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a -- proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente - permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar - el uso de esos canales , y concesionarlo, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo - lo. de la Ley Federal de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés - público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento a todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no debe entender el limitar el número de - canales de uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantales de quienes han obtenido una concesión, sino que, deba -- ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros

concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión; una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosóficos, de simple diversión, etc. ... Y sólo cuando esos altos fines pueden resultar afectados, es cuando se podría limitar, razonadamente esto cuidadosamente, los canales utilizables, lo que las autoridades deben combatir en el monopolio monocromagnético de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la Ley con el otorgamiento de concesiones o permisos, sería darles un contenido contrario a las disposiciones del artículo 6o. Constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deban referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de una programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios de difusión, -- pues aún las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa o indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulen las autoridades debe darse a conocer íntegramente a las personas y las instituciones que pudieran resultar afectadas, para que -- estén en oportunidad real de presentar sus objeciones. En términos del artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación del artículo 14 Constitucional: Se violaría la ga-

rantía de audiencia de esos posibles afectados si tuvieran que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. Por último sobre esas objeciones las autoridades deben resolver en forma fundada y motivada pues el artículo 16 Constitucional -- exige que se funden o motiven las resoluciones que puedan causar alguna molestia a los gobernados en sus derechos. O sea - que aunque las autoridades deben resolver a su libre juicio, - esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio quede exento del control constitucional del Juez de Amparo, en términos del artículo 103, fracción I, - de la Ley Federal de Amparo. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes, o no los dan a conocer a los interesados, habrá que mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación), en ese aspecto, se deberá mandar reponer la resolución reclamada. (37)

(37) Compendio de Jurisprudencia, op. cit. págs. 25, 26, 27 y 28.

II.- LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION; LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SU REGLAMENTO; REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y OTROS ORDENAMIENTOS.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, expedida el 30 de diciembre de 1939 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, reglamenta la actividad de las telecomunicaciones, concretamente en los Libros Primero, Quinto y Séptimo relativo a las sanciones.

El Libro Primero que se refiere a la clasificación de las Vías - Generales de Comunicación: Jurisdicción, Concesiones, Permisos y Contratos para instalar, operar y explotar estaciones radioeléctricas; así como respecto de los derechos de expropiación, uso de bienes nacionales; prevé también la caducidad y rescisión de concesiones, -- contratos y revocación de permisos; asimismo contempla el establecimiento y explotación de vías generales de comunicación; igualmente - refiere a la personalidad de los sujetos a concesión, a los bienes afectos a los mismos y por último, a los derechos de la Nación, como son la participación de los ingresos de las empresas que explotan -- servicios de radiocomunicación e inspeccionar los sistemas de telecomunicación.

En relación al Libro Quinto, relativo a las comunicaciones eléctricas, se destacan los puntos siguientes: De la red nacional; de las instalaciones incorporadas a la red nacional; de las instalaciones -- telefónicas y de servicios especiales y por último, de las instalaciones a bordo de embarcaciones.

A fin de comprender el significado de las Vías Generales de Comunicación, para efectos de la telecomunicación, es necesario remitirnos al artículo 1o. Fracciones IX y X del citado ordenamiento, donde se especifica que las líneas telefónicas, las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas

cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza, son vías generales de comunicación.

A mayor abundamiento sobre el tema señalado, los diccionarios - tanto de la Real Academia Española como del Jurista Juan Palomar de Miguel, nos dan una diversidad de acepciones de las expresiones -- "vía", "vía de comunicación" y de "vías generales de comunicación", y ninguna de ellas, satisface lo que debe entenderse por vía general de comunicación, para los efectos de la telecomunicación. Ahora -- bien, haciendo un análisis del contenido de la Ley en comento, des- prendemos que la "vía general de comunicación", a que se refieren - las Fracciones IX y X del citado artículo 1o., debe entenderse como el "Espacio de Telecomunicación", recurso natural que hace posible el tráfico de toda transmisión, emisión y recepción de signos, se- ñales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier na- turaleza; en otras palabras, la vía lo constituye el espacio, bien patrimonial que permite se propaguen las ondas radioeléctricas o - hertzianas.

Otro aspecto relevante, es lo referente al término "medio de te- lecomunicación", ya que si definimos lo que es la "vía", resulta ne- cesario darle una connotación clara a la expresión señalada en pri- mer término; por lo que, los medios de telecomunicación, deben consi- derarse a los transmisores o receptores o una combinación de ambas, incluyendo las instalaciones accesorias necesarias para garantizar - de manera óptima la prestación de un servicio público de telecomuni- cación.

La jurisdicción de las vías generales de comunicación, quedan -- sujetas exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejerci- tará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 3 reformado el 13 -Enero- 86, en su fracción V).

Dentro de este rubro - jurisdicción - se destaca la supletoriedad de otros ordenamientos cuando existan controversias que se susciten sobre la interpretación y cumplimiento de las concesiones y contratos. Cabe hacer notar, que el artículo 4o. omite la supletoriedad de los Convenios Internacionales, situación que debe contemplarse.

El Capítulo III, resulta de vital importancia en el quehacer administrativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tomando en cuenta que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, es necesario tener una concesión o permiso del Ejecutivo Federal.

Los aspectos a destacar en este Capítulo III, son los siguientes:

- Para establecer y explotar vías generales de comunicación, se requiere concesión o permiso (artículo 8)
- El Gobierno Federal deberá elaborar un plan general que será publicado en los primeros 15 días del mes de enero de cada año (artículo 8)
- Se establece una Comisión Técnica Consultiva (artículo 8)
- Las instalaciones para servicios especiales requerirán de permiso (artículo 9, Fracción IV)
- Facultad originaria del Estado para prestar Servicios Públicos de Telecomunicación (artículo 10)
- Se ratifica la reserva Constitucional en materia de Telégrafos, radiotelegrafía y comunicación vía satélite (artículo 11)

- Se prevee la cláusula de extranjería (artículo 12)
- Obligación de los concesionarios y permisionarios, de llevar a cabo la instalación, operación y explotación del servicio (artículo 13)
- La cesión de los derechos y obligaciones de la concesión, procederá cuando fuere conveniente, que hubiera estado vigente por un término no menor de cinco años y que el beneficiario haya cumplido con todas las obligaciones (artículo 13)
- Elaborar petición de concesión o permiso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 14)
- Procedimiento para la obtención de concesiones (artículo 15)*
- Establece las garantías de trámite y de cumplimiento de obligaciones emanadas de la concesión (artículos 15 y 17)
- El otorgamiento de permisos se realizarán conforme lo señalan los reglamentos (artículo 16)
- Prevee que las concesiones no podrán enajenarse, ni tampoco transmitirse las acciones, obligaciones o bonos emitidos a Gobierno o Estado extranjero (artículos 18 y 19)
- En las concesiones se establecerán las tarifas a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación (artículo 20 reformado el 21-Enero-85).

Los comentarios a este tercer Capítulo son los siguientes:

El plan general a que se refiere el artículo 8o. debe complementarse con la Ley de Planeación y con el Plan Nacional de Desarrollo.

* Reformado el 13 de enero de 1986.

Los artículos 9o. y 16 no establecen un procedimiento para la obtención de permisos, por lo que deberá remitirse a los Reglamentos siguientes: de los Certificados de Aptitud para el manejo de estaciones radioeléctricas civiles * y para instalar y operar estaciones radioeléctricas de Aficionados **. La Fracción III del citado artículo 9o. debe considerarse derogada, tomando en cuenta que la actividad de la radiodifusión se encuentra normada por la Ley Federal de Radio y Televisión; y la de Aficionados regulada por el citado Reglamento para instalar y operar estaciones radioeléctricas de Aficionados.

Respecto al artículo 11 (reformado el 21 de enero de 1985), ratifica la reserva que hace el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional, relativo a que el Estado prestará en forma exclusiva los servicios públicos de telegráfos y radiotelegráficos; así como -- también, le corresponde establecer los sistemas de satélites, su -- operación y control; en este mismo sentido, también le corresponde prestar los servicios de conducción de señales por satélite y los enlaces internacionales. El comentario que se formula a este precepto y que a continuación explicaré, se refiere exclusivamente a los telégrafos y a la radiotelegrafía, ya que en el capítulo siguiente del presente trabajo, abordaré el tema de las comunicaciones vía satélite.

El citado artículo 11, contiene el mismo error de carácter técnico que aparece en el párrafo cuarto del artículo 28 Constitucional, al considerar a la radiotelegrafía como servicio público, toda vez que la radiotelegrafía no se le puede considerar como servicio público, tomando en cuenta que sólo es una forma, entre otras, de prestar el servicio telegráfico; en otras palabras, el término radiotelegrafía, es una especie de transmitir el servicio aludido, es -- decir, emplea las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, que se propagan por el espacio sin guía artificial para la transmisión de los mensajes a larga distancia. A mayor abundamiento, el Reglamen-

* publicado el 5 de octubre de 1953, en el Diario Oficial.

** publicado el 4 de julio de 1977

to de radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Tele - comunicaciones, nos define a la telegrafía como "forma de telecomuni - cación que permite obtener la transmisión y reproducción a distancia del contenido de documentos tales como: escritos, impresos o imá - nes fijas, o la reproducción a distancia en esa forma de cualquier información. A los efectos del Reglamento de Radiocomunicaciones, no obstante, y mientras no se especifique lo contrario, el término te - legrafía tendrá el significado siguiente: "forma de telecomunicación para la transmisión de escritos por medio de un código de señales" "Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende también el radio - telegrama, salvo especificación en contrario".⁽³⁸⁾ Las anteriores de - finiciones adoptadas internacionalmente, confirman lo señalado en ren - glones anteriores.

Otro punto controvertido del citado artículo 11, es que no se especifica el alcance de la reserva constitucional -véase el artículo 28- en materia telegráfica, como si lo hace en materia de comunica - ción vía satélite. Por lo que es pertinente precisar, el área estra - tégica que debe desarrollar el Gobierno Federal en esta materia, ya que dicho término, involucra la transmisión y reproducción a distan - cia de escritos, impresos, imágenes fijas o de cualquier información, por medio de un código de señales. Conforme a la definición anotada,

(38) Reglamento de Radiocomunicaciones, op. cit., Pág. RRI-13

podemos considerar desde el punto de vista técnico, a la teleinformática, mejor conocida como servicio de procesamiento remoto de datos, como una modalidad de la telegrafía, en virtud de que se está en presencia de una transmisión y reproducción a distancia de datos, es decir, de documentos e información, por medio de un código de señales; en este sentido, no solamente el servicio de procesamiento remoto de datos sería telegrafía, sino también otros servicios como lo son el télex, facsímil, etc.

Como se advierte, resulta complejo determinar o definir el área estratégica que debe desarrollar el Gobierno Federal en materia telegráfica, dado el desarrollo tecnológico que en las últimas tres décadas ha sufrido el universo de la telegrafía; no obstante ello, para este trabajo, señalaremos las áreas que deben considerarse como estratégicas en este ramo:

- a) El Telegrama: Es el escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega al destinatario. Este término comprende el radiotelegrama.

Este servicio, lo proporciona en forma exclusiva el organismo descentralizado denominado Telégrafos Nacionales. Cabe hacer notar, que dado el desarrollo tecnológico, el servicio aludido se transmite actualmente mediante el télex, y en algunas poblaciones rurales, se transmite utilizando el código morse.

- b) La transmisión de datos: "conjunto de componentes que hacen po

sible la conducción de señales de datos, en uno o en ambos sentidos, utilizando para ello vías generales de telecomunicación." (39)

El Gobierno Federal, para proporcionar el servicio de transmisión de datos, establece una red de conducción de señales de datos, conocida con el nombre de TELEPAC, con ello el Gobierno cubre esta área estratégica en materia telegráfica.

Para profundizar sobre este tema, a continuación haremos un resumen, sobre la materia, que expuso en su tesis profesional, el C. Ing. José Antonio Padilla Longoria, y que dice: La regulación de la teleinformática se remonta al año de 1972, en el que se consignaba fundamentalmente que corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, prestar el servicio público de procesamiento remoto de datos y de teleinformática. Lo anterior, se apoyaba en que la transmisión de datos, es una modalidad telegráfica, y ésto a la luz de los artículos, 28 constitucional y 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, está reservado al Estado; por tal motivo, el servicio de procesamiento remoto de datos, sólo podía ser prestado por el Gobierno Federal. Esta disposición, apunta el Ing. Padilla en su tesis, sufre un cambio importante en el mes de febrero de 1981, en el cual se consigna en acuerdo presidencial, la posibilidad de que particulares presten el servicio público de procesamiento remoto de datos; este cambio trascendente, fue motivado fundamentalmente por que la realidad económica

(39) Acuerdo Publicado en el Diario Oficial, el 2 de febrero de 1981.

y tecnológica que priva tanto en México como en otros países, hace que el servicio aludido, pueda ser prestado por una gran variedad de personas físicas o morales, lo que obliga a adoptar una política más flexible y permitir que por esta gran penetración, y bien podríamos denominar masificación de los sistemas de computación, puedan ser usados por una gran variedad de entidades y solamente requieren de los medios de transmisión para que el servicio se pueda prestar de manera remota, concluye el Ing. Padilla. (40)

Pasando al artículo 12, que refiere su texto a la cláusula de extranjería, se ha advertido que en la práctica administrativa concesionaria, los solicitantes de concesión, deben insertar en sus estatutos sociales, la cláusula de exclusión de extranjeros, situación que resulta contradictoria con lo establecido en dicho precepto. En materia de radiodifusión la cláusula de exclusión de extranjeros es precisada en el artículo 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Respecto al Capítulo IV, denominado Derechos de Expropiación, uso de bienes nacionales y otras franquicias, se destacan los siguientes aspectos:

- Se considera a las vías generales de comunicación como de uti-

(40) Padilla Longoria, José A. Tesis: Regulación Jurídica de las Telecomunicaciones en México a la Luz de un Análisis Comparativo de las disposiciones en otros países. México, 1982, Pags. 67 y 68.

- lidad pública, haciendo posible la expropiación de terrenos, construcciones, etc., propiedad de particulares (artículo 21).
- Remite a la ley de expropiación para el efecto de la substanciación del procedimiento expropiatorio (artículo 22).
 - Se señala la procedencia de franquicias y de exención de impuestos sobre mercancías que adquiera la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 24, 25 y 26).
 - Los concesionarios podrán utilizar bienes nacionales para conservar o mejorar las vías generales de comunicación, quienes podrán quedar exentos o pagar menos por el uso de terrenos nacionales (artículo 27).
 - Se prevee la subvención cuando se declare que la vía es de urgente creación o requiera un estímulo (artículo 28).

En cuanto al Capítulo V, relativo a la caducidad y rescisión de concesiones y contratos y revocación de permisos, sobresalen los aspectos siguientes:

- Se prevee la caducidad de las concesiones (artículo 29).
- En los casos de caducidad previstos en las fracciones I, II, III, IV, VIII, IX, X, XI y XIII, el concesionario pierde a favor de la Nación la garantía de cumplimiento de obligaciones (artículo 30).
- En los casos de caducidad previstos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XII y XIII, además de perder la garantía de obligaciones, perderá una parte de los bienes reversibles (artículo 31).

- lo 30).
- En los casos de caducidad a que se refieren las fracciones II, III, IV, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, el concesionario conservará la propiedad de los bienes que no pasen a poder de la Nación. El Gobierno Federal tendrá el derecho de adquirir dichos bienes (artículo 31).
 - En los casos de caducidad por las causas expresadas en las fracciones V, VI y VII, el concesionario, además de perder la garantía de obligaciones, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes afectos a la concesión (artículo 32).
 - Especifica las bases cuando el Gobierno no opere por su cuenta la estación de radiocomunicación que haya sido declarada caduca en los términos de las fracciones V, VI y VII (artículo 33).
 - La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 34).
 - Los contratos administrativos, serán objeto de rescisión administrativa (artículo 35).
 - A quien se le hubiere declarado caduca la concesión, estará imposibilitado para obtener otra, por un plazo de uno a cinco años (artículo 36).
 - En los casos no señalados como caducidad, dará lugar a la rescisión judicial de la concesión o del contrato (artículo 37).

- Prevee que los permisos serán revocables (artículo 38).
- Señala que la quiebra se sujetará a las prescripciones del Código de Comercio y a las reglas que se especifican (artículo 39).

El Capítulo VI que corresponde a la Construcción y establecimiento de vías generales de comunicación, lo más importante es lo siguiente:

- Las vías únicamente se construirán y establecerán conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley (artículo 40).
- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará las condiciones técnicas relacionadas con la seguridad, utilidad especial y eficiencia del servicio público (artículo 40).
- Todos los aspectos técnicos de instalación del sistema, deben ser aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. (artículo 41).
- Se prevee el derecho de vía (artículos 42, 43, 44, 45, 47 y 107).

Valdría la pena comentar, que en la segunda parte del artículo 43, hace referencia a la actividad de la radiodifusión, aspecto que se encuentra regulado por la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo cual, debe entenderse que dicha parte resulta innecesaria y debe suprimirse.

A continuación se expondrá lo más destacado en relación con el Capítulo VII, denominado Explotación de vías generales de comunicación:

- Se prevee que no se explotará una vía general de comunicación, sin que previamente autorice su funcionamiento la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 48).
- Establece la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para estudiar, aprobar, revisar, modificar, cancelar y registrar itinerarios, horarios, reglamentos de servicio, tarifas y sus elementos de aplicación (artículo 49 reformado el 21 de enero de 1985 y artículo 50).
- Se establece una Comisión Consultiva de tarifas (artículo 49).
- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá introducir todas las modalidades que dicta el interés público (artículo 51).
- Los concesionarios podrán celebrar todos los contratos relacionados con el objeto de la concesión o permiso (artículo 52).
- Los concesionario y permisionarios tienen la obligación de enlazar sus vías, líneas o instalaciones con otras empresas y con las del Gobierno Federal (artículo 53).
- Las empresas están obligadas a aplicar las tarifas sin variación alguna (artículo 57).
- La obligación de los concesionarios para que tengan a disposición del público para su consulta y para su venta, ejemplares de las tarifas (artículo 70).

El Capítulo VIII, relativo a la Personalidad y bienes de las em -

presas sujetas a concesión, tiene de importante los puntos siguientes:

- Los estatutos sociales de las empresas serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 86).
- Derecho de reversión (artículo 89).
- Obligación de los concesionarios para hacer saber a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el cambio de domicilio de la empresa (artículo 99).
- Las vías generales de comunicación no están sujetas a servidumbre (artículo 100).

En lo referente al Capítulo IX, Derechos de la Nación:

- El Gobierno Federal tiene derecho a una reducción del cincuenta por ciento en los precios que se fijan a los servicios de telecomunicación (artículo 102).
- Participación al Gobierno Federal, por la explotación de los servicios concesionados (artículo 110).
- Se prevee la requisa en caso de que lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país (artículo 112).
- Derecho de preferencia sobre la enajenación de bienes afectos a la concesión (artículo 116).

Los aspectos a destacar del Capítulo X, Inspección, son como sigue:

- Competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para inspeccionar técnica y administrativamente las vías generales de comunicación (artículo 117).
- Las empresas tendrán la obligación de presentar anualmente un informe de los datos técnicos y administrativos que permitan conocer la forma de explotar las vías en relación con los intereses públicos (artículo 120).
- Las empresas están obligadas a proporcionar a los inspectores todos los datos que sean necesarios para conocer la situación de la empresa (artículo 121).

Con lo anterior se concluye con el Libro Primero de la Ley de Vías Generales de Comunicación, parte fundamental en el que se establecen las bases que rigen a las telecomunicaciones.

A continuación, se expondrá el contenido del Libro Quinto, relativo a las Comunicaciones eléctricas. Del Capítulo I, concerniente de las instalaciones en general, se destacan los puntos siguientes:

- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de 50 años (artículo 374).
- No se autorizará la instalación de comunicaciones telegráficas o radiotelegráficas destinadas a explotar servicio público en los lugares en que la Red Nacional tenga sus instalaciones y realice dichos servicios (artículo 375).
- Los permisos para las instalaciones eléctricas de servicios es

peciales , así como para estaciones de radioexperimentación científica, culturales y de aficionados, se otorgarán por plazo indefinido y serán revocables en cualquier tiempo, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 376).

- Prohíbe la transmisión de noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado (artículo 377).
- Prohíbe interceptar sin derecho alguna noticia o informes que no estén abiertas a la correspondencia pública (artículo 378).
- En casos de irregularidades en la transmisión de mensajes del servicio internacional, si aconteciere en líneas extranjeras, el caso se registrará por las convenciones internacionales y por los convenios celebrados con las empresas extranjeras (artículo 382).
- Para evitar perturbaciones a la comunicación por radio, toda instalación eléctrica se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 385).

El Capítulo II, denominado De la red nacional, señalamos lo más notable.

- La Red Nacional está integrada por las instalaciones de comunicación eléctrica pertenecientes a la Federación y destinadas al servicio público. Son servicios de dicha red, la expedición de telegramas, giros, la transmisión de conferencias, co-

- tizaciones mercantiles, comunicaciones telegráficas y demás servicios especiales que señalen los reglamentos (artículo 386).
- derecho para ocupar terrenos, edificios y construcciones de propiedad federal y de los Estados y Municipios (artículo 387).
 - Facultad de ordenar para que sean modificadas los trayectos que obstruyeron la buena comunicación de la red nacional (artículo 388).
 - Facultad para determinar las tarifas que deben regir en materia de comunicaciones eléctricas de la red nacional (artículo 389).
 - Franquicias para utilizar la red nacional (artículo 390).

El Capítulo III, relativo a las instalaciones incorporadas a la Red Nacional que se establezcan a solicitud y por cuenta de particulares, sociedades, ayuntamientos o Gobiernos de los Estados, es importante destacar, que dichas instalaciones, además de que serán por cuenta del interesado, pasan a ser propiedad de la Nación (artículo 392 y 393).

Respecto al Capítulo IV, instalaciones telefónicas, lo más sobresaliente son los puntos siguientes:

- El servicio telefónico solamente podrá hacerse en forma de conferencia o conversaciones directas (artículo 394).

- En caso de suspensión del servicio telefónico por más de tres días, se abonará parte de la cuota correspondiente al tiempo que dure la interrupción (artículo 396).
- La falta de pago ocasiona la suspensión del servicio telefónico (artículo 397).

En relación al Capítulo V, instalaciones para servicios especiales, lo más notable es lo siguiente:

- Son instalaciones de servicios especiales las que sean auxiliares de las vías generales de comunicación o de exploraciones industriales, agrícolas, mineras etc. que operen con permiso o contrato de la Federación (artículo 400).
- Las instalaciones destinadas a servicios especiales serán utilizadas exclusivamente para correspondencia interior.
- Las cuotas serán determinadas por la Secretaría de Comunicaciones, en cada caso.

El Capítulo VI, se encuentra derogada por la Ley Federal de Radio y Televisión de fecha 8 de enero de 1960, publicada el 19 del mismo mes y año. Cabe hacer notar, que el artículo 406 de este mismo capítulo, y que se encuentra relacionado con las instalaciones de aficionados, es necesario remitirlo a su reglamento respectivo para instalar y operar estaciones radioeléctricas de aficionados de fecha 4 de julio de 1977.

El Capítulo VII, que se denomina, instalaciones a bordo, se destaca que toda embarcación de más de quinientas toneladas y las de cual -

quier tonelaje cuando transporten cincuenta o más personas, estarán dotadas de aparatos de radiocomunicación, y no se permitirá la salida de éstos, cuando carezcan de dichas instalaciones (artículos 416 y 417).

En cuanto al Libro Séptimo, titulado de las sanciones, en su Capítulo Unico, se anota lo más destacado:

- El que instale o explote una vía general de comunicación sin concesión o permiso, pierde en beneficio de la Nación todas las instalaciones establecidas -muebles e inmuebles- y pagará una multa económica (artículo 523).
- Se establece el procedimiento para aplicar la sanción prevista en el artículo 523 (artículo 524).
- El que invada o perjudique una vía general de comunicación, pagará una multa económica, más el pago de los daños ocasionados (artículo 525).
- Quien opere una vía general de comunicación, sin tener concesión o permiso, pagará una multa, sin perjuicio de ordenar la suspensión del servicio (artículo 526).
- Al que expida o aplique horarios, tarifas y demás documentos relacionados con el público sin que hayan sido aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le impondrá una multa por cada infracción cometida (artículo 528).
- El que indebidamente autorice o contrate servicios conforme a tarifas distintas, será castigado con multa económica; en caso

de que oculte asentando partidas falsas en los libros o expidiere documento falso, la pena será de privación de libertad, además de la multa (artículo 528).

- Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, serán castigadas con la privación de la libertad y una multa pecuniaria (artículo 533).
- Las empresas que se nieguen a enlazar sus líneas pagarán una multa económica (artículo 540).
- Se impondrá multa pecuniaria y privación de libertad, a todo aquel que por medio de transmisiones radiotécnicas, obstruyan, interfieran o impidan la radiocomunicación aeronáutica (artículo 561).
- Se castigará con pena que señala el Código Penal, para el delito de revelación de secretos (artículo 571).
- Cualquiera otra infracción a esta ley o a sus reglamentos que no esté expresamente prevista en este Capítulo, será sancionada con multa pecuniaria (artículo 590).

Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias, los importes mínimos y máximos establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Area Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, según lo dispone el artículo 2o. transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1986.

Lo anterior se puede resumir con la fórmula siguiente:

$$S_i : 10 \times SMV = S_f$$

S_i = Sanción inicial (importe mínimo y máximo que establece la ley).

10 = Diez pesos por día (décima parte)

SMV = Salario Mínimo vigente

S_f = Sanción final

Por último, es importante señalar que el párrafo tercero del citado artículo 2o. transitorio, refiere a la discrecionalidad de la autoridad administrativa para imponer la sanción, ya que deberá tomar en consideración la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SU REGLAMENTO

La Ley Federal de Radio y Televisión, expedida el 8 de enero de 1960 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 del mismo mes y año, deroga el capítulo sexto del Libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados, consignado en su artículo 406; asimismo deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

A continuación, a título enunciativo se señalan los puntos medulares de la regulación en materia de radiodifusión -Radio y Televisión- que establece la invocada Ley Federal de Radio y Televisión. En cuanto al Título Primero, principios fundamentales se destaca lo si

guiente:

- Dominio de la Nación sobre el espacio territorial, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas (artículo 1).
- Las emisiones de radio y televisión sólo podrán funcionar previa concesión o permiso (artículo 2).
- El ámbito de la industria de la radio y la televisión (artículo 3).
- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público y el Estado deberá protegerla y vigilarla (artículo 4).
- Función social, cultural y cívica de la radio y la televisión (artículos 5 y 6).
- Se otorgan facilidades para la operación de estaciones de radiodifusión (artículo 7).

Resulta pertinente formular algunos comentarios que se han verificado sobre el artículo 4; sobre el particular, el Lic. Oscar Bravo Santos, pronunció en su discurso de fecha 21 de junio de 1968, que el artículo en comento, resolvió mediante el derecho positivo, la discusión teórica que se había tenido sobre si la radiodifusión es o no, un servicio público, además de que con ello, se corrige el error que tenía la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1939, al considerar

a la radiodifusión como servicio público, puesto que las asimilaba en todos sus aspectos, a otras vías generales de comunicación que sí tienen tal carácter, con lo que se imponía a la radiodifusión restricciones y controles ajenos a su naturaleza. (41)

El Sr. José Luis Fernández Soto, quien fuera Presidente de la Asociación Interamericana de Radiodifusión y también de la Cámara Nacional de la Industria de la Radiodifusión, señala sobre la polémica de que si la radio y la televisión son o no servicios públicos, lo siguiente: "Quedamos pues, en que la radiodifusión es una actividad de interés público, pero no un servicio público. Es un servicio al público, pero no un servicio público. No es un servicio público: Primero, porque no hay prestación concreta en favor de cada individuo. Segundo, porque no existe relación jurídica directa entre la empresa y el beneficiario. Tercero, porque no satisface una necesidad colectiva inaplazable y; Cuarto, porque se realiza con espíritu de lucro." (42).

Por su parte, el Licenciado en ciencias de la comunicación, Raúl Cremoux, sobre este tema apunta: "Este artículo es de singular importancia, puesto que la radio y la televisión son calificadas de

(41) Discurso: La radiodifusión en el Derecho Mexicano, pronunciado por el Lic. Oscar Bravo Santos, el 21 de junio de 1968.

(42) Fernández Soto, José Luis. Derecho de la radiodifusión. México, 1960, Pág. 44.

interés público, y no como lo que en realidad es y debió haber sido tipificado: servicio público".

"Los Legisladores consideran que la naturaleza de la radio y la televisión, sus características intrínsecas y de operación, la forma como se encuentra organizada y los fines que a través de dichos medios se satisfacen, fueron concebibles como interés público, y no como lo que en realidad es: servicio público. Objetaron la naturaleza del servicio público de la radio y la televisión teniendo como base las siguientes consideraciones:

- a) Mediante el servicio público se satisfacen necesidades uti singuli, es decir, en forma particular y concreta, y
- b) El tener por objeto la satisfacción de necesidades inaplazables." (43)

El sustento anterior, deriva de la tesis del maestro Gabino Fraga, que considera que la radiodifusión no es una vía general de comunicación, en virtud de que carece del elemento uti singuli, es decir, no existe un número determinado de personas que resulten beneficiadas con la transmisión. Por otra parte, el maestro García Oviedo, eminente tratadista de Derecho Administrativo, considera que el servicio público, no solamente contiene el elemento uti singuli, sino que en ciertos servicios públicos, puede advertirse otro elemento, como lo es el uti universi, que es aquél, que satisface necesidades de una manera general e

(43) Cremoux, Raúl, La Legislación Mexicana en radio y televisión. Universidad Autónoma Metropolitana, México, Págs. 16 y 17.

impersonal.

En este marco de referencia, y considerando las definiciones que se han adoptado internacionalmente respecto de la telecomunicación y del servicio de radiodifusión, mismos que se precisaron en el primer capítulo del presente trabajo, no queda la menor duda, que la radiodifusión utiliza las vías generales de comunicación, constituido por el espacio de telecomunicación, recurso natural que hace posible el tráfico de toda transmisión, emisión y recepción de señales de radiodifusión.

Por otra parte, no es óbice que al carecer del elemento *uti singuli* la radiodifusión, deje de ser por ese motivo servicio público, además de que resulta cuestionable dicha aseveración, ya que la invocada modalidad, se da cuando las personas contratan con los concesionarios de radiodifusión tiempo de transmisión; igualmente, es importante destacar, que si bien es cierto, que no se encuentran determinadas las personas destinatarias de la información y que además, no existe una relación directa entre el emisor y el receptor de la información, también lo es que, otra de las características del servicio público, es el elemento *uti universi*, en cuanto a que se logra la satisfacción de necesidades de información de manera general e impersonal.

En cuanto a que no se le puede clasificar como servicio público a la radiodifusión, en razón de que no es una necesidad inaplazable; sobre el particular, el punto resulta controvertido, dado lo subjetivo del mismo; más sin embargo no quisiera soslayar el contenido del artí-

culo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculado con el artículo 7 del mismo ordenamiento, que consagra la garantía social del derecho a estar informado.

Respecto al Título Segundo: Jurisdicción y Competencias, se destaca lo siguiente:

- Es de jurisdicción federal todo lo relacionado con la radio y televisión (artículo 8)
- Facultades de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes; de Gobernación; de Educación Pública y de Salud (artículos 9^{*}, 10, 11 y 12).

Del Título Tercero, Capítulo Primero: Concesiones, permisos o instalaciones, sobresalen los aspectos siguientes:

- Se deslinda la naturaleza de las emisiones: otorgamiento de concesiones para fines comerciales y otorgamiento de permisos para fines oficiales, culturales, experimentales, etc. (artículo 13).
- Nacionalidad Mexicana de los Concesionarios -cláusula de exclusión de extranjeros-; las acciones tendrán el carácter de nominativas y obligación de proporcionar anualmente la

*Reformado el 10 de noviembre de 1980

lista general de los socios que integran a la sociedad
(artículo 14 *)

- Retransmisión o enlace permanente (artículo 15)
- La vigencia de las concesiones no podrán exceder de 30 años y sobre el refrendo (artículo 16)
- Declaratoria de susceptibilidad de canales y requisitos de solicitud de concesión (artículo 17 **)
- Garantía de trámites (artículo 18 ***)
- Facultad discrecional de selección -procedimiento concesionario- (artículo 19 ****)
- Garantía de cumplimiento de obligaciones (artículo 20)

* Véase Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del 1 de julio de 1969.

** Reformado el 27 de enero de 1970

*** Reformado el 10 de noviembre de 1980

**** Reformado el 10 de noviembre de 1980

- Contenido del Título de concesión (artículo 21)*
- Las características de la concesión no podrán alterarse sino mediante resolución administrativa o judicial (artículo 22)
- No podrán enajenarse los derechos de la concesión a un gobierno o persona extranjeros. De realizarse dicha enajenación quedará sin efecto la concesión y pasarán al dominio de la Nación los derechos que representen (artículos 23 y 24)
- Nacionalidad mexicana de los permisionarios de radio y televisión (artículo 25)
- Requisitos para el traspaso de concesiones y permisos (artículo 26)
- Los herederos de una concesión deberán reunir la calidad de mexicanos (artículo 27)
- Asignación de canal equivalente por supresión -restricción de empleo del originalmente asignado (artículo 28)

Respecto del Capítulo Segundo: Nulidad, caducidad y revocación, sobresalen los puntos que a continuación refiero:

- Son nulas las concesiones y los permisos que se otorgan sin llenar los requisitos de la ley y sus reglamentos (artículo 29)

* Véase el Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del 1 de julio de 1969.

- Son causas de revocación sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la concesión: cambiar la ubicación del equipo transmisor; cambiar la frecuencia; enajenar los derechos de la concesión (artículo 31, Fracciones I, II y III).
- Son causas también de revocación de la concesión: suspender sin justificación los servicios por un periodo mayor de 60 días; modificar la escritura social; enajenar la concesión a gobierno o persona extranjero (artículo 31, fracciones IV, V y VIII)
- Cuando la caducidad o revocación, sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la Nación el importe de la garantía de trámites o de obligaciones (artículo 32)
- La caducidad y la revocación, serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 35)
- A quien se le declare la caducidad o revocación de la concesión, no podrá obtener otra nueva dentro de un plazo de uno a cinco años, dependiendo la gravedad de la falta (artículo 36).
- Condiciones de revocación de los permisos (artículo 37)
- Revocación de autorizaciones otorgadas a locutores extranjeros (artículo 38)

En relación al Capítulo Tercero: Instalaciones; sobre particular destacaremos lo más importante.

- Uso de bienes de propiedad federal (artículo 40)
- Facultad para fijar los requisitos técnicos para instalar estaciones de radiodifusión (artículo 41)
- Medidas de seguridad y eficiencia que se fijan para la adecuada prestación del servicio (artículo 42)
- Plazo para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de una estación de radiodifusión (artículo 45)

Por lo que respecta al Título Cuarto, relativo al funcionamiento, Capítulo Primero operación, tenemos lo siguiente:

- Horario de operación que autorice la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo a los Tratados Internacionales (artículo 46)
- Situaciones de excepción para suspender transmisiones (artículo 47)
- Potencia de las emisoras de radiodifusión -Horario diurno y nocturno- (artículo 48)
- Funcionamiento técnico de las estaciones conforme a las normas técnicas establecidas (artículo 49)
- Medidas para evitar interferencias (artículos 50, 51 y 52)

En cuanto al Capítulo Segundo, denominado Tarifas:

- Tarifas mínimas a que deberán sujetarse los concesionarios de radiodifusión (artículo 53)
- Vigilancia de aplicación de tarifas (artículo 54)
- Excepciones a los cobros de tarifas (artículo 55)

Capítulo Tercero: Programación:

- Derecho de información, de expresión y recepción (artículo 58)
- Obligación de difundir temas educativos, culturales y de orientación social (artículos 59 y 61)
- Contenido de las transmisiones dirigidas a la población infantil (artículo 59 Bis)
- Boletines y mensajes de autoridades para su transmisión (artículo 60)
- Obligación de encadenarse cuando se trate de transmisiones de interés para la Nación (artículo 62)
- Transmisiones prohibidas (artículos 63 y 64)
- La retransmisión de programas extranjeros, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (artículo 65)
- Prohibición de interceptar, divulgar o aprovechar señales que no estén destinados al dominio público (artículo 66)
- Bases para la transmisión de propaganda comercial (artículo 67)

- los 67, 68 y 69)
- Loterías, rifas, sorteos y concursos (artículos 70 y 71)
- La transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, se deberán anunciar como tales al público (artículo 72)
- Programación en vivo sobre valores artísticos nacionales y arte mexicano (artículos 73 y 74)
- Las transmisiones serán en el idioma español. En casos especiales y previa autorización de la Secretaría de Gobernación, se podrá transmitir en otros idiomas (artículo 75)
- Contenido informativo en transmisiones (artículos 77 y 78)
- Requisitos para la transmisión específica sobre un sólo aspecto de la Ley (artículo 79)
- Responsabilidad personal en transmisiones (artículo 80)

Capítulo Cuarto: De las escuelas radiofónicas. Estas constituyen un sistema de estaciones emisoras y receptoras especiales para los fines de extensión de la educación pública; la transmisión y la recepción de las escuelas radiofónicas, están regidas por las disposiciones que dicta la Secretaría de Educación Pública (artículos 81 y 82)

Los ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualesquiera otras organizaciones que se inscriban en el Sistema, tienen la obligación de instalar el número de receptores que satisfagan las necesidades (artículo 83)

Respecto al Capítulo Quinto, relativo a los locutores, se destacan los aspectos siguientes:

- En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar los locutores que cuenten con certificado de aptitud (artículo 84)
- Solamente los locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión. En casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros en forma transitoria (artículo 85)
- Los locutores serán de dos categorías: A y B (artículo 86)
- Los cronistas y los comentaristas deben ser de nacionalidad mexicana y deberán contar con certificado que acredite su capacidad (artículo 89)

En lo que hace al Título Quinto: Coordinación y vigilancia, Capítulo Primero: Organismo Coordinador. Lo importante del presente capítulo, es la creación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, ente encargado de coordinar las actividades a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión; promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal; será un órgano de consulta, como también tendrá la finalidad de elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones; entre otras atribuciones (artículos 90 y 91).

En lo que atañe al Capítulo Segundo, concerniente a la Inspección y vigilancia, sobresalen los puntos siguientes:

- Facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la práctica de visitas de inspección técnica, que tienen por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos que se fijen en la concesión o el permiso (artículos 93 y 94).
- Facultad de la Secretaría de Gobernación para inspeccionar el contenido de las transmisiones (artículos 96 y 97)

Por último, el Título Sexto, Capítulo Unico, tocante a las infracciones y sanciones, se destacan los que a continuación cito:

- Constituyen infracciones a la ley, las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad Nacional, a la Paz y al orden público; la operación con una potencia distinta; no suprimir las interferencias; modificar las instalaciones; por violación al artículo 46; no cumplir con la obligación que impone el artículo 59; no encadenarse; la desobediencia de las prohibiciones; la falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 60; por violación al artículo 64; contravenir lo dispuesto en el artículo 67; Quebrantar lo señalado en el artículo 68; realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 70; no acatar las órdenes y observaciones de la Secretaría de Gobernación; no transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde (artículo 101* Fracciones I, III,

* Reformado el 31 de diciembre de 1974.

VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII y XXIII)

- Quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble de la instalación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa pecuniaria. Si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias la prisión será en ese caso de cinco a diez años (artículo 102)
- Imposición de sanción económica en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 (artículo 103*)
- Imposición de sanción económica en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del citado artículo 101 (artículo 104 **)
- El que sin concesión o permiso opere y explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, en relación al artículo 101 Fracción XXIII, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes afectos a la concesión. Se especifica el procedimiento de aseguramiento de los bienes (artículo 104 Bis***)

* Reformado el 31 de diciembre de 1974.

** Idem.

*** Adicionado el 31 de diciembre de 1974.

- Derecho de audiencia al o a los presuntos infractores (artículo 105)

Por último, cabe hacer mención de la adición del artículo 106 según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1986, en el que se establece que:

"Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de la Ley Federal de Radio y Televisión, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Area Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción. En las infracciones a que se refiere el artículo 104, la multa mínima será de veinte días de Salario Mínimo. La sanción se aplicará tomando en cuenta la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor".

Para la conversión de las sanciones -Mínimo y Máximo- conforme al salario mínimo, deberá observarse el mismo procedimiento que se describió en la parte relativa al Capítulo de sanciones en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION*

El 8 de marzo de 1973, se expide el citado Reglamento, mismo que

* Reformado el 10 de noviembre de 1980.

se publica el 4 de abril del mismo año y que contiene siete títulos, relativo a las generalidades; competencia; programación; Registro Público de concesionarios y permisionarios de televisión; propaganda comercial; Consejo Nacional de Radio y Televisión, y el último que atañe a las sanciones.

En resumen, el contenido del Título primero asigna a la radiodifusión cuatro funciones: la difusión de la cultura, la informativa, la recreativa y la comercial. Sobre este particular, Raúl Cremoux, afirma que los medios concesionados han orientado sus actividades, de manera sustancial, a estimular nuestra capacidad para el consumo mercantil desentendiéndose de las facultades creadoras del mexicano. En cuanto a la función informativa, el citado autor, precisa que ésta se ha convertido en una mercancía que se procesa y difunde con el propósito ideológico de conducir al público hacia una forma de ver las cosas y donde se niega la posibilidad de comprender al mundo a través de la actividad crítica y reflexiva (44).

No quisiera soslayar el contenido del Título Cuarto, Capítulo Único, relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales. El artículo 48 del Código Federal Electoral^{*} refiere precisamente a dichas prerrogativas tales como: tener acceso en forma permanente a la radiodifusión -Radio y Televisión- para difundir sus bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen, la libre expresión de las ideas, en los términos del artículo sexto constitucio

(44) La Legislación Mexicana, Op. Cit. Pág. 98

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987

nal y de la leyes de la materia, y las acciones que pretenden tomar para realizar sus principios, alcanzar sus objetivos y las políticas propuestas para resolver los problemas nacionales.

La Comisión de Radiodifusión es el organismo técnico, encargado de la producción y difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos; la citada Comisión determinará las fechas, los canales, estaciones y los horarios de las transmisiones, así como la de gestionar el tiempo de transmisión, en la radio y televisión, pudiendo solicitar la ampliación de los tiempos asignados a los partidos políticos.

En cuanto al Título Segundo, relativo a la competencia, se desprende que el reglamento en cuestión solo norma las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, las que ejerce por conducto de las Direcciones Generales de Información y de Cinematografía.

Respecto al Título Tercero, con el Rubro Programación, regla -
menta el tiempo del Estado; Programas transmitidos directamente desde el extranjero; concursos y sorteos; transmisiones en otros idiomas; clasificación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados; asimismo norma lo referente a películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros.

El Título Cuarto, señala que todo concesionario o permisionario de televisión deberá inscribirse en el Registro Público Cinematográfico de la Dirección General de Cinematografía conforme a las estipula-

ción de este reglamento.

En lo que atañe al Título Quinto, concerniente a la propaganda comercial, es necesario apuntar que no existe un prudente equilibrio entre la difusión de entretenimiento, información y cultura, por lo que sería conveniente, que el reglamento del que versamos* sea congruente con lo indicado en el considerando VIII, en donde se señala como máximo cinco cortes por hora de transmisión y en programas que no obedezcan a una continuidad natural, las interrupciones comerciales podrán ser hasta diez.

Se es de la opinión que los comerciales que se filman, deben estar hechos por nacionales mexicanos. Las principales Agencias Publicitarias en México son de procedencia extranjera tales como: la Walter Thompson de México, matriz de la Walter Thompson Company, N. Y.; la McCann Erickson-Stanton, matriz de McCann Erickson, Inc., N. Y.; Publicidad D'Arcy, matriz de D'Arcy Mac-Manus & Masius, N.Y.; Panamericana de publicidad, matriz de Ogilvy & Mather, Inc., N.Y.; Leo Burnett-Novas, Matriz de Leo Burnett Company, Inc., Chicago; Doyle Dane & Bernbach de México, Matriz Doyle, Dane & Bernbach, Inc., N.Y.; por citar algunas.

En este marco de referencia y tomando en cuenta que la radio y la televisión dependen vitalmente de la venta de anuncios y que quienes los pagan determinan en buena medida la línea política general de los medios de comunicación, por lo que resulta interesante conocer la filiación de los anunciantes.

* Véase artículo 42 y considerando VIII del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

En relación al Título Sexto, que atañe al Consejo Nacional de Radio y Televisión, quien tendrá atribuciones en lo referente a elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones; clasificar la programación que emitan las estaciones, conforme a las categorías tales como: noticiosas, deportivas, entretenimiento, cuestiones económicas y sociales, actividades de naturaleza política, culturales y llevar a cabo otras medidas que estime convenientes para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia.

Por último, el Título Séptimo, denominado sanciones, cabe destacar que las violaciones a las disposiciones de la materia del presente reglamento, serán sancionadas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación por conducto de las Direcciones Generales de Información y de Cinematografía, según sea el caso.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE *

El citado Reglamento fue expedido por el Ejecutivo Federal, el 10 de enero de 1979 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año.

El invocado ordenamiento establece las disposiciones técnicas y administrativas para la construcción, instalación y operación de los servicios de televisión por cable que se proporcionan por suscripción

* Reformado el 18 de agosto de 1980.

mediante sistemas de distribución de señales de video y audio a través de líneas físicas, con sus correspondientes equipos amplificados - res, procesadores, derivados y accesorios, que distribuyen señales de imagen y sonido.

Establece en el Capítulo Segundo, relativo a las concesiones, el procedimiento para la obtención de una concesión del servicio de televisión por cable, del que se destacan los siguientes aspectos:

- Petición, comprobación de nacionalidad mexicana y acreditación de personalidad jurídica (artículos 8, 9 y 10)
- Requisitos que deben contener las peticiones y procedimiento de satisfacción de los mismos (artículos 11, 12, 13 y 14)
- Abandono de trámites; publicación; otorgamiento de conce - sión y plazo para instalar; objeciones; capital mínimo nece sario; aumento de capital; fianza o depósito de garantía de obligaciones (artículos 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23)
- Fijación, aprobación y modificación de tarifas (artículo 24)
- Contenido mínimo de los títulos de concesión (artículo 25)
- Participación al Gobierno Federal del 15% (artículo 27) *

* Véase oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que reduce del 15% a un 9%, el pago por participación al Erario Federal según oficio No. 102-135, emitido el 5 de marzo de 1986. Hasta la fecha de elaborar el presente trabajo, no había ratificado dicho criterio la citada Secretaría para el presente año -1987-.

- Aprobación de contratos tipos y el contenido de los mismos (artículos 28, 29 y 30)
- Vigilancia a fin de evitar monopolios (artículo 35)
- Prórroga de concesion y reversión (artículos 40 y 41)
- Causas especiales de caducidad (artículo 42)
- Bases para el caso de fallecimiento del titular de una concesión (artículo 43)
- Urgencia de las concesiones (artículo 44)
- Ampliaciones de los sistemas de televisión por cable (artículos 46 y 47)
- Responsiva técnica (artículo 48)

El Capítulo Tercero, Permisos, destacamos lo siguiente:

- Se otorgará permiso cuando no se tenga propósito comercial alguno (artículo 49)
- Petición y requisitos (artículos 50, 51, 52, 53 y 56)
- Los permisos se otorgarán por tiempo indefinido y serán revocables en cualquier tiempo (artículo 55)
- Procedimiento para la obtención del permiso (artículos 56, 57 y 58)

Tocante al Capítulo Cuarto, instalaciones:

- Autorización de instalación, responsiva técnica, documenta-

ción técnica; autorización para modificar, cambiar la ubicación del sistema; o modificar la documentación técnica aprobada; las instalaciones se efectuarán conforme a las especificaciones del Proyecto aprobado; reserva al gobierno federal de tres canales de televisión; plazos para la instalación del sistema (artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 67)

Perteneiente al Capítulo Quinto, operación de los Sistemas de Televisión por Cable;

- Autorización de operación; horario de transmisión; no deberán interferir en la recepción de señales de Televisión Radiodifundidas; las señales nacionales que sean distribuidas, pasarán en forma íntegra, sin mutilaciones o cortes (artículos 68, 69 y 70)
- Encadenamiento conforme lo ordena el Gobierno Federal; obligación de los concesionarios para adoptar las medidas necesarias para proteger la vida humana y proteger las instalaciones del sistema; así como contar con las herramientas y equipos de medición y prueba que exijan las normas técnicas para garantizar la eficiencia del servicio (artículos 71, 72, 73 y 74)
- Notificación de suspensiones de funcionamiento de las instalaciones, bonificación; obligación de los concesionarios para remitir anualmente un informe técnico del funcionamiento y operación del sistema, avalado por un perito de telecomu-

nicaciones (artículos 76, 77 y 80)

Relacionado con Capítulo Sexto, Programación:

- La programación que se distribuye a través de los sistemas de Televisión por Cable, se clasifican en: programación generada localmente por el sistema y programación distribuida, procedente de estaciones de radiodifusión de televisión (artículo 82)
- El contenido de la programación queda bajo la vigilancia de la Secretaría de Gobernación; aplicación analógica del contenido del Capítulo Tercero de la Ley Federal de Radio y Televisión y su Título Sexto en lo que sea aplicable, además del Reglamento de la ley invocada, relativo al contenido de las transmisiones (artículo 81)
- Los concesionarios no deberán insertar anuncios comerciales en la programación generada localmente; como tampoco podrán introducir propaganda en la programación procedente de estaciones de radiodifusión de Televisión Nacionales, locales o remotas; tratándose de programación generada en el extranjero, deberán distribuirse sin propaganda alguna; cualquier obligación que contraiga el concesionario con terceros para obtener la programación, será responsabilidad de éste (artículos 83, 84, 86 y 87)*

* Reformados el 18 de agosto de 1980

En lo que atañe al Capítulo Séptimo, Inspección y Vigilancia:

- La facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para las prácticas de inspecciones técnicas y administrativas (artículo 92)
- Las visitas de inspección tendrán por objeto comprobar que las instalaciones estén conforme a lo autorizado -memorias descriptivas, planos de distribución, etc.-; las visitas tendrán el carácter de iniciales, ordinarias de comprobación etc.; también tendrán como finalidad la de comprobar las declaraciones de ingresos y egresos presentadas y en general conocer el aspecto contable y financiero del concesionario; documentos que deberán ser exhibidos en las visitas de inspección; deberá llevarse una bitácora avalada por un perito den telecomunicaciones y pago de derechos por la práctica de las visitas (artículos 93, 94, 96, 97, 100 y 102)

Por último, el Capítulo Octavo, relativo a las sanciones, encontramos en el artículo 103, entre otros, los siguientes:

De orden técnico:

- Por cambio de ubicación del sistema o modificación técnica, sin autorización (Fracción II);
- Por violación a las reglas de operación (Fracción V)
- Por no llevar un registro adecuado en la bitácora (Fracción VI)

- Por no contar con responsable técnico (Fracción VIII)
- Por no acatar disposiciones relacionadas con la seguridad, utilidad y eficiencia del servicio (Fracciones IX y XI)
- Por interferir a otros servicios de telecomunicación (Fracción X)
- Por no mostrar a los inspectores la documentación técnica (Fracciones XVIII y XIX)

De orden administrativo:

- Por instalar, operar y explotar un sistema sin concesión o permiso (Fracción I)
- Por no construir dentro de los plazos (Fracción II)
- Por violación al horario de operación (Fracción IV)
- Por suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada (Fracción VII)
- Por emitir acciones, obligaciones o bonos o por aumentar el capital sin autorización (Fracción XII)
- Por cambio, adición o suspensión de accionistas sin autorización (Fracción XIII)
- Por celebrar contratos de administración del sistema sin la aprobación (Fracción XV)
- Por transmitir publicidad o propaganda no autorizada (Fracción XVI)

- Por no mostrar a los inspectores la documentación administrativa y contable (Fracciones XVIII y XIX)
- Por quejas graves del público por alteración de tarifas y por prestar el servicio sin celebrar contrato (Fracción XXIV)
- Por rehusarse a bonificar (Fracción XXVI)
- Por no cumplir con el envío de las relaciones de altas y bajas mensuales (Fracción XXVIII)
- Procedimiento de aplicación de sanciones (artículo 104).

OTROS ORDENAMIENTOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS QUE REGULAN LAS TELECOMUNICACIONES

De la LEY FEDERAL DE DERECHOS:*

Disposiciones Generales.- del artículo 1o., al 7o.

De los derechos por la prestación de los servicios de telecomunicación a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del artículo 91 al 141 A. Y de los derechos por el uso o aprovechamiento del bienes del dominio público -espectro radioeléctrico-, del artículo 239 al 253 B.

* Reformado el 31 de diciembre de 1986

DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION: En cuanto a la vigilancia de transmisiones de radio y televisión y la coordinación de éstos medios pertenecientes al Ejecutivo Federal con sus excepciones: Artículo 27 Fracciones XX, XXX, XXXI y XXXII.

DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES: La facultad de formular y conducir políticas y programas para el desarrollo de las comunicaciones eléctricas y electrónicas, como la de otorgar concesiones y permisos en la materia: Artículo 36 Fracciones I, II, III y XXVII;

DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA: Artículo 38 Fracciones XXIX y XXXI;

DE LA SECRETARIA DE SALUD: Artículo 39 Fracciones XXI y XXII

DE LA SECRETARIA DE TURISMO: Artículo 42 Fracciones III y XXI

De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES: De los bienes del dominio público de la Federación y su uso y aprovechamiento. Artículos: 1 Fracción I; 2 Fracción II; 5; 7; 16; 17 Fracción V; 18; 19¹ en todas sus fracciones; 20²; 23; 24³ en todas sus fracciones; 26; 27⁴ y sus fracciones; 28;

1 Las Fracciones II y III fueron reformados el 25 de mayo de 1987

2 Reformado el 25 de mayo de 1987

3 Fracción II, reformado el 25 de mayo de 1987

4 Fracción V, reformado el 25 de mayo de 1987

29; 30¹; 85 Fracciones VII y VII; 89; 90 Fracciones I y III; 96; 97²; 98 y 100³.

DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL⁴: En materia de radiodifusión -Radio, Televisión- y Telegrafía, entre otros. Artículos: 48 Fracciones I, III, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 65 y 67.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5 CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES:⁵ artículos: 7, 12, 21; todo el Capítulo VI, concante a los Colegios de profesionistas y al Capítulo VII, del servicio social de estudiantes y profesionales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:⁶ Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 29⁷, 31, 32, 33 y 34. Dentro de estos preceptos se destacan las facultades de la Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones, en el Area de las Comunicaciones eléctricas y electrónicas.

1, 2 y 3 Reformados el 25 de mayo de 1987

4 Publicado el 12 de febrero de 1987

5 Publicado el 26 de mayo de 1945

6 Publicado el 14 de agosto de 1985

7 Reformado el 20 de agosto de 1986, en sus Fracciones VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX.

REGLAMENTO A LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION¹, relativo al establecimiento, operación y control de estaciones terrenas para la recepción privada y para el aprovechamiento y explotación comercial de señales provenientes de satélite.

REGLAMENTO PARA INSTALAR Y OPERAR ESTACIONES RADIOELECTRICAS DE AFICIONADOS, publicado el 4 de julio de 1977; éste documento deroga el Capítulo 3o., Título 7o. del Reglamento de estaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, publicado el 20 de mayo de 1942.

REGLAMENTO DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD PARA EL MANEJO DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS CIVILES Y SU ANEXO². Este reglamento deroga los incisos A y C, de la Sección Quinta del artículo 1o. del decreto que fija la tarifa para el cobro de los diversos servicios de telecomunicaciones en el régimen interior del país, publicado el 17 de diciembre de 1946. Asimismo, deroga el Capítulo Primero del Título Octavo del reglamento de las estaciones Radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, publicado el 20 de mayo de 1942.

REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE LOS PERITOS EN TELECOMUNICACIONES³. Cabe hacer la observación, que existe un Convenio entre la Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones y el Co-

1 Publicado el 21 de agosto de 1985

2 Publicado el 5 de octubre de 1953

3 Publicado el 20 de diciembre de 1972

legio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas (CIME), para la aplicación de los artículos 3, 4 y 5 del citado reglamento, suscrito en el mes de noviembre de 1985.

- REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION
- REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Y otros ordenamientos especificados en el Capítulo Primero del presente trabajo, relativo a la reseña legislativa y reglamentaria de la telecomunicación.

III. CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) NAIROBI, 1982

El día 6 de noviembre de 1982, se adopta un nuevo Convenio Internacional de Telecomunicaciones, un Reglamento General y Protocolos Adicionales, esto es como resultado de la XI Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Este instrumento es aprobado el 29 de diciembre de 1983 por la Cámara de Senadores, mismo que es expedido por el Poder Ejecutivo Federal, el 3 de enero de 1984, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del mismo año, y promulgado según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 29 de julio de 1984. En dicha aprobación, el Gobierno de la República declara que se reserva el derecho de tomar las medidas que estime necesarias, para proteger sus intereses, en el caso de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o de que las reservas por ellos formuladas perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones o den lugar a un aumento de la contribución de México para el pago de los gastos de la Unión.

El citado Convenio deroga y reemplaza en las relaciones entre los gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones celebrado en Málaga-Torremolinos de 1973, según lo dispone el artículo 48 del Convenio celebrado en Nairobi, Kenia, en el año de 1982, actualmente en vigor.

El objeto de la Unión es el de mantener y ampliar la cooperación Internacional para el mejoramiento y el empleo nacional de toda

clase de telecomunicación; así como favorecer el desarrollo de los me
dios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendi
miento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y
 generalizar lo más posible su utilización por el público; también, ar
monizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fi
nes comunes.

Para lograr estos fines, la UIT emplea tres medios principales:

1. Las conferencias y reuniones internacionales
2. La cooperación técnica
3. La publicación de información y las exposiciones mundiales

Las conferencias y reuniones internacionales, se clasifican en:

- Conferencias de plenipotenciarios -normalmente se reúnen los miembros de la Unión cada 5 años, como mínimo; dicha conferencia es la autoridad suprema de la UIT y está facultada para establecer políticas generales; examina las actividades de la Unión y en caso necesario, revisa el Convenio. Esta establece también las bases del presupuesto y fija el límite de gastos; finalmente elige a los miembros de la Unión que han de formar parte del Consejo de Administración, al Secretario General, al Vicesecretario general, y a los Miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB), así como a los Directores de los Comités Consultivos Internacionales (CCIR y CCITT).

- Conferencias administrativas. -Estas se clasifican en Conferencias administrativas Mundiales y Conferencias administrativas Regionales. Estas conferencias comprenden: la revisión parcial de los Reglamentos Administrativos (Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico, Reglamento de Radiocomunicaciones y Reglamento adicional de Radiocomunicaciones), documentos que gobiernan la explotación internacional de los tres modos de comunicación, excepcionalmente la revisión completa de uno o varios de esos reglamentos, y cualesquiera otras cuestiones de carácter mundial que entren en la esfera de acción de la conferencia. Las conferencias regionales, sólo pueden comprender cuestiones de telecomunicaciones de carácter regional y las instrucciones para la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB).

El Consejo de Administración, está constituido por 41 miembros de la Unión, elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios. Se reúne normalmente todos los años y actúa en nombre de la Conferencia, supervisando las funciones administrativas y coordina las actividades de los cuatro órganos permanentes de la Unión. Por último, examina y aprueba el presupuesto anual.

Por lo que corresponde a la IFRB, está integrada por cinco expertos que actúan permanentemente en la sede de la Unión. La tarea principal de la IFRB, consiste en decidir si las frecuencias radioeléctricas que los países asignan a sus estaciones de radiocomunicaciones se

ajustan al Convenio y al reglamento; así como la de inscribir en el registro Internacional de frecuencias para su reconocimiento y protección, entre otras funciones.

En lo que hace a las Reuniones de las Asambleas Plenarias y de las Comisiones de Estudio de los Comités Consultivos Internacionales -Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR) y Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT). Los dos organismos son independientes; uno de ellos trata de los problemas técnicos de radiocomunicaciones y, el otro, los problemas técnicos de telegrafía y telefonía. Pueden participar en sus trabajos todos los países miembros de la Unión y ciertas empresas privadas de explotación de servicios de telecomunicación. Cada CCI celebra periódicamente una Asamblea Plenaria, la cual establece una lista de los asuntos técnicos de telecomunicación cuyo estudio puede redundar en la mejora de las radiocomunicaciones internacionales o en las telegráficas y telefónicas. Las Comisiones de estudio formulan recomendaciones.

En lo que atañe al Departamento de Cooperación Técnica de la Secretaría General, tiene a su cargo sobre todo, en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la administración de un programa que permite el envío de expertos de telecomunicación a distintos países para asesorarles sobre la explotación de todos los sistemas de telecomunicaciones terrenales y espaciales o para ayudar a los técnicos del futuro.

En lo concerniente a la publicación de información y exposi -

ciones mundiales; la Secretaría General, recoge datos de telecomunicaciones Internacionales que se publican para el uso de ingenieros de telecomunicación y de las autoridades de explotación del mundo entero. Existen listas de las distintas clases de estaciones de radiocomunicaciones y de las oficinas telegráficas del mundo; estadísticas, mapas gráficos y cuadros. También publica mensualmente el Boletín de Telecomunicaciones.

A petición de las Conferencias de Plenipotenciarios, la Secretaría General organiza también exposiciones de telecomunicaciones destinadas a poner en conocimiento de los miembros de la Unión, los últimos perfeccionamientos de la técnica de las telecomunicaciones; así como la publicación de la lista internacional de frecuencias.

Los dos CCI actúan como organismos centralizadores de toda la información técnica relacionada con los programas de sus comisiones de estudio. Gran parte de esa información se publica con las recomendaciones de los CCI.

Los gastos de la Unión comprenden los ocasionados por: a) El Consejo de Administración y los órganos permanentes de la Unión, b) Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales y; c) La cooperación y asistencia técnica que brinde a los países en desarrollo.

Dichos gastos se cubrirán con las contribuciones de sus miembros a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de

contribución elegida por cada Miembro, según la escala que se especifica en el artículo 15, punto 2, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

La evolución de la cuota contributiva de México durante los 25 años anteriores a la entrada en vigor del Convenio de Nairobi, 1982, se ilustra de la forma siguiente:

CONVENIO DE	PERIODO DE VIGENCIA	CLASE ELEGIDA POR MEXICO
Ginebra, Suiza	1961 - 1966	8 Unidades
Montreux, Suiza	1967 - 1974	5 Unidades
Málaga-Torremolinos, España	1975 - 1983	3 Unidades

Posteriormente a la Conferencia de Plenipotenciarios realizada en Málaga-Torremolinos, México, elaboró un estudio (la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, elaboró el documento) para solicitar la reducción de la clase contributiva y en ese estudio se tuvieron en cuenta, entre otros, los elementos siguientes:

- a) Que en 1983, la contribución de México representaba el 0,7% del presupuesto de la UIT., porcentaje un poco menor al de la contribución a la ONU (0.88%)
- b) Que se esperaba que para 1984 el número total de unidades contributivas (que para 1983 era de 427.625 unidades) se redujera en un 20%

- c) Que por razones obvias los gastos de operación de la UIT están sujetos a ciertos incrementos anuales y que ya para entonces, el valor del peso estaba en franco descenso en relación con el dólar.

Dicho estudio se dió a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitándole su aprobación, para que se notificara a la UIT., que México había elegido la clase 1 Unidad para contribuir a los gastos de la Unión a partir de enero de 1984.

La elección de 1 unidad no sólo tomó en cuenta las medidas de austeridad adoptadas por la administración de México, sino la posibilidad de elegir una clase contributiva superior si se mejora la situación financiera del país. Actualmente México contribuye con 1 unidad.

Algunos aspectos notables del Convenio son:

Los idiomas oficiales de la Unión son: El Arabe, el Chino, el Español, el Francés, el Inglés y el Ruso. Los idiomas de trabajo son: El Español, el Francés y el Inglés (artículo 16).

La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos (artículo 17).

Los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional. Sin embargo se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competen -

tes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los Convenios Internacionales en que sea parte (artículo 22).

Los Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarias a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales. Los Miembros asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones (artículo 23).

Los Miembros procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios (artículo 33).

Todas las estaciones deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros miembros (artículo 35).

Las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones, como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su acta Constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma (ANEXO 3, ARTICULO I, del Convenio).*

* Véase artículo 39 del Convenio.

En caso de divergencia entre las disposiciones de la primera parte del Convenio (disposiciones fundamentales, Números 1 a 170) y las de la segunda (Reglamento General, Números 201 a 571), prevalecerán las primeras (artículo 41).

En cuanto a la ejecución del Convenio y los reglamentos, los miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones del Convenio y de los reglamentos administrativos (Reglamentos: Telegráfico, Telefónico y de radiocomunicaciones) en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, exento en lo que concierne a los que se hallen exento de estas obligaciones, conforme al artículo 38 (artículo 44).

El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los miembros. Finalizado el periodo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado el instrumento de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrá derecho a voto (artículo 45).

El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio

no podrá adherirse a él en todo momento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1. El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario General por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión y surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento (artículo 46).

Todo miembro que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión (artículo 47).

Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del Convenio o de sus Reglamentos a que se refiere el artículo 42, se solucionarán por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo; cuando no se adopte ninguno de los métodos citados podrán recurrir al arbitraje conforme al procedimiento fijado en el Reglamento General, o en su caso, de acuerdo al Protocolo Adicional facultativo, instrumentos anexos al Convenio (artículo 50).

El artículo 51 nos remite a las definiciones adoptadas por los países miembros, relativo a los servicios de telecomunicación, contenidas en el anexo 2 del Convenio y en los Reglamentos: Telegráfico, Telefónico y de Radiocomunicaciones. Este punto, fue señalado en el Capítulo Primero del presente trabajo, bajo el rubro "Concepto de Telecomunicación", en el que se precisan las diversas definiciones en mate -

ria de telecomunicación.

La disposición final del Convenio, refiere a la entrada en vigor del mismo, a partir del 1o. de enero de 1984 y entre los miembros cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido depositados antes de dicha fecha. El Convenio es registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (artículo 52).

OTROS TRATADOS INTERNACIONALES QUE SE CITAN A TITULO ENUNCIATIVO:

DECRETO POR EL CUAL SE PROMULGA LA CONVENCION RADIOTELEGRAFICA FIRMA -
DA ENTRE MEXICO Y COSTA RICA, EL 20 DE AGOSTO DE 1931.

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1932.

DECRETO QUE FIJA LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACION EN-
TRE MEXICO Y COLOMBIA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1942.

ACUERDO SOBRE LA ASIGNACION DE CANALES DE TELEVISION A LO LARGO DE LA
FRONTERA ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, EN VHF CANALES
DEL 2 AL 13.

Publicado el 18 de diciembre de 1962.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TELECOMUNICACIONES EN-
TRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y DECRETO

DE PROMULGACION DEL TEXTO.

Publicado el 31 de enero de 1964 y 29 de enero de 1965, respectivamente.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA RADIO-DIFUSION EN LA BANDA NORMAL (535-1605 Khz.) Y DECRETO DE PROMULGACION DEL CONVENIO.*

Publicado el 5 de octubre de 1970 y 22 de enero de 1971, respectivamente.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A LA OPERACION DE LAS ESTACIONES DE RADIOFUSION EN LA BANDA NORMAL (535-1605 Khz.), DURANTE UN PERIODO LIMITADO DE LA SALIDA DEL SOL "PRE-ALBA" Y DESPUES DE LA PUESTA DEL SOL "POST-CREPUSCULO" Y DECRETO DE PROMULGACION DEL ACUERDO.

Publicado el 5 de octubre de 1970 y 20 de enero de 1971, respectivamente.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, RELATIVO A LA RADIODIFUSION EN FRECUENCIA MODULADA EN LA BANDA DE 88 A 108 Mhz., HECHO EN WASHINGTON, D.C., EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1972

Publicado el 2 de abril de 1973.

* Este instrumento fue derogado por el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1986 y promulgado el 2 de septiembre de 1987.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS TANTO TELEGRAFICO COMO TELEFONICO ADOPTADOS EN LA CONFERENCIA ADMINISTRATIVA MUNDIAL TELEGRAFICA Y TELEFONICA DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EN GINEBRA DEL 2 AL 11 DE ABRIL DE 1973.

Publicado el 20 de enero de 1977.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACION Y UTILIZACION DE CANALES DE RADIODIFUSION PARA TELEVISION EN EL RANGO DE FRECUENCIAS DE 470 - 806 MHz. (CANALES 14-69) A LO LARGO DE LA FRONTERA MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y DECRETO DE PROMULGACION DEL ACUERDO.

Publicado el 3 de diciembre de 1982 y 28 de febrero de 1983.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CONCERNIENTE AL SERVICIO MOVIL - TERRESTRE EN LAS BANDAS DE 470 - 512 MHz Y DE 806 - 890 MHz. A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN Y DECRETO DE PROMULGACION DEL ACUERDO.

Publicado el 3 de diciembre de 1982 y 25 de febrero de 1983.

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA, CON LA DECLARACION PRESENTADA AD REFERENDUM, POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES, APENDICE AL MISMO, RESOLUCIONES Y CUADRO DE CONCORDANCIA Y DECRETO DE PROMULGACION DEL MISMO.

Publicados el 18 de febrero de 1983 y 22 de julio del mismo año.

CANJE DE NOTAS RELATIVO AL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE MEXICO -EUA. CONCERNIENTE AL PROGRAMA DE COOPERACION EN MATERIA DE PERCEPCION REMOTA DE RECURSOS DE LA TIERRA, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 1968. POR CANJE DE NOTAS DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1982, SE AGREGARON LOS PUNTOS 13 Y 14 AL ACUERDO.

CANJE DE NOTAS ENTRE MEXICO Y EUA., RELATIVO AL ACUERDO QUE PERMITE A ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS DE AMBOS PAISES INTERCAMBIAR MENSAJES U OTRAS COMUNICACIONES DE TERCERAS PERSONAS O CON DESTINO A ELLAS. De fecha 31 de julio de 1959.

OTROS ORDENAMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADOS CON LA TELECOMUNICACION.

DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE LONDRES EL 1 DE NOVIEMBRE DE 1974. Publicado el 9 de mayo de 1977.

Vinculación con la telecomunicación del citado Convenio: El Capítulo III, relativo a los Dispositivos de Salvamento, etc., Reglas 13 y 14; Capítulo IV, Radiotelegrafía y Radiotelefonía, de la Regla 1 a la 19.

DECRETO DE PROMULGACION DEL ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE MEXICO Y FRANCIA, firmado en París, Francia, el 18 de febrero de 1981. Publicado el 11 de mayo de 1982.

Esta cooperación se realiza, entre otros sectores, el siguiente: Tele-

comunicaciones y electrónica (artículo III).

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACION, TITULACION Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR, 1978, Y SU ANEXO, FIRMADO EN LONDRES, EL 7 DE JULIO DE 1978. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1981. LA PROMULGACION DEL CONVENIO, fue publicado el 13 de abril de 1982.

Los puntos relacionados de este Convenio, son: ANEXO I, Capítulo II Apéndice de la Regla II/3, inciso v y Punto 16 sobre comunicaciones; Capítulo IV, Sección de Radiocomunicaciones.

DECRETO POR EL QUE SE PROMULGA EL TEXTO DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS, CELEBRADA EN VIENA EL 18 DE ABRIL DE 1961 Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 3 DE AGOSTO DE 1965.

Aspectos relacionados con la telecomunicación: Artículo XXVII, en el que se precisa que el Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados entre ellos, los correos diplomáticos y los mensajes en clave o cifras. Sin embargo únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

ORGANIZACION METEOROLOGICA MUNDIAL (OMM). Esta organización se mantuvo funcionando interinamente, de 1947 a 1951. El 20 de diciembre de 1951, entró en vigor el acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y la Organización Meteorológica Mundial, convirtiendo a ésta en organismo especializado. Entre las variadas actividades de la Organización, podemos destacar su vinculación con la telecomunicación, mediante el uso de satélites, para fines de predicción e información del tiempo; además de que la UIT, colabora con dicho organismo para introducir mejoras en los sistemas de transmisión de información sobre el tiempo.

ORGANIZACION DE LA AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI). El Acuerdo que crea a la OACI, entró en vigor el 4 de abril de 1947. Los artículos relacionados de este Convenio con las telecomunicaciones son: Instalaciones y Servicios y Sistemas Normalizados para la navegación aérea, (artículo 28 incisos a y b); Equipo de radio de las aeronaves (artículo 30 incisos a y b); Mejora de las instalaciones y servicios para la navegación aérea (artículo 69) y; provisión y mantenimiento de instalaciones por el Consejo (artículo 71).

C A P I T U L OTERCEROEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA COMUNICACIONESPACIALI. SITUACION JURIDICA DEL ESPACIO EXTERIOR

La inquietud de volar por el espacio ha estado presente en la historia del hombre. Es a fines del siglo pasado y dado el desarrollo científico y tecnológico alcanzado por la humanidad, se demostró que el vuelo por el espacio exterior era posible si se utilizaba un cohete de estadios múltiples, el autor de esto fue el maestro Konstantin Tsiolkovski, quien también publicó en 1903, el primer artículo que trataba de cohetes con combustible líquido.

En Estados Unidos de América, la tecnología moderna de cohetes comienza con el Dr. Robert H. Goddard, que en 1919 publica una famosa monografía titulada "un método para alcanzar altitudes extremas". Asimismo, a partir de las obras del alemán Hermann Oberth, se crea en Alemania una sociedad de viajes espaciales. Otra organización semejante aparece en Estados Unidos de América.

Dichos antecedentes se sacan a colación, en virtud de que existe un vínculo entre las actividades espaciales y las comunicaciones eléc -

tricas y electrónicas, porque sin éstas, las actividades espaciales carecían de sentido e incluso no serían posibles; por lo que a continuación, haremos una breve alusión del significado del concepto espacio, desde un punto de vista de navegación aérea y espacial, situaciones diferentes al espacio de telecomunicación en el que se propagan las ondas radioeléctricas. Antes de referirnos al espacio aéreo, es conveniente remarcar lo siguiente: Si bien es cierto, que los términos señalados anteriormente, utilizan la expresión espacio, la primera de ellas, o sea la aérea o espacial, refiere al tránsito vehicular en el espacio dentro o fuera de la atmósfera terrestre; la segunda, o sea el espacio de telecomunicación, denota un tráfico de comunicaciones eléctricas o electrónicas, que es la que interesa para el desarrollo de este Capítulo.

Resulta complejo el definir o dar una connotación al concepto espacio; sin embargo, para el desarrollo de este tema, es necesario partir de una concepción que sirva de punto de referencia al vincularlo con el Derecho. Es por ello, que para los fines del derecho, se concibe al espacio, desde el punto de vista terrestre o geométrico, como tridimensional, éste es, tiene un largo, un ancho y una altura o distan-cia. Las dos primeras dimensiones son las que hacemos coincidir con las dimensiones territoriales y aguas jurisdiccionales de cada Estado. La tercera dimensión, es la que mayores dificultades ha ocasionado, entre otras razones, porque debido al movimiento axial de la tierra y de todo el sistema solar, el espacio que tiene por encima cada Estado subyacente, nunca es el mismo a cada instante.

En este marco de referencia, surgen las interrogantes siguientes: ¿Es susceptible de apropiación el espacio o parte de él? ¿Hasta que punto los Estados pueden ejercer su jurisdicción sobre el espacio? ¿Podrá la soberanía ejercerse en el espacio de la misma forma que en tierra y mar? ¿Que principios Generales de Derecho Internacional deben regir para el uso y aprovechamiento del espacio exterior?

Con el fin de dar respuesta a éstas interrogantes, es necesario, en primer lugar, señalar de una manera sucinta, algunos antecedentes:

Para los romanos el espacio, refiriéndose al aéreo, era el coelum y lo consideraban como cosa común. El Digesto, consideraba al aire como res communis y al espacio aéreo, como res soli, susceptible de constituir propiedad privada. El principio romano sobre la propiedad era: Cuius est solum, eius est usque ad coelum (Quien posee el suelo, posee hasta el cielo).

Existen diversas teorías modernas, sobre la propiedad del espacio. En primer término nos referiremos a la posición de los juristas que niegan que el espacio pueda ser objeto de competencias estatales; esta teoría es llamada de libertad del espacio.

Los Congresos jurídicos Internacionales de Mónaco y de Praga, de 1921 y 1922, respectivamente, estatuyeron la libertad del espacio aéreo y negaron la soberanía de los Estados respecto del mismo.

Paul Fauchille y Edmundo Pittard, entre otros, sostuvieron que no es posible fijar límites en el espacio aéreo, por ello, no puede sostenerse otra tesis que la de declarar una libertad absoluta de volar so-

bre el espacio en todos los sentidos y en todas las alturas, para fines comerciales; en tiempo de paz y en tiempo de guerra, para fines pacíficos. Asimismo, señalaron que el aire no es susceptible de apropiación y por consecuencia tampoco de soberanía, ya que carece de las condiciones y requisitos de corporalidad y figura; el tránsito de vehículos aeromóviles, es sólo momentáneo y no permanecen, apuntan dichos autores.

Otra teoría, es la de las zonas o de las soberanías limitadas, sus exponentes son: Von Holtzendorff, Pietri, Riviert, Hilty, entre otros. Estos proclaman la libertad de vuelo en el espacio, pero señalando una zona hasta cuya altura los Estados tienen determinados derechos exclusivos y que en cambio, de esta zona de limitación para arriba, el espacio debe ser completamente libre.

Holtzendorff, sugiere que el espacio atmosférico se divida en dos zonas: la inferior sometida a la soberanía del Estado subyacente y la superior que se le considere como un espacio sin dueño.

El principio que actualmente está en vigor, de conformidad con diversos convenios internacionales, es el llamado soberanía completa y exclusiva o exclusiva y absoluta en el espacio atmosférico. Así lo establecen los cuatro grandes convenios referentes a la aviación.

El Convenio para la delimitación de la navegación aérea, del 13 de octubre de 1919, suscrito en París, Francia, expresa en el artículo primero: "las Altas Partes contratantes y exclusiva sobre el espacio

atmosférico por encima de su territorio". Solamente refiere que en tiempo de paz, los Estados considerarán la libertad de paso por encima de su territorio.

La Convención de Aviación Civil Internacional de 7 de diciembre de 1944, celebrada en la Ciudad de Chicago, ILLs., E.U.A., especifica en su artículo primero que: "Los Estados contratantes reconocen que ca da Estado tiene soberanía exclusiva y absoluta sobre la zona aérea que abarca su territorio".

Resoluciones similares se tomaron en la Reunión Iberoamericana de lo. de noviembre de 1926, en la ciudad de Madrid, España y; Panamericana de 20 de febrero de 1928 en la Habana, Cuba.

El principio de la soberanía exclusiva y absoluta fue criticada y calificada como una regresión a la edad media y que es un obstáculo invisible al reconocimiento de un régimen de libre circulación aérea in ternacional.

El jurista alemán Alex Meyer, señala que debe eliminarse el concepto de soberanía, que ha sido motivo de controversias en la teoría del Estado y del Derecho Internacional; la soberanía, señala el destaca do jurista, no puede concebirse en el espacio más que en una forma muy li mitada. El principal problema radica en establecer los límites de la so beranía, en lo que atañe al ejercicio de los derechos en el espacio y a la delimitación de la jurisdicción estatal en sentido vertical.

Meyer propone el principio siguiente: El espacio aéreo encima de alta mar y de los territorios no propios es libre. El espacio aéreo encima del territorio (terrestre o acuático) para un Estado comprendidos los mares costeros y las colonias-constituye parte del territorio de ese Estado. Opina por otra parte que no puede haber dominio del universo, el cual debe ser libre. El poder estatal no se puede extender, en una forma ilimitada. No se puede hacer una delimitación precisa entre espacio aéreo, en donde se debe ejercer control jurisdiccional y el espacio denominado interplanetario.

Otras opiniones que se han vertido sobre el espacio, relativo a la soberanía y la libertad de volar.

Kelsen, señala que no puede existir un orden jurídico válido, más allá de donde el Estado puede ejercer un control efectivo. Sugiere un límite móvil en el espacio, para el ejercicio de la soberanía, derivado del límite de práctica utilización de la atmósfera en determinado momento. A su teoría se le ha denominado "de la tajada de pastel", según la cual la jurisdicción de los Estados se extiende desde el centro de la tierra hacia el infinito, a lo largo de las líneas que cruzan los lindes nacionales, quedando entendido que la porción del espacio será siempre diferente, debido a los movimientos a los que está sujeta la tierra.

El jurista norteamericano John Cooper, dice que deben haber tres zonas: una sujeta a la soberanía del Estado subyacente, que es la que sigue inmediatamente encima de la superficie terrestre, hasta donde pueden llegar las aeronaves, que es la que en todo caso regula la Conven-

ción de Chicago de 1944. Otra zona fija en 300 millas, que es el espacio contiguo, en el que los aviones civiles y comerciales gozarían de plenos derechos de tránsito; y una zona enteramente libre de todos los aparatos -vehículos-, que es la que se encuentra a partir del espacio contiguo.

Carlos Alberto Passini Costadoat, Ming-Peng, Ambrosini y Kroel, sostienen la teoría de la limitación espacial de la soberanía estatal, hasta el límite gravitorio de la tierra, después de ese límite o fronteras celeste, existe una especie de cosoberanía entre todos los Estados de la tierra.

Oscar Schater y Henry, consideran al espacio ultra-atmosférico como res communis, como lo es el altamar y el espacio aéreo situado encima del mar libre o de las regiones ajenas a la jurisdicción de los Estados. En tanto Wilfred Jenks define el espacio que se encuentra más allá de la atmósfera, como res extra commercium, no sujeto a apropiación por las naciones. Este principio fue aceptado por la Comisión Americana para el estudio de la organización de la paz.

Christopher Shawcross, señala que el espacio exterior debe considerarse como una res nullius. El Dr. Andrew G. Haley, considera un límite que tiene relación crítica con el vuelo espacial, "la línea Karman", (así llamada por Theodore Von Karman) a unos 89 kilómetros, que es una curva de altura calculada en relación con la velocidad, que determina el vuelo aerodinámico y comienza a sentirse la fuerza centrífuga. Asimismo señala que el control sobre el espacio interplanetario sea reconoci-

do y controlado por la Organización de las Naciones Unidas.

Concluida la segunda Guerra Mundial, el interés por la conquista del espacio exterior, se acentuó en las dos actuales potencias mundiales. Puede considerarse que el punto de partida de los satélites artificiales es un artículo de Arthur C. Clarke, Titulado "Extraterrestrial Relays" (retransmisiones extraterrestres). En dicho texto, Clarke, apuntaba la posibilidad de combinar la técnica de los rayos con la de las microondas para colocar en órbita geoestacionaria satélites artificiales destinados a retransmitir las transmisiones enviadas desde la tierra.

El extraordinario progreso científico, que después de la Segunda Guerra Mundial se dió respecto al lanzamiento de cohetes y satélites artificiales, plantea retos de orden jurídico a resolver sobre la condición jurídica del espacio exterior, especialmente, el de los límites superiores de la soberanía estatal y el de un régimen apropiado para su uso y aprovechamiento.

La problemática de la condición jurídica del espacio exterior, surge como consecuencia del lanzamiento de satélites artificiales, y de su paso en órbita sobre territorios de varios Estados. Sin embargo, el principio, de la extensión de la soberanía estatal a todo el espacio aéreo sobre su territorio no puede extenderse, apropiadamente, al espacio exterior, aunque no sea más que debido a la rotación axial del planeta mismo. En virtud de ello, se ha llegado a aceptar el criterio de que el problema de la soberanía no puede tratarse en la misma forma

en relación con el espacio exterior que en relación con el espacio aéreo.

Como se apuntó, hay diversos criterios, sobre la base de los cuales sería posible determinar los límites de la soberanía estatal en el espacio exterior. El espacio exterior se dividió en aéreas similares a las del espacio marítimo y aéreo; también se sugirió la libertad completa del espacio exterior. Estas sugerencias no obtuvieron apoyo general. Existe un dilema básico en la fijación de los límites de la soberanía estatal en el espacio exterior relacionado con el problema tradicional del carácter jurídico de la actividad de los Estados en regiones nuevas o no apropiadas. Este problema dista mucho de una solución definitiva. Es difícil reconciliar el principio de la res nullius (las cosas de nadie o sin dueño) con énfasis en la ocupación de cuerpos espaciales, con el principio de la res communis omnium (las cosas comunes por consentimiento universal) que tendería a frenar en sus actividades a los países más avanzados en asuntos cósmicos.

La práctica de los Estados parece orientarse hacia una afirmación del derecho de todos los Estados para explorar y hacer uso del espacio exterior. La prueba más evidente de esto se encuentra en la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala:

"el interés de la humanidad en fomentar la cooperación internacional en este importante campo y, además, que la exploración y el uso del espacio exterior debe efectuarse sólo para el mejoramiento del género humano y para beneficio de los Estados,

con independencia de la etapa del respectivo desarrollo económico o científico de cada uno".

Sin embargo, esta Resolución también señala la base para las soluciones que conciernen a la regulación jurídica de las actividades en el espacio exterior desde el punto de vista del derecho internacional, y quizás suministre respuesta al problema de la condición jurídica del espacio exterior.

La resolución 1721 (XVI) recomendó los principios básicos que los Estados han de adoptar para su orientación en la exploración y uso del espacio exterior. Según esta Resolución:

" el derecho internacional, incluyendo la Carta de las Naciones Unidas, se aplica al espacio exterior y a los cuerpos celestes; y el espacio exterior y los cuerpos celestes quedan libres para la exploración y el uso, por todos los Estados, de conformidad con el derecho internacional, y no están sujetos a apropiación nacional".

Esto parece sugerir que las soluciones que se ofrecen en la práctica tienden, en forma predominante, a adoptar la tesis de que el espacio exterior en res extra commercium.

La regulación de la actividad de los Estados en el espacio exterior fue estudiada por el Subcomité Jurídico de las Naciones Unidas para el uso pacífico del espacio exterior. El resultado de su trabajo fue aceptado en la decimotava sesión de la Asamblea General, de la

Declaración de Principios jurídicos que regulan las actividades de los Estados en la Exploración y el Uso del Espacio Exterior. (Res. 1962 XVIII). La Declaración reitera los principios básicos proclamados por la Resolución 1721 (XVI), subrayando la necesidad de tener presente la Resolución 110 (II), de la Asamblea General, que condena toda propaganda concebida con el fin o con la probabilidad de provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión. Dicha Declaración define también, los derechos y los deberes de los Estados al efectuar sus actividades, ya se lleven a cabo por organismos gubernamentales o por cuerpos no gubernamentales, y dispone que es necesaria la autorización del Estado y su supervisión permanente para la actividad espacial de entidades no gubernamentales. El Estado de la matrícula de una nave espacial retiene su jurisdicción y control durante su vuelo en el espacio exterior, mientras continúe su propiedad sobre la nave tanto en el espacio como después de su regreso. Si un mismo Estado lanza una nave espacial, o permite que sea lanzada desde su territorio, tiene responsabilidad internacional por cualquier daño causado en el territorio de otros Estados, ya sea en tierra, ya en el espacio aéreo o en el espacio exterior.

La citada Declaración dispone también que los astronautas deben ser considerados "enviados de la humanidad en el espacio exterior" y que debe ofrecérseles toda la ayuda necesaria y devolvérseles al Estado en que se encuentra matriculada su nave. Aparte de la aceptación de estas disposiciones, la Asamblea General, en su sesión decimoctava, adoptó la Resolución 1884 (XVIII) que tiene gran importancia para la

comprensión de las actuales tendencias de desarrollo con respecto al régimen para el uso del espacio exterior. Basado en el acuerdo mutuo entre la Unión Soviética y Estados Unidos de América, de no mantener estacionado en el espacio exterior ningún objeto que porte armas nucleares u otra clase de armas capaces de destrucción masiva, la Resolución hizo un llamamiento a todos los Estados:

" de abstenerse de colocar en órbita alrededor de la tierra cualquier objetos portadores de armas nucleares o armas de otras clases de destrucción masiva; de instalar tales armamentos en cuerpos celestes o de estacionarlos en el espacio exterior en cualquier otra forma".

Existen otros acuerdos bipartitos (especialmente entre la Unión Soviética y Estados Unidos de América, celebrados con vista a una mutua colaboración en el espacio exterior) debe observarse que las citadas Resoluciones de la Asamblea General constituyen la base jurídica generalmente aceptada para el uso del espacio exterior.

En octubre de 1967, entró en vigor el tratado sobre los principios que han de regir las actividades de los Estados en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre; incluso la luna y otros cuerpos celestes. Este tratado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 1967. El tratado constituye una aportación al Derecho Internacional que regula la actividad de los Estados en el espacio exterior, ya que establece que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre debe llevarse a cabo en benefi-

cio e interés de todos los países, y que no puede ser objeto de apropiación nacional, prohibiendo el establecimiento de bases militares y la realización de pruebas y maniobras militares en los cuerpos celestes. También estipula la prohibición de colocar en órbita armamento de destrucción en masa incluyendo el nuclear alrededor de la tierra, en los cuerpos celestes o de cualquier forma en el espacio exterior.

Por otra parte, especifica que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre debe basarse en los principios de cooperación y asistencia mutua. Los astronautas son considerados como "enviados de la humanidad"; en caso de accidente o de aterrizaje forzoso, deben ser devueltos al Estado de registro de su vehículo espacial. Los Estados conservan jurisdicción y control sobre los objetos que lancen, aun cuando estén en el espacio exterior o en los cuerpos celestes; tan nién son responsables internacionalmente por el daño que causen esos objetos o sus partes componentes. Dispone el tratado que los Estados deberán evitar la contaminación de los cuerpos celestes o la creación de cambios adversos que, como resultado de la introducción de materia ultraterrestre, afecten el ambiente que rodea a la tierra.

Otro acuerdo que destaca en el andamiaje normativo internacional, es el relativo al salvamento y devolución de astronautas y restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, que entró en vigor el 3 de diciembre de 1968. Este instrumento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de septiembre de 1969.

La Asociación de Derecho Internacional, es la encargada de es-

tudiar problemas nuevos, especialmente las relaciones con la responsabilidad de los Estados por sus actividades en el espacio exterior. Esta Asociación aprobó una Resolución sobre el régimen jurídico del espacio exterior, en su quincuagésima sesión, celebrada en Bruselas en 1963. La revolución científica y técnica que está ocurriendo en la actualidad, demanda nuevas tareas en el campo del Derecho Internacional, puesto que el futuro del derecho del espacio exterior también depende de la solución a estos problemas, debemos ver en los esfuerzos por llegar a su arreglo simultáneo, el camino hacia el logro de ulteriores progresos en la regulación de la cooperación de los Estados para el uso pacífico del espacio exterior en beneficio de toda la humanidad.

La Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre aprobó, en junio de 1971, un proyecto de acuerdo sobre responsabilidad en materia de actividades espaciales. Este acuerdo denominado Convención sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales fue adoptado por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1971, por Resolución 2777 (XXVI). Entrando en vigor, cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación. Este instrumento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 1973. Dicha Convención se le consideró por los Estados que no realizan exploraciones espaciales como el quid pro quo del Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas... y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, concluido en 1967.

Otro instrumento internacional que regula la actividad espacial es: Tratado por el que se prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y debajo del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1963 y promulgado el 16 de enero de 1964 según publicación aparecida en el citado Diario de fecha 25 de febrero del mismo año.

En lo que toca a la actividad internacional en el renglón de las comunicaciones que utilizan el principio de la onda eléctrica, comunicación que ha roto las distancias y las fronteras de todos los países, y que está llevando la voz e imagen del hombre fuera de la tierra, al igual que la astronáutica, que se presta a conquistar el universo, llevando la presencia física del hombre a otros mundos. En 1959, en la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se asignaron bandas de radiofrecuencia para el control remoto de vehículos espaciales y la reglamentación anexas al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmada en Ginebra en 1969, se incluyeron asignaciones específicas para servicios científicos espaciales de radiocomunicación, tanto en el espacio como en tierra. Esta fue la primera medida reglamentaria concreta en el campo del espacio exterior. Antes de que existiera dicha reglamentación, se pusieron en órbita y en misiones de sondeo espacial, 43 vehículos espaciales que llevaban más de 53 transmisores de radiocomunicación.

Otro documento internacional que norma dicha actividad, son las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radio

comunicaciones espaciales, adoptadas en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 8 de noviembre de 1963. Este instrumento fue aprobado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1965.

En México, al iniciar el Presente siglo se establece el principio de que, entre las partes que integran el territorio nacional, está el espacio situado sobre nuestro territorio, en los términos, extensión y modalidad que establezca el Derecho Internacional (artículo 42, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Asimismo, en el artículo 27, párrafos cuarto y sexto de nuestro máximo ordenamiento, señala que: corresponde a la Nación el dominio directo sobre el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

En la legislación secundaria, la ley de vías generales de Comunicación, en su artículo 306, reformada en 1949, estatuye el principio que el espacio situado sobre el territorio nacional, está sujeto a la soberanía nacional. Por su parte, la ley General de Bienes Nacionales, en los artículos lo., Fracción I; 2 Fracción II; 16 y 20, precisa que el patrimonio nacional, se compone de bienes de dominio público de la Federación, tales son los casos de los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 42, Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bienes que son inalienables e imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisio-

nal. Las concesiones que se otorguen sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establecen las leyes y el acto o título de la concesión. En lo que toca a la Ley Federal de Radio y Televisión, el artículo 1, estatuye que: corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas en las cuales se encuentran comprendidos los canales destinados a la radiodifusión.

Es pertinente también señalar, que dentro las leyes secundarias, resulta de vital interés lo especificado en el artículo 2o., del Código Fiscal de la Federación, que refiere en su fracción III, que los Derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación. Dichas hipótesis previstas en el citado numeral, es ratificada por la Ley Federal de Derechos, en su artículo 1o.

Los derechos por la prestación de servicios, se encuentra regulada por el Capítulo VIII, Sección Primera, relativo a las telecomunicaciones; Sección Segunda, concerniente a los telégrafos y teléfonos y; por la Sección Tercera, tocante a las concesiones, permisos, autorizaciones o inspecciones.

Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales que

usen o aprovechen el espacio aéreo y en general el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas cuando se utilicen para proporcionar al público servicios en materia de telecomunicaciones, están obligados a realizar dicho pago por el derecho de uso del espectro radioeléctrico. Lo anterior se encuentra normado por el Capítulo XI, Sección Unica, del Espectro radioeléctrico, del citado ordenamiento (Ley Federal de Derechos).

Como se advertirá, el mencionado derecho se encuentra formado por dos aspectos, que son los siguientes:

1. Por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público y;
2. Por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, bien del dominio público.

A fin de comprender los alcances de la normatividad jurídica, es necesario referirnos a ciertos aspectos de orden técnico de la tele comunicación, concretamente, lo relativo al espectro radioeléctrico; sobre el particular, podemos señalar, que la Unión Internacional de Telecomunicaciones subdivide en nueve bandas de frecuencias el espectro radioeléctrico, como a continuación se expresa:

Número	Símbolos (en inglés)	Gama de frecuen- cias (excluido el límite infe- rior, pero in- cluido el supe- rior)	Subdivisión métri- ca correspondien- te	Abreviaturas métricas pa- ra las ban- das
4	VLf	3 a 30 kHz.	Ondas miriamétricas	B.Mam
5	LF	30 a 300 kHz	Ondas kilométricas	B.km
6	MF	300 a 3000 kHz	Ondas hectométrica	B.hm
7	HF	3 a 30 MHz	Ondas decamétricas	B.dam
8	VHF	30 a 300 MHz	Ondas métricas	B.m
9	UHF	300 a 3000 MHz	Ondas decimétricas	B.dm
10	SHF	3 a 30 GHz	Ondas centimétricas	B.cm
11	EHF	30 a 300 GHz	Ondas milimétricas	B.mm
12		300 a 3000 GHz	Ondas decilimétricas	

Como se desprende, las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, no toman como referencia la tridimensionalidad largo, ancho y altura, atribuida a otros espacios o volúmenes, como puede ser el mar, el espacio aéreo o el espacial. La radiocomunicación, no sigue los mismos patrones de tridimensionalidad, sino que ésta se dá, en función de la longitud de onda, la frecuencia y potencia de transmisor. Es por ello, que el Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de la UIT, precisa en su artículo 8, que para el efecto de atribuir,

adjudicar y asignar bandas de frecuencias, el mundo se divide en tres regiones, tal y como se describe a continuación:

Región 1:

La Región 1 comprende la zona limitada al este por la línea A (más adelante se definen las líneas A, B y C), y al oeste por la línea B, excepto los territorios del Irán situados dentro de estos límites. Comprende también los territorios de Turquía y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que se hallan fuera de dichos límites, así como el territorio de la República Popular de Mongolia y la zona al norte de la U.R.S.S. que se encuentra entre las líneas A y C.

Región 2:

La Región 2 comprende la zona limitada al este por la línea B y al oeste por la línea C.

Región 3:

La Región 3 comprende la zona limitada al este por la línea C y al oeste por la línea A, excepto los territorios de la República Popular de Mongolia, de Turquía, de la U.R.S.S. y de la zona al norte de la U.R.S.S. Comprende, asimismo, la parte del territorio del Irán situada fuera de éstos límites.⁽⁴⁶⁾

En este marco normativo, podemos señalar que la soberanía que el

(46) Reglamento de Radiocomunicaciones, Op. Cit. Pág. RR8-3

Estado Mexicano ejerce sobre su espacio de telecomunicaciones -no aéreo-, es respecto a la atribución, adjudicación y asignación de frecuencias que se registran ante la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB), organismo de la UIT, encargado de decidir si las frecuencias radioeléctricas que los países asignan a sus estaciones de radiocomunicaciones (y que han notificado a la junta), se ajustan al Convenio de la UIT, y al Reglamento de Radiocomunicaciones y no causan interferencia perjudicial a las demás estaciones. Si las conclusiones de la Junta son favorables, la frecuencia se inscribe en el Registro internacional de frecuencias que lleva la IFRB y se obtiene así, el reconocimiento y protección internacionales de la frecuencia registrada. Resumiendo, es el Estado Mexicano, el único responsable de administrar y planificar el uso y aprovechamiento del espacio de telecomunicaciones (bien del dominio público) en su territorio Nacional, en los términos de la Constitución, Leyes secundarias y con las limitaciones que el Derecho Internacional le fije.

El expuesto razonamiento, obedece a que, no es posible técnica -mente considerar de la misma manera al espacio aéreo y espacial, y al espacio de telecomunicaciones, en virtud de que éste último, permite como se ha señalado en repetidas ocasiones, la emisión o recepción de signos, señales etc., mediante el uso de hilos, radioelectricidad, me dios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; no así el espacio aé reo o espacial, que es utilizado para el tránsito de vehículos aéreos dentro de la atmósfera de la tierra o vehículos espaciales fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre, que se encuentran regulados

por los ordenamientos descritos.

En el Derecho de las telecomunicaciones, como en las demás divisiones del Derecho Espacial, queda aun mucho por hacer. Los constantes avances en la técnica, crean nuevas situaciones y nuevos problemas. La importancia de las telecomunicaciones, para el progreso de la humanidad, es evidente. Los datos consignados con anterioridad, señalan los esfuerzos que se han llevado a cabo para normar la utilización de los diversos medios de comunicación, basados en el principio de las ondas radioeléctricas o hertzianas. El ser humano necesita comunicarse más, para conocerse mejor, pero tienen que empezar por fijar las reglas que deberán sujetarse dentro de estas actividades.

II. LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL

Antes de iniciar la exposición del presente tema, es necesario dar una visión general sobre la revolución y desarrollo de las comunicaciones espaciales.

Puede señalarse que la actividad en el espacio exterior o ultraterrestre, no sería posible sin los avances en la tecnología de los cohetes, pero también podría afirmarse sin duda alguna, que no tendría ningún sentido dicha actividad, sin los avances de la tecnología de las comunicaciones eléctricas y electrónicas.

Para mayor claridad sobre lo expuesto anteriormente, citaremos lo que dice Edward W. Ploman en su libro titulado "Satélites de Comunicación": "Los elementos básicos de esta revolución se ven con toda claridad si se observan desde una perspectiva histórica. Durante la mayor parte de la historia de la humanidad, las palabras "comunicaciones" y "transporte" eran casi sinónimos..."⁽⁴⁷⁾

Al inventarse el telégrafo y el teléfono en el siglo pasado, servicios que dieron los primeros pasos en el universo de las telecomunicaciones, surgió también un recurso aún no explotado, como lo es el espacio de telecomunicación, vía que permite la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones

(47) Ploman, W. Edward. Satélites de Comunicación. Inicio de una Nueva Era. Ediciones G. Gili, S.A., Serie GG Massmedia, México, 1985, Pág. 32.

de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos; este tipo de comunicación podrá llevarse a cabo, mediante el uso o utilización de estaciones y sistemas radioeléctricos. Es por ello por lo que debemos de considerar que existe una diferencia entre los términos "comunicaciones" y "transporte"; esta última expresión, denota el traslado de personas, objetos, etc., mediante el transporte aéreo, marítimo o terrestre, que involucran la utilización de vehículos mecánicos, tales como el avión, barco, ferrocarril, etc. Tomando en cuenta lo señalado, es pertinente decir en éste espacio, la necesidad de legislar por separado la actividad de las comunicaciones por telecomunicación, y todo aquello que refiera a los transportes descritos, deben estar consignados en otro instrumento legal, porque no es posible dar el mismo tratamiento a los citados rubros, por razones de orden técnico, jurídico y político.

A fin de destacar la importancia que reviste el separar las comunicaciones eléctricas y electrónicas del transporte, en la vigente legislación, sectores tales como la de la industria, las instituciones públicas, los servicios sociales, el transporte, la defensa, la educación, la medicina dependen de alguna forma de los servicios de telecomunicación. Muchos de esos servicios usan ondas electromagnéticas por cables, mucho más se transmiten por el aire, y por aire queremos decir, aquí, el espectro de radiofrecuencias, recurso natural limitado. Algunos autores refieren que el espectro de radiofrecuencias es a la telecomunicación lo que la tierra es a la agricultura o el mar a la pesca. Es por ello, la necesidad de legislar en forma específica so -

bre el espacio de telecomunicación, que incide de manera fundamental, en el quehacer económico, social y político del Estado mexicano. Se ha dicho acertadamente, que los servicios de telecomunicación, son el sistema nervioso de la sociedad moderna.

Los diversos servicios de comunicación requieren un volumen diferente de frecuencias, es decir, de una anchura de banda, según el tipo, la tasa y el volumen de información a transmitir. Las telecomunicaciones comenzaron empleando las frecuencias bajas, que son más fáciles y menos costosas de usar, pero que sólo pueden acomodar una cantidad limitada de información. La demanda creciente para nuevos servicios, (televisión, transmisión de datos, etc.), hizo que las bandas de frecuencias bajas se vieran pronto saturadas, ejerciendo una fuerte presión hacia el uso de frecuencias más elevadas. Los satélites se convierten así, en una alternativa de solución, no sólo porque con relativa facilidad pueden cubrir largas distancias, sino también porque se les puede hacer funcionar en gamas de frecuencias muy elevadas.

En Estados Unidos de América, la tecnología de la información estaba ya preparada para dar el salto al espacio ultraterrestre, cuando la Unión Soviética lanzó con éxito el primer satélite artificial el día 4 de octubre de 1957. En realidad, las comunicaciones espaciales habían comenzado ya en la década de los 40, cuando se utilizó la Luna como un reflector de mensajes que enviaban desde la tierra. El primer contacto por radar con la Luna se hizo en 1946. El primer satélite activo fue el Courier, que lanzó Estados Unidos de América en 1960. Es

te satélite llevó un paquete de comunicaciones o repetidor que recibe las señales de la tierra, las traduce a las frecuencias requeridas, las amplifica y luego retransmite la señal a la tierra. Desde entonces ha habido una auténtica proliferación de satélites de comunicación. A continuación citaremos algunos de los primeros satélites de comunicación que fueron colocados en órbitas cercanas a la tierra:

- Oscar I, lanzado el 12 de diciembre de 1961, primer satélite dedicado exclusivamente a la radio amateur.
- Telstar I, lanzado el 12 de julio de 1962, que suministró el primer relé transatlántico de señales de televisión, el primer relé de televisión en color, e hizo pruebas de comunicaciones por microondas de banda ancha vía el espacio.
- Syncom II, lanzado el 26 de julio de 1963, que suministró el primer relé satisfactorio de comunicaciones desde una órbita geoestacionaria.

Dado lo satisfactorio que resultó la puesta en órbita geoestacionaria al satélite Syncom II, se colocaron en dicha posición orbital los satélites siguientes:

- Intelsat I (Early Bird), lanzado el 6 de abril de 1965, que fue el primer satélite comercial. Lo lanzó la NASA, en nombre del Consorcio Internacional de Satélites de Comunicación (INTELSAT). Este satélite tuvo una capacidad de 240 circuitos telefónicos y un canal de televisión.

- Molnya I, lanzado por la Unión Soviética el 23 de abril de 1965, se usó para relé de televisión y para el tráfico de telefonía y telegrafía dentro de la Unión Soviética.
- En 1966, los Estados Unidos de América lanzó una serie de satélites operacionales que forma el Programa Interino de Satélites de Comunicaciones para Defensa (IDCSP).

El uso de las comunicaciones por satélite, forma parte de las telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Ahora bien, tomando en cuenta la definición que se dió de la telecomunicación señalada al inicio del presente trabajo, tenemos que la telecomunicación se divide en dos clases principales a saber: radiocomunicación terrenal y radiocomunicación espacial,⁽⁴⁸⁾ ésta última división es la que interesa para el desarrollo de este punto.

Si bien es cierto que la regulación técnica-jurídica de las telecomunicaciones a nivel internacional se desarrolla y se pacta dentro del contexto de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, también lo es que la decisión de cómo organizar y estructurar las telecomunicaciones nacionales, se da dentro del campo de acción de cada país.

México como país miembro de la UIT, adopta las disposiciones que derivan del Convenio de dicho Organismo Mundial, en todo lo que atañe a los problemas que lo vinculan con otros países. Para los aspectos

(48) Véase Págs. 32-67 de Ploman W. Edward, op. cit.

jurídicos internos, tenemos que, los lineamientos generales a seguir están precisados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 28^{*}, que establece que la comunicación vía satélite, es una área estratégica que el Estado debe desarrollar en forma exclusiva. Con lo anterior, se estatuye por primera vez, en el derecho positivo mexicano, una regulación de carácter nacional que va más allá de la radiocomunicación terrenal prevista en los artículos 27 párrafo cuarto y 42 fracción VI del citado ordenamiento.

Anteriormente a la reforma al Artículo 28 Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación -29 de octubre de 1981-, el Decreto por el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, intervendrá en la instalación y operación de satélites y sus sistemas asociados, por sí o por conducto de organismos que tengan por finalidad la explotación comercial de dichas señales en el territorio nacional. Este instrumento reglamentario, surge como una necesidad inaplazable del Estado Mexicano, de incorporarse como parte activa en las comunicaciones espaciales, ocupando segmentos espaciales, que son utilizados y aprovechados por diversos países. Lo expuesto, se hace con el propósito de adecuar al desarrollo tecnológico, los procedimientos legales que sean congruentes a las disposiciones internacionales existentes en la materia, para satisfacer de manera organizada necesidades de servicios de comunicación mediante el uso de satélites.

Otro antecedente que debe considerarse, es lo referente a la

* Reformado el 3 de febrero de 1983.

creación -31 de agosto de 1962- de la Comisión Nacional del Espacio Exterior (CONEE), que tenía como funciones: formular proyectos y reformas a la legislación espacial, redactar los proyectos de leyes, reglamentos, circulares, decretos y acuerdos que debían expedirse sobre la materia; asimismo, preparar los proyectos de convenciones internacionales, así como la interpretación de los textos jurídicos relativos al espacio, entre otras atribuciones. Esta Comisión desapareció por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1977.

Por otra parte, a fin de comprender el alcance del término "comunicación vía satélite" contenido en el invocado artículo 28 Constitucional, nos referiremos a algunos artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones, Anexo al Convenio Internacional de la UIT (Nairobi, Kenia, 1982), instrumento Internacional que fue aprobado por la Cámara de Senadores y ratificado por nuestro país ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTICULO 1. TERMINOS Y DEFINICIONES.

TERMINOS GENERALES: (SECCION I).

- a) Radiocomunicación Terrenal: toda radiocomunicación distinta de la radiocomunicación espacial o de la radioastronomía.
- b) Radiocomunicación Espacial: Toda radiocomunicación que utilice una o varias estaciones espaciales, uno o varios satélites reflectores u

otros objetos situados en el espacio.

SERVICIOS RADIOELECTRICOS: (SECCION III).

- a) Servicio Fijo por Satélite: servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan uno o más satélites; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites; el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.
- b) Servicio entre Satélites: servicio de radiocomunicaciones que establece enlaces entre satélites artificiales de la tierra.
- c) Servicio de Operaciones Espaciales: servicio de radiocomunicación que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en particular el seguimiento espacial, la telemetría espacial y el telemando espacial.
- d) Servicio Móvil por Satélites: servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.
- e) Servicio Móvil Terrestre por Satélite: servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas en tierra.

f) Servicio Móvil Marítimo por Satélite: servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de barcos; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

g) Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite: servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

h) Servicio de Radiodifusión por Satélite: Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general.

i) Servicio de radiodeterminación por Satélite: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales.

j) Servicio de radionavegación por Satélite: Servicio de radiodeterminación por satélite para fines de radionavegación.

k) Servicio de Radionavegación, Marítima por Satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de barcos.

1) Servicio de radionavegación Aeronáutica por Satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.

11) Servicio de Exploración de la Tierra por Satélite: servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y una o varias estaciones espaciales, que puede incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que: -se obtiene información sobre las características de la Tierra y sus fenómenos naturales por medio de sensores pasivos o de sensores activos a bordo de satélites de la tierra;
- se reúne información análoga por medio de plataformas situadas en el aire o sobre la superficie de la Tierra.
- dichas informaciones pueden ser distribuidas a estaciones terrenas dentro de un mismo sistema.
- puede incluirse asimismo la interrogación a las plataformas.

Este servicio puede incluir también los enlaces de conexión necesarios para su explotación.

m) Servicio de Meteorología por Satélite: servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines meteorológicos.

n) Servicio de Frecuencias Patrón y de Señales Horarias por Satélite: servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de frecuencias patrón y de señales horarias.

ñ) Servicio de investigación Espacial: Servicio de radiocomunicación que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.

o) Servicios de Aficionados por Satélite: servicio de radiocomunicación que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de aficionados.

ESTACIONES Y SISTEMAS RADIOELECTRICOS: (SECCION IV)

a) Estación Terrena: estación situada en la tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación.

- Con una o varias estaciones espaciales; o
- Con una o varias estaciones de la misma naturaleza, mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.

b) Estación Espacial: estación situada en un objeto que se encuentra, que está destinado a ir o que ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la tierra.

c) Estación Terrena Móvil: estación terrena del servicio móvil por satélite, destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

d) Estación Terrena Costera: estación terrena del servicio fijo por satélite o en algunos casos del servicio móvil marítimo por satélite instalada en tierra, en un punto determinado, con el fin de establecer un

enlace de conexión en el servicio móvil marítimo por satélite.

e) Estación Terrena de Barco: estación terrena móvil del servicio móvil del servicio móvil marítimo por satélite instalada a bordo de un barco.

f) Estación Terrena Aeronáutica: estación terrena del servicio fijo por satélite o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico, por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.

g) Estación Terrena de Aeronaves: estación móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.

h) Sistema Espacial: cualquier conjunto coordinado de estaciones terrenas, de estaciones espaciales, o de ambos, que utilicen la radiocomunicación espacial para determinados fines.

i) Sistema de Satélite: sistema espacial que comprende uno o varios satélites artificiales de la Tierra.

j) Red de Satélite: sistema de satélite o parte de un sistema de satélites que consta de un solo satélite y de las estaciones terrenas asociadas.

k) Enlace por Satélite: enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación receptora por medio de un satélite.

Un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente y un enlace descendente.

1) Enlace Multisatélite: enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora y una estación terrena receptora por medio de dos satélites por lo menos y sin ninguna estación terrena intermedia.

Un enlace multisatélite está formado por un enlace ascendente, uno o varios enlaces entre satélites y un enlace descendente.

11) Enlace de Conexión: enlace radioeléctrico establecido desde una estación terrena situada en un punto fijo determinado hacia una estación espacial, o viceversa, por lo que se transmite información para una radiocomunicación espacial de un servicio distinto del servicio fijo por satélite.

TERMINOS REFERENTES A LA EXPLORACION: (SECCION V).

a) Recepción Individual (en el servicio de radiodifusión por satélite). Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones domésticas sencilla y en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones.

b) Recepción Comunal (en el servicio de radiodifusión por satélite): Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones receptoras en ciertos casos pueden ser complejas y comprenden antenas de mayores dimensiones que las

utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas:

- Por un grupo del público en general, en un mismo lugar; o
- Mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada.

TERMINOS TECNICOS RELATIVOS AL ESPACIO: (SECCION VIII).

- a) Espacio Lejano: región del espacio situada a una distancia de la tierra aproximadamente igual o superior a la existente entre la tierra y la Luna.
- b) Vehículo Espacial: vehículo construido por el hombre destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre.
- c) Satélite: Cuerpo que gira alrededor de otro cuerpo de masa preponderante y cuyo movimiento está principalmente determinado, de modo permanente, por la fuerza de atracción de este último.
- d) Satélite Activo: Satélite provisto de una estación destinada a transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación.
- e) Satélite Reflector: satélite destinado a reflejar señales de radiocomunicación.
- f) Satélite geosincrónico: satélite de la tierra cuyo período de re-

volución es igual al período de rotación de la tierra alrededor de su eje.

g) Satélite Geoestacionario: Satélite geosincrónico cuya órbita circular o directa se encuentra en el plano ecuatorial de la tierra y que por consiguiente, está fijo con respecto a la tierra por extensión; satélite que está aproximadamente fijo con respecto a la tierra.

h) Órbita de los Satélites Geoestacionarios: La órbita en la que debe situarse un satélite para que sea un satélite geoestacionario.

IV.- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS REFERENTES A LAS ESTACIONES
(CAPITULO VI, ARTICULO 23 DEL REGLAMENTO DE RADIOCOMUNICACIONES).

S E C R E T O

1 1 9 2 .- En la aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio, las administraciones se obligan a adoptar las medidas necesarias para prohibir y evitar:

1983: a) La interceptación, sin autorización de radiocomunicaciones no destinadas al uso público general;

1984: b) La divulgación de contenido o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización de toda clase de información obtenida mediante la interceptación de las radiocomunicaciones a que se refiere el número 1983.

Volviendo a la legislación nacional, con fecha 21 de enero de 1985, se publica en el Diario Oficial de la Federación, Decreto que reforma, entre otros dispositivos legales, el artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Dicha Reforma, obedece a la modificación que sufrió el precepto 28 Constitucional el 3 de febrero de 1983, previendo la comunicación vía satélite como actividad estratégica y exclusiva del Estado.

Posteriormente a la reforma de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se publicó con fecha 21 de agosto de 1985, en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento a los párrafos segundo y tercero del Artículo 11 de la ley invocada. Este instrumento reglamentario, consigna las disposiciones técnicas y administrativas para el establecimiento, operación y control de estaciones terrenas para la recepción privada y para el aprovechamiento y explotación comercial de señales provenientes de satélites. El citado reglamento, deroga al mencionado Decreto del 29 de octubre de 1981.

En este marco de referencia, a continuación haremos un análisis a los párrafos segundo y tercero del Artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, como de su Reglamento que lo rige:

Para iniciar el presente análisis, me referiré en primera instancia a la prescripción de los artículos 25 y 28 Constitucional, el cual refiere básicamente que la comunicación vía satélite, es una actividad estratégica y reservada en forma exclusiva al Estado; sin embargo, dichos preceptos constitucionales, prevén la participación de otros

sectores en esta importante rama de las telecomunicaciones, sin precisarlos. Resumiendo, los citados numerales no especifican el alcance de la reserva constitucional en esta materia, dejando a la legislación secundaria su reglamentación, por lo que, a continuación me referiré a ellas.

El artículo 11 párrafo segundo de la ley de vías generales de comunicación, cita específicamente las áreas estratégicas que el Estado debe desarrollar en forma exclusiva en materia de comunicación vía satélite, según se desprende del contenido del mismo. Para mejor conocimiento de su texto, a continuación se transcribe:

Párrafo Segundo: "También quedan reservados en forma exclusiva al Gobierno Federal, el establecimiento de los sistemas de satélites, su operación y control y la prestación de servicios de conducción de señales por satélite, así como las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite".

Del texto del párrafo transcrito, podemos concluir que la exclusividad del Estado radica en tres áreas estratégicas a saber:

1. El establecimiento de los sistemas de satélites, su operación y control.

Lo anterior, involucra que en forma exclusiva tendrá a su cargo, la adquisición en propiedad de los satélites, la contratación para su lanzamiento y colocación en órbita; también tendrá a su cargo el con-

trol operativo de los satélites a través de un centro de control, que comprende a la telemetría, rastreo, comando y control de orientación del satélite.

2. La prestación del servicio de conducción de señales por satélite.

Consideramos que la conducción de señales por satélite involucra como punto estratégico el enlace ascendente, es decir, la conducción de la señal mediante el empleo de una estación terrena transmisora que permitirá la subida de la señal al satélite sea nacional o extranjero; dicha hipótesis, desde nuestro punto de vista se confirma con la definición que señala el artículo 2o., último párrafo, del Reglamento a los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación*, que especifica: "Conducción de señales por satélite - Servicio de conducción de señales mediante el empleo de un sistema espacial, el que no es extensivo a las estaciones terrenas que sólo reciben señales".

Por otra parte y como consecuencia de lo señalado anteriormente, las estaciones terrenas transmisoras que se establezcan, serán propiedad del Estado, en virtud de que la subida (enlace ascendente) de la señal al satélite, es decir, la conducción de la señal al satélite sea nacional o extranjera, resulta una actividad estratégica en los términos señalados en el párrafo segundo del citado Reglamento al artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; gestándose con ello,

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1985.

una relación tributaria -Estado-Gobernado- por la prestación de un servicio de conducción de señales por satélite, considerado como un Derecho, según se precisó en el tema dedicado a la legislación aplicable a las telecomunicaciones, del presente trabajo.

Cabe recalcar que la conducción de señales por satélite, no es extensiva a las estaciones terrenas que sólo reciben señales, lo que no sucede igualmente con las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite que resulta otro punto extraterritorial y exclusivo de Estado, según se especificará en el punto que a continuación se analiza.

3. Las estaciones terrenas con enlaces internacionales para comunicación vía satélite

Conforme a la definición que cita el artículo 2o., del invocado Reglamento a los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el enlace internacional, es el que se establece entre una estación terrena ubicada en México y una estación Terrena ubicada en otro país, mediante el uso de un satélite nacional o extranjero, por ende, el enlace nacional, se lleva a cabo mediante estaciones terrenas y satélites nacionales; y por enlace por satélite debe tenerse como: enlace radioeléctrico efectuado entre una estación terrena transmisora (enlace ascendente) y una estación terrena receptora (enlace descendente) por medio de un satélite, por lo que, un enlace por satélite está formado por un enlace ascendente, es decir, subir la

señal al satélite (conducción de señales) mediante el uso de una estación terrena transmisora; y un enlace descendente, es decir, bajar o recibir una señal proveniente de un satélite, utilizando una estación terrena receptora.

En este marco conceptual, podemos concluir que lo estratégico y exclusivo del Estado en lo que toca a los enlaces internacionales, lo constituye el establecimiento de estaciones transmisoras y receptoras o una combinación de ambas, es decir, estaciones terrenas transreceptoras, que harán posible la comunicación mediante un enlace radioeléctrico entre una estación terrena ubicada en México y otra ubicada en otro país, mediante el uso de un satélite nacional o extranjero.

Con lo anterior, damos por concluido el análisis (al párrafo segundo) de lo que consideramos estratégico y exclusivo del Estado sobre las comunicaciones vía satélite. Con el anterior desglose analítico de los instrumentos legislativos y reglamentarios se precisaron los alcances de la reserva constitucional en materia de comunicación por satélite.

Ahora bien, es pertinente señalar que en el supuesto de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no pueda proporcionar los servicios de conducción de señales y de enlaces internacionales, a través de la red nacional, la citada Dependencia por conducto de la Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones, podrá permitir a los permisionarios y concesionarios de servicios de telecomunicaciones el establecimiento de estaciones terrenas en los términos del artículo

4 del multicitado Reglamento del Artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 392 del éste último ordenamiento. Con lo anterior queremos decir que: las estaciones terrenas que se establezcan funcionarán incorporadas a la red nacional; serán por cuenta del interesado todos los gastos de instalación, mantenimiento y operación, incluyendo al personal necesario, así como el pago de los derechos de conducción de señales, además de que, las instalaciones necesarias para la comunicación vía satélite, pasan a poder de la nación.

En lo que toca al párrafo tercero del citado artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, debe interpretarse como excepción a la regla señalada en el párrafo segundo de éste mismo dispositivo legal, es decir, en el sentido de que dicho párrafo tercero norma exclusivamente las actividades reservadas a los particulares, en lo relativo a la instalación, operación y control de estaciones terrenas para la recepción de señales por satélite y que el aprovechamiento de dichas señales se llevarán a cabo conforme a las bases que para tal efecto fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de acuerdo con la Ley de Vías Generales de Comunicación y su reglamento. Como se advertirá, la actividad de los particulares en las comunicaciones vía satélite, se deja al Reglamento a los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicado el 21 de agosto de 1985. Este instrumento reglamentario consigna las disposiciones técnicas y administrativas para el establecimiento, operación y control de estaciones para la recepción privada y para el aprovechamiento y explotación comercial de señales provenientes de satélites.

Es importante destacar el contenido del artículo 5 del Reglamento, que textualmente señala:

"La Secretaría* podrá autorizar a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones el establecimiento y operación de estaciones terrenas receptoras para enlaces nacionales descendentes. Las autorizaciones que expida la Secretaría implicarán que el uso, aprovechamiento y explotación respectivos se consideren como un servicio adicional a los ya permitidos o concesionados y por lo tanto formando parte de éstos".

Conforme al texto transcrito, interpretamos que, las estaciones terrenas deben ser propiedad del permisionado o concesionario, ya que no involucra la conducción de las señales por satélite, ni se está en presencia de un enlace internacional; por lo tanto, no es óbice que las señales que use, aproveche o explote el particular -permisionario o concesionario-, estén abiertos o no al público. Por otra parte, es pertinente indicar que, los titulares de un permiso o concesión, serán los únicos responsables de los derechos autorales, cuando la señal prove-niente de un satélite nacional, no sea de su propiedad.

El anterior razonamiento interpretativo que se formuló al mencionado artículo 5, obedece a que las estaciones terrenas que establez -

* Se refiere a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes véase artículo 2, segundo párrafo del Reglamento a los párrafos segundo y tercero del artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

can, son exclusivamente receptoras, es decir, son estaciones terrenas que verifican un enlace descendente, en consecuencia, no involucra conducción de la señal, mucho menos un enlace internacional, ya que el enlace descendente se realiza con un satélite nacional, resultando con ello, un enlace nacional descendente, tal y como se especifica en el invocado dispositivo legal en análisis.

Otro dispositivo legal que reviste interés para el presente trabajo, es el artículo 7o. del Reglamento, ya que refiere a las estaciones terrenas propiedad de particulares, para la recepción de señales incidentales de televisión y audio, que se instalen y operen en casas-habitación para entretenimiento, sin fines de lucro. Este tipo de estaciones no requieren autorización, sino sólo registro ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Dicho registro ocasiona para el particular el pago de derechos anualmente. Consideramos que el pago debe ser por una sola vez, además de que debe estar en función del valor de la estación terrena. Es pertinente señalar que las estaciones descritas, son propiedad del particular, ya que esta actividad no se encuentra reservada al Gobierno Federal.

Por otra parte y desde nuestro particular punto de vista, consideramos que las autorizaciones que se expidan a los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicación para el establecimiento, operación y explotación de estaciones terrenas receptoras de señales incidentales o derivadas de satélites extranjeros, deben considerarse como un servicio adicional a los originalmente concesionados o permi-

sionados, por lo que, correrán la misma suerte de éstas. Es importante destacar, que el Titular de una concesión o permiso, son los únicos responsables de todas las cuestiones relativas a los derechos de autor para el uso de la señal cuando ésta no sea de su propiedad, en consecuencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se encuentra relevada de cualquier responsabilidad con terceros que contraiga el autorizado; lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 6o. del citado Reglamento del Precepto 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En lo que toca a la propiedad de las estaciones señaladas en el párrafo que antecede, debemos entender que durante la vigencia de la concesión serán propiedad de éstos, al vencimiento del término, pasarán a favor de la Nación (Derecho de reversión) excepción hecha de los concesionarios de radiodifusión, pues en este supuesto, el Gobierno Federal, tendrá el derecho preferencial para adquirirlos en propiedad. Estos son a nuestro parecer los aspectos sobresalientes del Reglamento a los párrafos Segundo y Tercero del Artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sin soslayar el contenido del Capítulo II, relativo a las autorizaciones; Capítulo III, concerniente a las instalaciones y operación de las estaciones terrenas; los Capítulos IV y V, que atañe a la inspección, vigilancia y sanciones, respectivamente.

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, determina la jurisdicción y competencia de las Secretarías, de

Comunicaciones y Transportes (Artículo 36 Fracción III); Gobernación (Artículo 27 Fracciones XX y XXXII); Educación Pública (Artículo 38 Fracciones XXIX y XXXI) y; de Salud (Artículo 39 Fracciones XXI y - XXIII).

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se le atribuye la capacidad exclusiva para el otorgamiento de concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, previa opinión de la Secretaría de Gobernación (Artículo 36 Fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal). Además, los aspectos administrativos de instalación, operación explotación, investigación, expansión y servicios son responsabilidad directa de dicha Secretaría de Estado. Para el área de satélites de comunicación la citada Dependencia opera básicamente a través de la Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico, por conducto de tres Direcciones Generales relacionadas con los satélites: la de Normatividad y Control de Comunicaciones; de Telecomunicaciones, y de Proyectos Especiales.

En cuanto a capacitación, investigación y desarrollo, tenemos a la Escuela Nacional de Telecomunicaciones; al Instituto Mexicano de Comunicaciones, creado recientemente y; al Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico (CIDET).

Es importante señalar los trabajos que realiza un grupo interdisciplinario -Grupo Interdisciplinario de Actividades Espaciales

de la UNAM (GIAE) de científicos mexicanos, entre los que participan especialistas de diversas dependencias de la UNAM, del Instituto de Investigaciones Eléctricas, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la CONACYT, que buscan desarrollar en México una tecnología propia en materia de satélites. El resultado de dichos trabajos, ha sido el diseño prototipo de un satélite denominado UNISAT que, de ponerse en órbita, servirá para la investigación en la técnica de colecta y concentración de datos; subsecuentemente se planea desarrollar satélites más complejos, como de percepción remota del territorio nacional y de aplicaciones científicas. (49)

Volviendo nuevamente a los aspectos internacionales, en Washington, D. C., con fecha 20 de agosto de 1964 y 4 de junio de 1965, se formularon tres Acuerdos, el primero para "Establecer un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites"; el segundo, es un Acuerdo Especial para establecer el régimen aludido y el último, es un Acuerdo "complementario sobre arbitraje".

Dichos instrumentos internacionales, fueron aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fecha 13 de diciembre de 1966, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de enero de 1967 y promulgados el 4 de enero de 1969.

(49) Gaceta UNAM, Número 58, Septiembre 10 de 1987, Pags. 1 y 2.

Los Acuerdos de referencia, tienen como principio, lo establecido en la Resolución No. 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala que las telecomunicaciones por medio de satélites deben ser accesibles a todas las naciones del mundo tan pronto como sean practicables en escala mundial y sobre una base no discriminatoria.

Otro de los motivos que dieron origen al Acuerdo "para establecer un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites", es el deseo de todos los gobiernos signatarios del mismo, establecer un sólo sistema comercial de telecomunicaciones por medio de satélites que proporcione mejores servicios de comunicaciones a todas las regiones del mundo y contribuya a la paz y entendimiento; a la decisión de los gobiernos a suministrar para tales fines, los medios mas avanzados tecnológicamente disponibles, para beneficios de todas las naciones del mundo, los servicios mas útiles y económicos posibles, compatible con el mejor y más equitativo uso del espectro de las radiofrecuencias.

Dicho documento internacional, es el primer intento para establecer un régimen para el establecimiento de un sólo sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites. Es importante indicar, que el citado Acuerdo internacional, es un régimen provisional tal y como se especifica en el Título o Nombre del invocado acuerdo, mientras se acuerda un régimen definitivo para la organización de dicho sistema. Este instrumento internacional, daría origen a la Or-

ganización Internacional de Telecomunicaciones por satélite "INTELSAT" a la que me referiré a continuación.

En el mes de agosto de 1971, en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, se lleva a cabo la celebración de un Acuerdo relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT" y otro concerniente a la operatividad sobre la misma organización. Este documento fue aprobado por el Senado el 29 de noviembre de 1972, según publicación en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 11 de diciembre de 1972 y promulgado por Decreto publicado en el citado "Diario Oficial", el 7 de febrero de 1973.

La Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT), tiene como principio, el enunciado de la Resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas a la que me he referido en renglones anteriores. Dentro de las consideraciones que se dieron para su creación, fueron los dispositivos señalados en el "Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes", en particular su artículo I que declara que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho y en interés de todos los países; Asimismo, encuentra su sustento y origen en el "Acuerdo por el que se establece un régimen provisional de un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite, y el Acuerdo Especial afín.

El fin principal de dicho organismo, es continuar y perfeccionar sobre una base definitiva la concepción, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones por satélite (Artículo II). El objetivo primordial de INTELSAT, se traduce en el suministro sobre una base comercial, del segmento espacial necesario para proveer a todas las áreas del mundo y sin discriminación, servicios internacionales públicos de telecomunicaciones de alta calidad y confianza (Artículo III).

El Artículo I de dicho Acuerdo, que refiere a las definiciones, podemos destacar algunas de ellas:

- El término "segmento espacial" designa los satélites de telecomunicaciones, las instalaciones y los equipos de seguimiento, telemetría, telemando, control, comprobación y demás conexos necesarios para el funcionamiento de dichos satélites.

-El término "segmento espacial de INTELSAT" designa el segmento espacial propiedad de INTELSAT.

-El término "servicios públicos de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones fijos o móviles que puedan prestarse por medio de satélite y que estén disponibles para su uso por el público, tales como telefonía, telegrafía, telex, transmisión de facsímil, transmisión de datos, transmisión de programas de radiodifusión y de televisión entre estaciones te-

rrenas aprobadas para tener acceso al segmento espacial de IN-TELSAT, para su posterior transmisión al público, así como circuitos arrendados para cualquiera de estos propósitos; pero excluyendo aquellos servicios móviles de un tipo que no haya sido proporcionado de conformidad con el Acuerdo Provisional* y el Acuerdo Especial** antes de la apertura a firma del presente Acuerdo, suministrados por medio de estaciones móviles que ope-
ren directamente con un satélite concebido total o parcialmente para prestar servicios relacionados con la seguridad o control en vuelo de aeronaves o con la radionavegación aérea o marítima.

-El término "servicios especializados de telecomunicaciones" designa los servicios de telecomunicaciones distintos de aquellos definidos en el punto anterior, que pueden prestarse por medio de satélite incluyendo, aunque sin limitarse a ello, servicios de radionavegación, de radiodifusión por satélite para recep-
ción por el público en general, de investigación espacial, meteo-
rológicos y los relativos a recursos terrestres.

Las comunicaciones por satélite en México se pueden analizar desde dos puntos de vista: por una parte, en cuanto a las comunicaciones internacionales y, por la otra, en relación con la utilización nacional de los mismos, tomando en cuenta que es la Secretaría de Comunica

* Se refiere al Acuerdo que establece un régimen provisional para el el sistema Mundial comercial de comunicaciones por satélite y al Acuerdo Especial

** Idem.

ciones y Transportes, la encargada de administrar y organizar los servicios de telecomunicaciones -tanto nacionales como internacionales- en el país.

En lo que atañe a la comunicación internacional, México como país miembro de INTELSAT usa el segmento espacial propiedad de dicho organismo. Actualmente se utilizan los satélites de las series Intelsat IV y V; también es utilizado un satélite doméstico americano denominado SPACEP, para distribuir señales de Univisión.

El segmento terrestre de las comunicaciones internacionales por satélite lo constituye la estación ubicada en el Estado de Hidalgo, cerca de la Ciudad de Tulancingo. La estación está formada por tres antenas terrenas. La primera, Tulancingo I, fue instalada en septiembre de 1968 por la empresa japonesa Mitsubishi Shojikaisa y se conectó inicialmente con los satélites de las series Intelsat III y IV; en el presente, envía señales a un Intelsat V. La antena Tulancingo II, instalada en 1980 por la empresa E-Systems, de Estados Unidos de América, fue diseñada para enlazarse con satélites de la serie Intelsat V, puestos en órbita a partir de 1979. Su sistema de control y monitoreo está totalmente computarizado, a diferencia de la primera, cuyo control se hace por relevadores instalados en su base. Por medio de estas dos antenas se conducen señales de televisión, telefonía y télex entre México y el resto de los países miembros del sistema INTEL-SAT.

La antena Tulancingo III, opera desde el 12 de mayo de 1980, y

estuvo conectada desde esa fecha hasta mediados del primer semestre de 1984 con satélites propiedad de la Western Unión, los Wester III y IV. Posteriormente se enlazó al satélite Galaxy I, propiedad de la Hughes Aerospace Co., y del cual Televisa utiliza dos transpondedores. Esta capacidad de transmisión es fundamentalmente aprovechada para la programación de la Spanish International Network, en el interior de América.

La estación terrena de Tulancingo recibe señales originadas en los canales situados en la Ciudad de México a través de un equipo de radioenlace terrestre de microondas, compuesto básicamente por dos estaciones terminales ubicadas una en la Torre de Telecomunicaciones, en el Distrito Federal, y la otra, en Tulancingo. La estación del Distrito Federal también recibe y luego distribuye las señales del Exterior captadas en Tulancingo⁽⁵⁰⁾

En lo que corresponde a la comunicación nacional, ésta se inició en el año de 1981, mediante el arrendamiento a INTELSAT de tres transpondedores del satélite IV-A-F7. En octubre de 1984, México continuaba utilizando tres transpondedores, pero de otro satélite, el Intelsat V-F8. Con la puesta en órbita del satélite Morelos I, con fecha 22 de enero de 1986, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes canceló el contrato que había suscrito con el consorcio INTELSAT para el uso

(50) Gall, Ruth, (Et al). Las actividades espaciales en México: una revisión crítica. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1986, Págs. 123-126.

de transpondedores en sus comunicaciones nacionales. Las comunicaciones de carácter internacional, por su parte, continuarán usando los servicios de INTELSAT. (51)

Otras fechas a destacar en lo que atañe a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", es la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, del Decreto por el que se aprueba la reserva que el Ejecutivo Federal desea formular al Capítulo I del Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmidades de INTELSAT, de fecha 30 de enero de 1980. Dicha reserva que el Ejecutivo Federal formula, se encuentra consignada en los términos siguientes: "Dado el régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, INTELSAT no podrá adquirir inmuebles dentro del territorio Mexicano" (artículo 1 del Decreto). La promulgación del Protocolo referido, se publica en el Diario Oficial el 16 de mayo de 1980.

Dentro del marco regulatorio internacional, es importante destacar el "Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite", suscrito en Bruselas, el 21 de mayo de 1974. Este instrumento fue aprobado por la Cámara de Senadores, el día 19 de noviembre de 1975, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, el 6 de febrero de 1976 y, promulgado según Decreto publicado en el citado órgano oficial, el 27 de mayo del mismo año.

(51) Gall, Ruth (Et al). Op Cit. Págs. 129 y 130.

Las consideraciones que dieron origen a dicho documento internacional, consistieron: a la proliferación en la utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas; a la falta de una reglamentación de alcance mundial que impida la distribución de señales de programas transmitidas por satélite, por distribuidores a quienes no está destinadas; situación que puede dificultar la utilización de las comunicaciones por satélite; por otra parte, la importancia que tienen en esta materia los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión y por último la necesidad de no debilitar, en modo alguno, los acuerdos internacionales vigentes, incluidos el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo a dicho Convenio, y, sobre todo, de no impedir en absoluto una adhesión más copiosa a la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961 que protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiofusión.

El referido Convenio adoptó las definiciones siguientes:

- "Señal", todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.
- "Programa", todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución.
- "Satélite", todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales.

- "Señal emitida", toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él.

- "Señal derivada", toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación intermedia o más.

- "Organismo de origen", la persona física o jurídica que decide qué programas portarán las señales emitidas.

- "Distribuidor", la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

- "Distribución", toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

El artículo 2o. del Acuerdo, especifica que: Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite. La obligación de tomar esas medidas existirá cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante y cuando la señal distribuida sea una señal derivada.

La obligación prevista en el párrafo anterior, no será aplicable

a la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas.

Este Convenio no es aplicable cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general (artículo 3).

La obligación especificada en el artículo 2o., no se exigirá cuando la señal distribuida en su territorio por un distribuidor a quien no esté destinada la señal emitida, sea portadora de breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida que contenga informaciones sobre hechos de actualidad, pero sólo en la medida que justifi que el propósito informativo que se trate de llenar; o bien, sea portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo; o bien, sea portadora de un programa incorporado a la señal emitida, siempre que el territorio de que se trate sea el de un Estado Contratante que tenga la consideración de país en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica (artículo 4).

Con lo anterior, damos por concluido el tema Legislación nacional e internacional aplicable a las telecomunicaciones. No quisiera pasar

por alto señalar que además de INTELSAT, actualmente funcionan 2 organismos internacionales de satélites para comunicación: INTERSPUTNIK, que actualmente da servicios de telecomunicación y televisión entre los países socialistas de Europa Oriental (Unión Soviética, Polonia, Hungría, Bulgaria, Checoslovaquia, Alemania Oriental y Rumania), más Mongolia, Argelia y Cuba. INMARSAT, que se ha establecido para servicios de comunicación marítima a sus miembros, unos treinta en la actualidad, en diversas partes del mundo.

A continuación se describe en forma resumida los organismos regionales de satélites para comunicación.

- AFROSAT (Sistema Africano de Satélites), en consideración por los 38 países miembros de la Unión Panafricana de Telecomunicaciones y que cuenta con la ayuda financiera del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Es uno de los proyectos prioritarios en consideración como parte de la Década para el Desarrollo de las Comunicaciones y el Transporte en Africa (1980-1990).

- SAS (Sistema Andino de Satélites). Desde hace varios años la organización regional de telecomunicaciones que agrupa a los países andinos (Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), estudia los diversos medios que se pueden utilizar para atender a los requerimientos de telecomunicaciones de la subregión, usando para ello instalaciones de satélites. Sin embargo, todavía no se ha tomado la decisión final.

- ARASAT (Sistema Árabe de Satélites). Los países árabes decidieron organizar un sistema regional de satélites, y para ello crearon la Organización Árabe de Satélites con sede en Riyadh. Este sistema incorporará a 20 países.

- ECS (Satélite Europeo de Comunicaciones), proyecto de la Agencia Espacial Europea y Eutelsat, que es la organización conjunta de satélites creada por las administraciones de telecomunicaciones de los países europeos. Este sistema trata de complementar las instalaciones para transmisión por tierra a larga distancia, especialmente en telefonía, tráfico de datos y transmisiones de televisión.

- NORDSAT Desde 1975 se habla de un sistema de satélites para los países escandinavos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia). Busca ofrecer facilidades para la transmisión de programas de televisión entre todos los países. Como ha habido dificultades en llegar a un acuerdo, Suecia ha decidido crear un sistema nacional en el que los países vecinos tendrán cierta participación.

- Un servicio de satélites que cubrirá toda la región está ahora en vías de discusión entre los países de la ASEAN (Asociación de Países de Asia Sudoriental): Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia. Se proyecta utilizar el satélite Palapa de Indonesia para dar un servicio regional internacional de tipo limitado que conectaría a las comunidades rurales. (52)

III. MEXICO Y LOS SATELITES (SISTEMA MORELOS DE SATELITES).

En octubre de 1980 se anunció que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, proyectaría un sistema de satélites para uso nacional, cuyo nombre sería Ilhuicahua (señor de los cielos). En junio de 1981 se reiteró la realización del proyecto, y se aclaró, que a la fecha aún no se había tomado una decisión sobre quién sería el fabricante del satélite; fué hasta el 4 de octubre de 1982, cuando se dió a conocer que la empresa constructora del sistema de satélites sería la Hughes Communications International. (53) En diciembre de 1982, días después de haber asumido la presidencia de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el Congreso aprueba una adición al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, en el que se declara a la comunicación vía satélite como área estratégica y exclusiva del Estado. * En marzo de 1983, el sistema mexicano de satélites fue denominado con otro nombre: Morelos.

El Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, emitido por el Ejecutivo Federal en mayo de 1983, establece, entre otros propósitos, en el Capítulo Sistema Integral de Comunicaciones": reafirmar el dominio de la Nación sobre los medios en que se propagan las comunicaciones eléctricas y electrónicas, consecuentemente la rectoría del Estado sobre su uso; facilitar la transmisión oportuna de información al menor costo

(53) GALL, RUTH (Et al). Op. cit. Págs. 133 y 134.

* Véase Capítulos Segundo y Tercero de este trabajo.

para la comunidad, fortalecer la independencia nacional y coadyuvar al ejercicio pleno e integral de la soberanía, extendiendo la cobertura de la red nacional de comunicaciones a todo el territorio nacional y reduciendo la dependencia tecnológica; además, facilitar la prestación de los servicios de comunicación colectiva con base en una infraestructura moderna y eficiente, así como a una mayor coordinación con las políticas de comunicación social.

Los lineamientos de estrategia para consolidar el sistema de comunicaciones y lograr que responda a los propósitos descritos, se basará fundamentalmente en el establecimiento de una infraestructura de telecomunicaciones moderna y eficiente, con una amplia cobertura. La infraestructura de telecomunicaciones se consolidará apoyada en un sistema mexicano de satélites que junto con la red de microondas, ofrecerá la posibilidad de una cobertura integral del territorio nacional con una alta confiabilidad y calidad en los servicios de telecomunicación, facilitando la atención al medio rural. El sistema mexicano de satélites permitirá una mayor seguridad y soberanía, al asegurar la instalación de satélites propios en la órbita geoestacionaria. Dicha infraestructura consiste en la puesta en órbita de dos satélites y el conjunto de estaciones terrenas, para la conducción de señales de televisión, telefonía y datos principalmente. Objetivos que actualmente se han logrado parcialmente; pero lo importante a destacar, es que con la aparición del "Plan Nacional de Desarrollo", los objetivos trazados podrán concretizarse a futuro, tomando en consideración, que el pensamiento ideológico y político del siguiente régimen de la república, garantiza la con

tinuidad de los objetivos señalados.

Consideramos de gran importancia para la soberanía nacional, que México cuente con un satélite de percepción remota, o teledetección ya que actualmente la exploración de nuestro territorio nacional mediante satélites, depende de la política de los países dueños de satélites de percepción remota. Sólo cuatro países (Francia, Estados Unidos de América, Unión Soviética y la India) cuentan con satélites de percepción remota y por ende son dueños de los datos resultantes de exploración que éstos llevan a cabo. El país teledetectado no cuenta con un trato profesional; tampoco tiene control sobre los precios, la venta y la distribución de los datos sobre su propio territorio o el uso de esta información para la especulación económica por parte de los grandes consorcios de informática. (54)

Es loable en este sentido, el esfuerzo que están llevando a cabo un grupo de destacados científicos mexicanos, que planean desarrollar satélites más complejos, como lo es de percepción remota.*

Es importante también destacar, el evento celebrado el día 4 de julio de 1987, en la Ciudad de Querétaro, Qro., en el Palacio de Gobierno de la citada Entidad, con motivo del Cuadragésimo Aniversario del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Radio y Televisión.

(54) Gall, Ruth. (Et al) Op. Cit. Págs. 54 y 55

* Véase Gaceta UNAM, Op. Cit. Págs. 1 y 2

En dicho evento, el Ing. José Antonio Padilla Longoria, dió lectura a su ponencia denominada "El Sistema de Morelos de Satélites", a la que me referiré a continuación en sus partes que interesan para el presente trabajo.

"ASPECTOS GENERALES: El Sistema Morelos de Satélites, constituye una parte del sistema integral de comunicaciones del país y en particular del Subsistema de telecomunicaciones, el mismo no puede ser contemplado de manera aislada, sino como parte de un conjunto y básicamente como un sistema complementario de los sistemas de telecomunicaciones de larga distancia, me refiero específicamente a las redes de microondas que opera el Gobierno Federal a través de la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de Teléfonos de México; es en síntesis, en buena medida, un sistema redundante de los sistemas ya existentes y por otro lado, representa una solución a las necesidades de las telecomunicaciones para los lugares más reconditos del país, derivado de la particular orografía mexicana, ya que una de las principales características de las comunicaciones vía satélite es lo inmaterial de las mismas a la distancia, por lo que por este medio se puede llegar a cualquier parte del país sin importar lo alejado o lo difícil de su acceso.

"El Sistema Morelos de Satélites, fue concebido para servir a todos los sectores de la población a través de los diversos tipos de tráfico para los cuales ha sido proyectada su operación.

"En esta tesitura, es necesario puntualizar que el Sistema Morelos de Satélites ha sido concebido para conducir señales de telefonía, te-

levisión, télex, datos, telegrafía, etc., y que en el momento de mayor ocupación del mismo será usado preponderantemente para manejar se ñales de origen telefónico.

"En otro orden de cosas, deseo destacar que la puesta en operación de un satélite, se da en contexto influido por aspectos de orden inter nacional a los cuales voy a referirme a continuación:

"La colocación en órbita de un satélite, demanda de la concerta - ción y negociación con la comunidad internacional para la obtención de un espacio orbital, ésto se deriva de los convenios que México ha sus - crito y en particular los celebrados con la Unión Internacional de Te - lecomunicaciones, organismo especializado de la Organización de las Na - ciones Unidas, encargado entre otras funciones, de coordinar el acceso a la órbita geoestacionaria. Esto significa que la obtención de dos po siciones orbitales por parte de México para el Sistema Morelos de Saté - lites, requirió de un proceso público en el que nuestro país hubo de notificar a través de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias sus intenciones en ese sentido y llegar a arreglos con los países con los que se podrían suscitar interacciones con sus sistemas satelitales.

"En este aspecto es importante resaltar el hecho de que, una de las porciones de la órbita geoestacionaria más favorable para México, tam - bién lo es para los países que cuentan con sistemas satelitales más de - sarrollados, como son los Estados Unidos y Canadá. Por ello, fue impe - rativo llegar a acuerdos operativos con dichos países para conseguir el registro de las posiciones orbitales a las que he hecho mención; pro

ceso que requirió de un período de negociaciones de aproximadamente cinco años.

"Asimismo, dentro del ámbito internacional es necesario considerar que las posibilidades de acceso a los vehículos de lanzamiento son limitadas y por lo tanto, la antelación con las que se deben apartar requiere de previsiones hechas con toda acuciosidad. En el caso de México, además del proceso particularmente favorable mediante el cual se obtuvo un lugar para el lanzamiento de la estación espacial, se logró establecer una concomitancia del propio lanzamiento con el proceso de fabricación de los satélites; que de paso cabe señalar, fueron obtenidos en condiciones particularmente favorables dentro de los precios que prevalecen en el mercado de este tipo de equipos.

"En resumen, la concepción de un sistema satelital para un país, debe ser analizada a la luz de diversas variables de orden nacional, no todas mesurables, sin embargo, dignas de ser tomadas en cuenta y definitorias como elementos que antecedieron al proceso decisorio del proyecto de referencia.

"ASPECTOS NORMATIVOS DE LAS COMUNICACIONES ESPACIALES EN MEXICO: En primera instancia, quisiera traer a colación el hecho, y esto me atrevería a afirmarlo sin asomo de duda, de que los avances en las telecomunicaciones, en la mayoría de los casos, han ido adelante del esquema normativo que las rige; las comunicaciones vía satélite constituyen un claro ejemplo de ello.

"También creo que es necesario hacer notar que las legislaciones de todos los países, en el renglón de las comunicaciones espaciales, se han visto condicionadas por la circunstancia de que este tipo de comunicaciones, en sus inicios y todavía durante un lapso significativo, fueron concebidas para cursar tráfico internacional; aún en la actualidad son pocos los países que cuentan con estaciones satelitales destinadas a satisfacer los requerimientos de los mismos en el plano doméstico.

"En éste mismo sentido, creemos necesario agregar que en el terreno internacional, las comunicaciones espaciales han sido objeto de permanente debate, dado lo controvertido de su naturaleza. Así las cosas, encontramos en los diversos foros internacionales, donde se ventilan estos asuntos, tesis encontradas que sostienen diversos grupos de países y puntos de discrepancia particularmente en lo relativo a dos parámetros básicos para el establecimiento de las comunicaciones por satélite: la órbita geoestacionaria y el espectro de frecuencias radioeléctricas, recursos naturales limitados a los que deben tener acceso todos los países del orbe; en este proceso existen tesis discordantes que van de la planificación rígida y apriorística al concepto de primero en llegar primero en ser servido, pasando por la planificación evolutiva. En resumen, observamos que las comunicaciones espaciales constituyen un área particularmente conflictiva debido a la trascendencia que tienen para todos los países, dado lo estratégico de las mismas en la vida moderna.

"A este respecto cabe recordar que, en la resolución 1721 de la Asamblea General de la ONU (Diciembre, 1961), se enunció el principio de que la comunicación por satélite debía estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación y que en el Tratado de la ONU sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre se declara que "La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad"; en este orden de ideas también conviene señalar que la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que es el organismo especializado de las Naciones Unidas en materia de telecomunicaciones y tiene a su cargo reglamentar, normalizar y planificar las telecomunicaciones a nivel mundial, en su instrumento fundamental establece entre sus funciones las de efectuar la inscripción y el registro metódicos de las frecuencias y las posiciones orbitales asignadas por los países a los satélites geoestacionarios, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como la función de asesorar a sus miembros con miras a la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios.

"Los anteriores planteamientos que perse, son de compleja resolución pero que no contemplan la parte medularmente política de las comunicaciones vía satélite, es decir, puntos que ha sido permanentemente

discutidos, como el libre flujo de información entre los países, el desborde de señales producido por los satélites de comunicaciones, etc., constituyen la esencia de la problemática para obtener acuerdos en el esquema estatutario que rige la parte operativa funcional de las comunicaciones vía satélite. Ante esta panorámica y aunado a que nuestro país tiene vecindad con naciones que han alcanzado un significativo grado de desarrollo en sus comunicaciones, al haber puesto en órbita un número importante de estaciones espaciales, como es el caso de los Estados Unidos de América y Canadá, es que México le ha conferido a las comunicaciones espaciales una alta prelación, lo que se ha reflejado en preceptos específicos a nivel constitucional que le otorgan al Estado Mexicano un papel de primer orden en el manejo de los mismos; por lo anterior, a continuación haremos una breve reseña del esquema normativo aplicable a las comunicaciones vía satélite en nuestro país.

"A mi juicio es fundamental hacer una breve glosa de la normatividad en materia de comunicaciones espaciales; la comprensión de ella permite precisar aspectos fundamentales como es el de saber en que parte del proceso pueden participar los particulares como elemento fundamental para dar un uso cabal al sistema Morelos de Satélites."

"...Lo fundamental del andamiaje jurídico aplicable a las comunicaciones espaciales, lo cual, para efectos de orden práctico se traduce en las siguientes premisas de actuación:

- "El Gobierno Mexicano es el único facultado para poner en ór-

bita y operar satélites de comunicaciones.

- "También con carácter exclusivo el Gobierno Mexicano es la Entidad que puede establecer enlaces internacionales vía satélite y en el caso de que el propio Gobierno no pueda realizarlo, los particulares que pretendan obtener este servicio deberán ceder las estaciones terrenas que se requieran para la instrumentación del enlace en cuestión.

- "Solo el Gobierno Federal tiene atribuciones para conducir negociaciones a nivel intencional para suscribir cualquier clase de acuerdo o convenio en materia de comunicaciones espaciales, ya sea este de carácter bilateral o multilateral.

- "Los particulares están en aptitud de obtener autorización para la instalación de estaciones terrenas receptoras, enlazadas a los satélites nacionales para toda clase de servicios de telecomunicaciones, pudiendo conservar la propiedad de dichas estaciones terrenas.

- "Los particulares que no ofrezcan servicios abiertos al público, es decir, servicios suministrados a terceros, podrán obtener autorización para la instalación de estaciones terrenas transmisoras, con servando la propiedad de las mismas.

- "Todas las estaciones terrenas transmisoras y/o receptoras que adquieran o instalen los particulares, deberán contar con el certificado de homologación respectivo que se autoriza por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Los planteamientos sustentados por el Ing. Padilla en la ponencia citada anteriormente resultan de vital importancia, tomando en cuenta que en él se precisan, por una parte, las premisas de actuación del Gobierno Federal en Materia de Comunicación Vía Satélite y por otra, manifiesta una profunda preocupación en aspectos que han sido permanentemente discutidos en foros internacionales, como el libre flujo de información entre los países, el desborde de señales producido por los satélites de comunicación, que constituyen la esencia del problema, en virtud de que, si bien es cierto de que existen diversos acuerdos internacionales que regulan a las comunicaciones vía satélite, también lo es que, como lo señala acertadamente el ponente, no contemplan la parte medular de la política de las comunicaciones vía satélite, es decir, puntos relativos al intercambio de información: noticias y transmisión de datos.* Estas cuestiones adquieren una mayor relevancia, con la demanda creciente de los países en desarrollo que piden un "nuevo orden mundial de comunicaciones y de información" y claman un flujo de información más equilibrado, especialmente entre los países en desarrollo, o de ellos a los países industrializados. El no crear un régimen legal internacional en este campo, trae como conse -

* La transmisión de datos, es la última adición a los diversos servicios que se incluyen en la expresión, "telecomunicaciones" (Veáse Actas Finales Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, UIT, 1979). Este nuevo servicio es un factor en la transformación en curso del medio ambiente informativo.

cuencia, que las naciones industrializadas abusen de los conceptos de libertad de información y libre flujo de la información para fomentar sus propios intereses y preservar su preponderancia en los flujos internacionales de información.⁽⁵⁵⁾

En este marco político de información internacional y aunado a que nuestro país tiene vecindad con naciones (Estados Unidos de América y Canadá) que han alcanzado un desarrollo importante en las comunicaciones vía satélite, es que nuestro país le ha conferido a las comunicaciones espaciales, un papel de primer orden, como apunta acertadamente el expositor.

Actualmente el Sistema de Satélites Morelos, ofrece una disponibilidad de canales de comunicación para la conducción de señales de televisión, teleaudición, telefonía y transmisión de datos, principalmente, que pueden ser utilizados por los distintos sectores del país, en beneficio de la sociedad mexicana. Los servicios que pueden ofrecerse vía satélite son, por ejemplo: la transmisión de datos que permitirá a las Instituciones Públicas fortalecer sus programas de descentralización de servicios y funciones, asimismo permitirá a los organismos privados con sucursales en toda la república ampliar su comunicación; la red telefónica nacional estará en posibilidad de ampliar la cobertura y calidad de sus servicios tanto en las zonas urbanas como rurales; la educación podrá hacerse llegar a los lugares más aislados del país, a pesar de la distancia y accidentada orografía de nues-

(55) Ploman W. Edward, Op. Cit. Págs. 98 y 189.

tro territorio, a través de video y voz; en el caso del sector salud, es posible realizar telediagnósticos a través de imágenes en una pantalla y transmisión de datos, además de la continua actualización de los profesionales de la medicina, técnicos y auxiliares, mediante la transmisión de programas a los distintos hospitales. (56)

(56) Teledato, Revista de las Direcciones Generales de Telecomunicaciones y de Normatividad y Control de Comunicaciones, S.C.T., número 41 año XV, marzo de 1987, Pág. 25.

CONCLUSIONES

De la compilación, revisión y análisis realizado en el presente trabajo, se puede afirmar que en las últimas tres décadas, en México se han expedido y promulgado una diversidad de reglamentos, decretos, acuerdos y convenios internacionales, propiciando con ello una basta y compleja estructura que norma el universo técnico, jurídico y administrativo de las telecomunicaciones, ello en razón del dinámico desarrollo tecnológico y científico que se ha venido gestando desde mediados del siglo pasado en esta materia, mismo que se ha acentuado de manera significativa en los últimos 30 años del presente siglo.

Por lo expuesto, y a fin de modernizar las prácticas operativas y administrativas que deben ir aparejadas a la revolución tecnológica y científica que se dan en esta actividad, se hace necesario e indispensable, una codificación en este ramo; con ello se logrará una certeza jurídica, un adecuado desarrollo de las instituciones públicas y privadas, que redundará en una mayor productividad y eficacia de los sectores que prestan servicios de telecomunicación.

Dentro del proceso de modernización que debe gestarse en la legislación nacional, deberán tomarse en cuenta los aspectos siguientes:

I. DE CARACTER CONSTITUCIONAL

1. Adicionar al artículo 27 párrafo cuarto, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"... y el espacio aéreo y de telecomunicación situado sobre ..."

Lo anterior, en razón de lo insuficiente del texto vigente, toda vez que no determina o precisa qué "espacio" es el que le corresponde ejercer el dominio a la Nación. Esta propuesta, es consecuencia del planteamiento sustentado en el presente trabajo, de diferenciar el espacio aéreo del espacio de telecomunicación, término éste, que involucra la transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. Por otra parte, considerando que es una actividad que se encuentra sometida a influencias como: la transformación continua de las relaciones internacionales; a los cambios de actitud frente al complejo comunicaciones-información, y la consecuente elevación en la prioridad que se da a estos temas en la agenda política; y por último, a las consecuencias del veloz desarrollo e introducción de nuevas tecnologías y servicios de telecomunicaciones e información.

Con la propuesta aludida, se reafirma el régimen jurídico del dominio de la Nación sobre los medios en que se propagan las comunicaciones eléctricas y electrónicas, consecuentemente la rectoría del Estado sobre su uso; asimismo, se consolida institucionalmente el sistema de comunicaciones, función estratégica en la planeación y administr

tracción de la producción de bienes y servicios en el país, y para apoyar el ejercicio de la soberanía y la seguridad nacional dentro de un contexto internacional.

2. Reformar el artículo 28, párrafo cuarto, a fin de suprimir la expresión "radiotelegrafia", en razón de que dicho término se encuentra inmerso en la expresión "telégrafo", ya que, la radiotelegrafia es una modalidad para prestar el servicio público de telégrafos. La propuesta tiene como objetivo evitar una confusión que puede traer consigo el emplear en el citado texto constitucional, dos expresiones telégrafos y radiotelegrafia, que desde un punto de vista técnico y adoptado por nuestro país en el Convenio Internacional (UIT), tienen una connotación similar según lo hemos precisado al analizar el artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y que se encuentra glosado en el Capítulo Segundo, punto II del presente trabajo.

Por otra parte, dicha propuesta dará una mayor claridad jurídica a un nuevo campo surgido entre la fusión de la computadora y las telecomunicaciones, como lo es el servicio de comunicación de datos, también denominada sistemas de teleinformación, telemática o informática: servicio éste, que de alguna manera podría entenderse como un servicio telegráfico, según la definición indicada en esta tesis; por lo que, resulta imperioso, que en la legislación secundaria se determine las áreas estratégicas que debe desarrollar el Estado en este rubro.

II. LEGISLACION SECUNDARIA

3. Tomando en cuenta que han transcurrido 47 años de la expedición de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y que en los últimos tres decenios, el desarrollo tecnológico y científico ha desbordado de manera ostensible el marco legislativo de las telecomunicaciones; aunado a una creciente regulación en la materia, que obedece a razones pragmáticas, dado lo dinámico que resultan las telecomunicaciones, se propone una codificación específica, que simplifique y jerarquice los procedimientos técnicos y administrativos, y por otro lado, incorpore los nuevos servicios tales como el videotex, teletex, correo electrónico, transmisión de datos, servicios que corresponden al sistema telemático.

Como consecuencia de lo anterior, es necesario que la legislación secundaria, precise las áreas estratégicas que el Estado debe desarrollar en éstos nuevos servicios, tomando en cuenta que los mismos, pueden ser considerados como una modalidad de la telegrafía, sin ser necesariamente encuadrados como servicios de telégrafos; por lo tanto, deben ser susceptibles de concesionarse a particulares.

4. Otro aspecto importante, es el cobro anual que la Federación realiza por concepto de derechos de registro de estaciones terrenas de particulares, sin fines de lucro, que captan o reciben señales provenientes de satélites; dicho pago, se propone se exhiba por una sola vez y que se tome como referencia, para fijar el derechos, el costo de

la estación; en vista de lo anterior, deberá modificarse la Ley Federal de Derechos en la parte que corresponda.

5. En cuanto a la Ley General de Bienes Nacionales, y a fin de ser congruente con la proposición de adicionar el Artículo 27 Constitucional, deberán reformarse los preceptos que correspondan al bien patrimonial denominado espacio, incorporando al mismo, la figura jurídica "espacio de telecomunicación"; en este mismo sentido, es necesario adecuar los artículos relativos de la Ley Federal de Radio y Televisión, o preverse en la codificación propuesta.

6. Especificar en la Ley de Vías Generales de Comunicación o en la codificación que se propone, qué servicios deben estar sometidos a la cláusula de exclusión de extranjeros y cuáles a la cláusula de extranjería; igualmente deberá indicarse los servicios que se encuentren sujetos a concesión o permiso.

7. Se propone también, que tanto la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de Vías Generales de Comunicación o en la codificación que se realice, prever un procedimiento específico para la figura jurídica del permiso; lo anterior, tomando en cuenta que la ley citada en primer término, resulta omisa sobre el particular, y la segunda remite a una reglamentación que estrictamente no se ha decretado. En dicho procedimiento administrativo de otorgamiento de permisos, deberá delimitarse en principio, la naturaleza y propósitos del permiso, es decir, deberá determinarse el alcance jurídico del permiso en materia de telecomunicación.

8. A fin de fortalecer el proceso de descentralización de la vida nacional, es necesario reformar la Ley de Vías Generales de Comunicación o preverse en la codificación, para que no se requiera a las personas morales que se constituyan en los Estados, a inscribir sus escrituras constitutivas en el Registro Público de la Ciudad de México, sino deban hacerlo en el Registro Público de la jurisdicción que les corresponda.

III. ASPECTOS INTERNACIONALES

La invención en el siglo pasado del telégrafo y el teléfono, introdujo en el panorama internacional el concepto de la telecomunicación, factor que está siendo decisivo en el desarrollo de la teoría y la práctica de la cooperación entre las naciones. En este campo, nuestro país ha tenido un activo papel en la instauración y formulación del derecho internacional del espacio.

Ahora bien, después de la compilación, revisión y estudio del derecho internacional que rige a las telecomunicaciones, se concluye lo siguiente:

9. El marco legal internacional, no ofrece un derecho coherente de "información" o de "comunicaciones", toda vez que se encuentra basada en su mayor parte en fines limitados y funcionales, tornándose inconsistente y a veces contradictorio.

10. El derecho de telecomunicaciones se encuentra regulado des-

de el punto de vista técnico y administrativo, por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y que dió origen al establecimiento del Organismo Internacional denominado Unión Internacional de Telecomunicaciones.

11. Hasta la fecha permanecen sin régimen jurídico las actividades y conceptos espaciales siguientes: a) delimitación del espacio ultraterrestre; b) teledetección de la tierra mediante satélites de percepción remota; c) la órbita geoestacionaria, y 4) las misiones militares.

12. Los derechos de autor en relación a las obras de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, se encuentran protegidos por el Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.

IV. SATELITES NACIONALES

13. Que el Gobierno Federal aporte mediante los Convenios Unicos de Desarrollo a los Gobiernos Estatales, el uso del segmento espacial del Sistema Morelos de Satélites.

14. Promover también que los actuales concesionarios de los servicios de telecomunicación (radiodifusión y televisión por cable) usen el segmento de referencia.

15. Usar en toda su capacidad el sistema satelital establecido.

V. ASPECTO ACADEMICO

16. En vista de que no se ha dado la atención que merece el Derecho sobre las Telecomunicaciones, se recomienda establecer un programa sobre la materia que deba impartirse en las instituciones superiores. Además deberá impulsarse la investigación jurídica en este tema.

B I B L I O G R A F I A

- Alva de la Selva, Alma Rosa. Radio e Idiología. Ediciones el Caballito. México, 1982.
- Bagdikian, Ben H. El Monopolio de los Medios de Difusión. Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., México, 1986.
- Castro Leal, Antonio. Radio y Televisión. En los Medios de Comunicación de Masas en México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios Núm. 10, UNAM, México, 1969.
- Cohen-Seat, Gilbert (Et al). La Influencia del Cine y la Televisión. Fondo de Cultura Económica, 1a. ed., México, 1967.
- Colliard, Claude-Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales. Fondo de Cultura Económica, 1a. Ed., México, 1978.
- Cremoux, Raúl. La Legislación Mexicana en Radio y Televisión. Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, 1a. ed., México, 1982.
- _____, ¿Televisión o Prisión Electrónica? Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- Curiel, Fernando. La Telaraña Magnética o El Lenguaje de la Radio. Editorial Oasis, Colección Alfonso Reyes. No. 3, 1a.ed., México, 1983.

- Díaz, Luis Miguel. Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales. Tomo I. UNAM, 1a. ed., México, 1980.
- Deutsch-Karl. Los Nervios del Gobierno. Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1980.
- Esriche, Pilar (Et al). La Comunicación Internacional. Editorial Mitre, Barcelona, España, 1985.
- Fernández Christlieb, Fátima. Los Medios de Difusión Masiva en México. Juan Pablos editor, tercera edición, México, 1985.
- Fernández-Shaw, Felix. Organización Internacional de las Telecomunicaciones y La Radiodifusión. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1978.
- Gall, Ruth (Et al). Las Actividades Espaciales en México: Una Revisión Crítica. SEP-FCE-CONACYT. 1a. ed., México, 1986.
- Granados Chapa, Miguel Angel. Examen de la Comunicación en México. Ediciones el Caballito, 3a. ed., México, 1981.
- Hal Hellman. Nueva Era de las Comunicaciones. Editorial Marymar, Buenos Aires, Argentina, 1978.
- Halloran, James D. Los Efectos de la Televisión. Editora Nacional, Madrid, España, 1974.

- Llano, Serafina (Et al). La Radiodifusión en México. Editorial Co
municación: Tecnología e Investigación, 1a. Ed., México, 1984.
 - Mattelart, Armand (Et al). América en la Encrucijada Telemática.
Folios Ediciones, Colección Transiciones, 1a. ed., México, 1983.
 - Mejía Barquera, Fernando (Et al). Televisa el Quinto Poder. Edición
Claves Latinoamericanas, 1a. ed., México, 1985.
 - Ploman W., Edward. Satélites de Comunicación. Ediciones G. Gili,
S.A., Serie GG Massmedia, México, 1985.
 - Richeri, Giuseppe. La Televisión: Entre Servicio Público y Negocio.
Ediciones G. Gili, S.A., Serie GG Massmedia, México, 1983.
 - Rigalt Francoz, Antonio. Derecho Aeroespacial. Editorial Porrúa,
S.A., 1a. ed., México, 1986.
 - Simpson Grinberg, Máximo (Compilador). Comunicación, Alternativa y
Cambio Social, UNAM. 1a. ed., México, 1981.
 - Seara Vázquez, Modesto. Derecho y Política en el Espacio Cósmico.
UNAM, 1a.ed., México, 1986.
-
- , Tratado General de la Organización Internacional.
Fondo de Cultura Económica, 2a. ed., México, 1982.
- Tellez Valdés, Julio. Derecho Informático. UNAM, 1a. ed., México,
1987.

- Veron, Eliseo (Et al). La Ventana Electrónica TV y Comunicación.
Ediciones Eufesa, Colección Comunicación, 1a. ed., México 1983.

ORDENAMIENTOS LEGALES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 1a. edición, 1983.
- Ley de Vías Generales de Comunicación. Editorial Porrúa, S.A. 17a. ed. 1987.
- Ley Federal de Radio y Televisión. Publicaciones, Telecomex, S.C.T. 1982.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa, S.A., 1985.
- Ley General de Bienes Nacionales. Editorial Porrúa, S.A. 14a. edición, 1985.
- Ley Federal de Derechos. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1986.
- Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, S.A. 34a. edición, 1985.

- Código Federal Electoral. Ed. del C.E.N. del P.R.I. 1987.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, Relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión. Publicaciones Telecomex, S.C.T., 1982.
- Reglamento del Servicio de Televisión por Cable. Publicaciones Telecomex, S.C.T., 1979.
- Reglamento a los párrafos segundo y tercero del Artículo 11 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Diario Oficial de la Federación, 21 de agosto de 1985.
- Reglamento para Instalar y Operar Estaciones Radioeléctricas de Aficionados. Diario Oficial de la Federación 4 de julio de 1977.
- Reglamento de los Certificados de Aptitud para el Manejo de Estaciones Radioeléctricas Civiles y su Anexo. Publicaciones Telecomex, S.C.T., 1982.
- Reglamento que Norma las Actividades de los Peritos en Telecomunicaciones. Publicaciones Telecomex, S.C.T. 1982.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Diario Oficial de la Federación 14-agosto-1985 y Reformado el 31 - Marzo - 1987.

- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Diario Oficial de la Federación 6-julio-1977.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. Diario Oficial de la Federación 16-marzo-1981.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública. Diario Oficial de la Federación 20-enero-1981.
- Acuerdo que Autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los Concesionarios el pago de Impuesto. Diario Oficial de la Federación 1 de julio de 1969.
- Acuerdo que Autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a expedir Nuevos Títulos de Concesión a los Concesionarios de Radio y Televisión. Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 1969.

CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

- Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, Kenia, 1982. (Reglamentos Anexos al Convenio: Telegráfico, Telefónico y de Radiocomunicaciones). Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra, Suiza.
- Convenio sobre Relaciones Diplomáticas, Viena, Austria, 1961.

- Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la Exploración y la Utilización del Espacio Ultraterrestre; Incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes 1967.
- Acuerdo Relativo al Salvamento y Devolución de Astronautas y Restitución de Objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre. 1968.
- Acuerdo sobre Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales. 1971.
- Tratado por el que se prohíben los Ensayos con Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Ultraterrestre y Debajo del Agua. 1963.
- Acuerdo para Establecer un Régimen Provisional Aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por Medio de Satélites; Acuerdo Especial y Acuerdo Complementario sobre Arbitraje. 1964 y 1965.
- Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT" y Acuerdo Operativo. Cd. Washington, D.C. 1971.
- Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas transmitidos por Satélite. Bruselas, Bélgica. 1974.

OTROS DOCUMENTOS

- Revista Primer Centenario del Telégrafo en México, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Noviembre, 1951.
- Revista Comunicaciones y Transportes, No. 27, III Epoca, Marzo-Abril, 1976.
- Revista Nueva Política. El Estado y la Televisión, Vol. 1, No. 3. Julio - septiembre. 1976.
- Cuaderno de Extensión Académica No. 38. Debate de Actualidades: La Investigación Espacial. UNAM, México, 1987.
- Los Transportes y las Comunicaciones en el Derecho Mexicano. Dirección General de Comunicación Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, México, 1984.
- Revista de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Subsecretaría de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico. Los Satélites Morelos. México
- Revista Teledato, Epoca III, No. 29. Sistema Morelos de Satélites, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Marzo, 1984.
- Revista Teledato, Año XV, No. 41 Estado Actual y Perpectivas de la Comunicación Vía Satélite en México, Secretaría de Comunicaciones

y Transportes, Marzo, 1987.

- Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988, Poder Ejecutivo Federal. Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1983.
- Boletín Radiofónico 733, Febrero, 1968, México.
- UIT. Del Semáforo al Satélite. Boletín de Telecomunicaciones. Vol. 32 No. 1 enero-abril, 1965. Ginebra, Suiza.
- Padilla Longoria, José Antonio. Regulación Jurídica de las Telecomunicaciones en México a la Luz de Un Análisis Comparativo de las Disposiciones en otros Países. Tesis Profesional, Escuela de Derecho. ENEP-ACATLAN, UNAM. México, 1982.
- Memoria del Segundo Encuentro Nacional de Televisoras Estatales, Villahermosa, Tabasco, México. abril 23. 24 v 25. 1986.
- Discurso: La Radiodifusión en el Derecho Mexicano. Pronunciado por el Lic. Oscar Bravo Santos, el 21 de junio de 1968.
- Ponencia: El Sistema Morelos de Satélites. Por el Ing. José Antonio Padilla Longoria. en la Cd. de Querétaro, Oro. el 4 de julio de 1987.
- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones Mayo, México, 1981.

- Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espa-Calpe, S.A. España, Madrid, 1970.
- Antologías de la ENEP-ARAGON No. 4 Telecomunicaciones, Seminario de Opción Vocacional III, UNAM, Abril 1987.
- Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relacionadas en Materia de Telecomunicaciones, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Publicaciones Telecomex, 1982.
- Compendio de Ordenamientos Legales Aplicables en Materia de Radiodifusión, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Publicaciones Telecomex, 1982.